



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**REGULACION JURIDICA DE LA INVERSION
EXTRANJERA EN MEXICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A
ISMAEL PADILLA LOPEZ**

MEXICO, D. F.

1973

652



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
con gratitud y cariño.

A mi hermano Jorge.

A mi novia María Esther, con el
agradecimiento por su generosi-
dad y su invaluable contribu-
ción a la realización de esta -
obra.

A mis maestros y amigos
con especial afecto y -
predilección.

INDICE

	Pág.
PRESENTACION.	I
CAPITULO I.- GENERALIDADES.	1
1.- CONCEPTO DE INVERSION	3
2.- CLASIFICACION DE LAS INVERSIONES	7
3.- DIFERENTES POSTURAS IDEOLOGICAS SOBRE EL PROBLEMA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS	8
4.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO	11
5.- OPINIONES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO EN RELACION CON LA INVERSION EXTRANJERA	21
6.- CONSIDERACIONES EN EL EXTRANJERO ACERCA DE LA INVERSION FORANEA	54
7.- DATOS ESTADISTICOS OFICIALES	61
CAPITULO II.- DIVERSAS LEYES Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE TIENEN RELEVANCIA EN MATERIA DE INVERSIONES EXTRANJERAS.	79
CAPITULO III.- LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.	183
1.- CAUSAS QUE LLEVARON A SU CREACION	185
2.- ANALISIS GENERAL DE LA LEY	194
3.- AREAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA AL ESTADO	204
4.- AREAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA RESERVADAS A MEXICANOS O A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS	206

	Pág.
5.- ACTIVIDADES DONDE LA INVERSION EXTRANJERA - PUEDE PARTICIPAR EN DIFERENTES PROPORCIONES DE CAPITAL	206
6.- FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES (CAPI- TULO IV)	210
7.- AUTORIDADES COMPETENTES	217
COMISION NACIO- NAL DE INVER- SIONES EXTRAN- JERAS.	
ORGANOS QUE NACEN CON LA LEY	
REGISTRO NACIO- NAL DE INVER- SIONES EXTRAN- JERAS.	
SINTESIS	229
CONCLUSIONES	247
BIBLIOGRAFIA	269

PRESENTACION

La realización de este trabajo persigue dos finalidades: por un lado el cumplir con un requisito académico para obtener un título profesional, por otra parte el cristalizar una inquietud sobre un tema que nos es apasionante, desarrollando los aspectos que hemos considerado más sobresalientes del mismo y presentando los datos que revelan los diversos ángulos que ofrece una materia tan controvertida como la que examinamos en nuestra tesis.

Dada la magnitud de una investigación referente a un tema que presenta tantas implicaciones, no es nuestro propósito el querer abarcar el inmenso campo relativo a las inversiones extranjeras, sino el de efectuar un análisis somero que nos permita contemplar un panorama general al respecto.

Para elaborar esta tesis hemos dividido nuestro estudio en tres capítulos. En el primero de ellos hacemos referencia a diversas cuestiones, tales como conceptos de inversión, clasificaciones, recogimos opiniones de diversos sectores sociales sobre la materia, -asimismo presentamos las diversas corrientes de pensamiento o tendencias ideológicas que existen actualmente acerca de las inversiones extranjeras. En el capítulo segundo hacemos mención de los antecedentes legales de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, con el objeto de tener una visión más completa en torno al problema de referencia.

II

En el tercer capítulo hacemos un análisis general - de la Ley en cuestión, examinando sus características y su contenido, exponiendo los diversos matices que presenta, así como las causas que impulsaron a la administración pública a crear un ordenamiento legal de esta naturaleza.

En nuestra síntesis proyectamos nuestro personal comentario, con base en los estudios realizados y con la pretensión de encontrar los medios más adecuados para mejorar el nivel de vida de los mexicanos marginados y propiciar un auténtico desenvolvimiento económico de nuestro país.

Finalmente exponemos en nuestras conclusiones aquellos puntos que hemos considerado a través del examen de la legislación aludida, sugiriendo algunas ideas que pudieran contribuir a hacer más efectiva la aplicación de la Ley.

Vaya este esfuerzo como humilde homenaje a nuestra máxima Casa de Estudios y en particular a la Facultad de Derecho, con el agradecimiento imperecedero por los inolvidables días que tuve el honor de pertenecer a ella como alumno.

El autor.

CAPITULO I

GENERALIDADES

**PUEDO NO ESTAR DE ACUERDO CON SU OPINION
PERO DEFENDERIA HASTA CON MI PROPIA VIDA
EL DERECHO QUE TIENE DE MANIFESTARLA**

1.- CONCEPTO DE INVERSION

Al iniciar un estudio sobre una materia determinada, es necesario precisar conceptos y definir posiciones acerca de aquello que tratamos de sacar a la luz a fin de ubicarnos en el marco ideológico del cual obtendremos el resultado que nos proponemos.

Así, al hablar de inversiones, en sentido amplio, estaremos citando una terminología de carácter sustancialmente económico, aunque este concepto al llevarse al terreno de las finanzas, necesariamente estará revestido y fundado de manera formal por aspectos de orden jurídico.

"Económicamente se entiende por inversión el incremento de los bienes de capital del sistema económico. Constituye la parte de la renta nacional no destinada al consumo directo y gastada en la adquisición de bienes de capital que se obtienen con los factores productivos que el ahorro deja libres para esta función. Esta magnitud se determina inversión bruta.

La inversión neta resulta de deducir de la inversión bruta la desinversión (desgaste y disminución de stocks) operada en el sistema durante el período de que se trate.

La inversión se refiere tanto al equipo productivo como a las existencias de mercancías, aunque es distinta la significación de ambos tipos de inversión.

El elemento básico de la inversión lo constituye su rentabilidad, o sea, su rendimiento. A través de este elemento, en un sistema económico libre se consigue

que el capital tenga su empleo más productivo, que es el que puede ofrecer una mayor retribución. A través del rendimiento es como se establece la conexión entre el capital dinero y el capital real, ya que cualquier capital dinero, inmovilizado en un cierto elemento real de capital, puede si se estima conveniente, liberarse mediante enajenación". (1)

En el Acuerdo de Cartagena o Pacto Andino, suscrito el 31 de diciembre de 1970, se define la inversión extranjera directa como "los aportes de capital provenientes del exterior, de propiedad de personas naturales o empresas extranjeras, destinadas al capital de una sociedad en monedas libremente convertibles en maquinaria o equipo, con derecho a la reexportación de su valor y a la transferencia de utilidades al exterior".

"Inversión, en sentido pasivo, significa colocación de dinero en rentas fijas o variables. En sentido activo, significa creación de un utillaje nuevo o ampliación de uno viejo". (2)

Situándonos en el contexto legal de la materia que nos ocupa, citamos a continuación la definición que de la inversión extranjera aparece en la exposición de motivos de la Iniciativa de Ley que envió el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión el 26 de diciembre de 1972, en los siguientes términos:

(1) Heller Wolfgang; Diccionario de Economía Política; 3a. edición; 1965; pag 268.

(2) Ertze Garamendi Ramón de; "Inversiones"; octubre 16 de 1972.

"La inversión extranjera se define como aquella - que realizan directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúa a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o - controladas por extranjeros".

Aún cuando el hecho de presentar una definición antes de escudriñar sus implicaciones resulta ciertamente apriorístico, permítasenos ensayar la siguiente definición del concepto de inversión:

"Invertir, en sentido económico, es destinar riqueza ya existente, ya sea para establecer empresas fabricantes de materias primas, bienes, productos o satisfactores, con el objeto de colocarlos en el mercado nacional o para exportarlos a fin de obtener utilidades, o bien para adquirir empresas ya establecidas que persigan el mismo fin".

Nuestra definición pretende ser objetiva, pues - atiende no a los sujetos que realizan la inversión, - sino a la finalidad o al objeto donde incide la inversión. En la primera parte mencionamos la instalación de plantas industriales producto de la inversión, refiriéndonos en la parte final a la compra o adquisición de activos fijos.

Otro criterio sería el considerar a la inversión extranjera de acuerdo a los sujetos que intervienen en ella. Así, el Artículo 2o. de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera - sigue un criterio subjetivo que podemos definir diciendo que "la inversión extranjera es aquella realizada - por personas físicas o morales de nacionalidad extranjera, por unidades económicas extranjeras sin persona-

lidad jurídica, y la que es realizada a través de empresas mexicanas que tengan mayoría de capital extranjero o que estén controladas de cualquier forma por extranjeros".

A la primera vista llama la atención el concepto - "unidad económica extranjera sin personalidad jurídica", ya que surge la pregunta de cómo es posible que esas - "unidades", en las condiciones arriba anotadas, sean capaces de realizar actos jurídicos válidos, esto es, - obligarse y contratar, si carecen de personalidad para efectos de Derecho.

Al respecto nos comenta el Lic. José Siqueiros (3) un ejemplo de estas unidades es la sociedad conyugal, - formada por dos consortes; no constituye una persona moral en la legislación civil y sin embargo actúa y se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, relativas al contrato de sociedad. En la hipótesis la sociedad conyugal sería - aquella en la que cuando menos uno de los cónyuges fuera de nacionalidad extranjera. Otro ejemplo lo puede - constituir el "partnership" o la asociación en participación, aquel contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación mercantil o de una operación de comercio.

Por otra parte, sigue diciendo el Lic. Siqueiros, - haciendo referencia a la fracción IV del Artículo 2o. - de la Ley, que a la letra señala:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera, la que se realice por:

(3) Siqueiros José Luis; "El Foro", No. 29, enero-marzo 1973.

IV).- Empresas mexicanas* en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

2.- CLASIFICACION DE LA INVERSION EXTRANJERA

Podemos clasificar a la inversión extranjera fundamentalmente en pública y privada.

La inversión pública, a su vez, puede realizarse a través de:

- 1) Créditos o empréstitos que concede un Estado Extranjero al Estado. Dichos empréstitos pueden ser:
 - a) libres,: cuando se destinan a diferentes usos.
 - b) atados: son préstamos condicionados a aspectos tecnológicos, maquinaria vendida, asistencia técnica, etc...
- 2) Créditos de instituciones internacionales a los Estados.
- 3) Créditos de instituciones internacionales a organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

La inversión privada se lleva a cabo a través de la Banca privada o de los particulares, que son los que financian el capital.

*No existe una definición en nuestro Derecho positivo de lo que es la empresa, sin embargo es presumible que el legislador lo equiparó al término sociedad, termina el Lic. Siqueiros.

La inversión privada puede ser:

1) **INVERSION INDIRECTA:** es la que realiza el capitalista extranjero cuando adquiere valores de renta fija o variable (Bonos, acciones, derechos, participaciones, etc...). También es conocida como inversión de - cartera. La dirección administrativa de la empresa la lleva a cabo un nacional.

2) **INVERSION DIRECTA:** cuando el capitalista extranjero adquiere de una manera inmediata los bienes de producción y es quien determina el manejo de la empresa.

El presente estudio está fundamentado en las inversiones extranjeras directas, y a ellas haremos alusión en el desarrollo de nuestra tesis, señalando los pormenores que presentan; las ventajas y desventajas que -- ofrecen en el panorama económico nacional, el grado en que han contribuido a superar la situación económico-social de nuestro país, haciendo un análisis objetivo, mediante datos sustraídos de los principales medios de información, y con las opiniones y comentarios proporcionados por las personas más conocedoras de esta problemática.

3.- DIFERENTES POSTURAS IDEOLOGICAS SOBRE EL PROBLEMA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS.

1.- **RECHAZO ABSOLUTO:** José Domingo Lavín (4) señala -- que la China Popular adopta esta posición en forma casi absoluta, ya que en 1948 se levantó de la nada económi-

(4) Lavín José Domingo; "Inversiones Extranjeras"; -- EDIAPSA; México 1954.

ca, hasta poder construir su equipo de ferrocarril, automóviles, aviones de retroimpulso y estructurar una producción de hierro y acero incluso mayor que la de Ingllaterra en un término de 10 años. En este lapso no se admitió ninguna inversión extranjera directa y tan sólo se obtuvieron dos créditos soviéticos que ascendieron a 300 millones de dólares uno, y el otro a 540 millones de rublos.

2.- ACEPTACION ABSOLUTA: esta postura fué adoptada por gobiernos que veían en la inversión extranjera el único instrumento de desarrollo. En virtud de esto se establecían regímenes jurídicos y fiscales en extremo generosos, de exagerado fomento, que tuvieron, como todavía lo tienen hoy efectos nocivos, para un sano e independiente desarrollo. Así, el capital extranjero se estableció en lugares estratégicos para él, sin tomar en cuenta las necesidades sociales del país huésped. Un ejemplo lo constituye la construcción de vías férreas en México, que atravesaban zonas desérticas, para transportar las materias primas que se extraían, mientras dejaban incomunicado y desarticulado al país. Otro efecto negativo que han causado los capitales ha sido la descapitalización del Estado receptor, al enviar a su país de origen sumas enormes de intereses y ganancias. Otro efecto negativo es el desplazamiento de las empresas nacionales por los capitales extranjeros, que con mayor experiencia y con el respaldo de considerables sumas de capital y de mecanismos publicitarios han representado una competencia prácticamente invencible. (5)

(5) Méndez Silva Ricardo; "El régimen jurídico de las inversiones extranjeras en México"; Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM; 1969.

3.- POSTURA ECLECTICA O INTERMEDIA: es el caso de los gobiernos que si bien aceptan la inversión extranjera - en ciertas áreas de actividad, señalan restricciones legales en beneficio de la Economía Nacional.

INVERSIONES DIRECTAS. SUS VENTAJAS E INCONVENIENCIAS

Podemos señalar las siguientes ventajas:

- 1.- Se sostiene que es necesaria esta inversión a fin de cubrir determinados sectores de la industria que no son explotados por los nacionales.
- 2.- Se dice que aumentan la capacidad de exportación - de los países donde están establecidas las plantas industriales.
- 3.- A diferencia de las inversiones extranjeras indirectas, no están sujetas a una tasa de interés y están libres de los requisitos de amortización que implican las inversiones extranjeras de cartera.
- 4.- Crean nuevas fuentes de trabajo, abatiendo así la desocupación.

A continuación apuntamos algunas de las inconveniencias de la inversión extranjera directa:

- 1.- La salida de divisas como consecuencia de una doble tributación fiscal.
- 2.- Se establece un monopolio de algunas materias primas.
- 3.- Se provoca un desplazamiento en la mano de obra de trabajadores nacionales.
- 4.- Absorción de empresas mexicanas ya establecidas.

Puede señalarse que la inversión extranjera indirecta, cuando no constituye préstamos "atados", es preferible a la inversión extranjera directa, pues no existe control ni intervención sobre los recursos. Esta es la opinión generalizada. Así lo han precisado los voceros oficiales de México. Concretamente el Lic. Antonio Ortiz Mena, ex-secretario de Hacienda, en una charla sustentada en la Sesión de Clausura del Primer Seminario sobre Desarrollo Industrial, apuntaba lo siguiente: "Hay dos formas de obtener ayuda: la inversión directa y los créditos. Los créditos son indudablemente el mejor de los métodos, porque una vez que hayamos pagado, la industria es totalmente nuestra".
(6)

4.- BREVE RESEÑA HISTORICA DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO.

A continuación me permito desarrollar una sintética visión histórica de la forma en que se ha venido desenvolviendo la inversión extranjera en México, haciendo mención de sus primeros antecedentes en la etapa de colonización española, su posterior evolución, hasta llegar a la época actual. Dada la magnitud de documentación, he querido presentar lo que he considerado más sobresaliente y que ha cobrado mayor importancia, todo esto entresacando los datos de más grande interés en nuestra materia.

La historia de las inversiones extranjeras en Méxi

(6) Méndez Silva Ricardo; Op. Cit.

co aún está pendiente de escribirse (7). Existe alguna luz en el tema sobre finales del siglo XIX y principios del XX. Sobre la etapa posterior al triunfo de la Revolución de 1910 es posible encontrar algunos buenos ensayos sobre el desarrollo económico de México, que, sin embargo, dedican poco espacio a la importación de capital privado. No tanto quizá por descuido de los investigadores, sino porque el fenómeno no había cobrado la importancia que hoy se le asigna en el proceso de crecimiento de nuestro país. Toda la historia de México está salpicada de interesantísimas referencias sobre el tema que nos ocupa. La documentación variada y abundante es incompleta y a veces contradictoria. Consultándola y depurándola, reconociendo las lagunas de información, no tomando por ciertos datos dudosos y sabiendo de antemano que es imposible llegar a resultados exactos.

a) EPOCA COLONIAL: durante trescientos años que duró la dominación española en México, no solo se crearon las bases para la formación de capital de origen interno o externo, sino que incluso se entorpeció el fomento de las condiciones para atraer inversión foránea a los vastos territorios de la Nueva España. La colonización por ciudadanos que no pertenecían a los dominios de España también fué obstaculizada, más aún, Thomas Mun, economista inglés de la época, decía: "La política española ha tratado de evitar a todas las otras naciones, lo más que ha podido descubrir que España es demasiado pobre y estéril para abastecerse a sí misma y a -

(7) Pescador Fernando; "Las Inversiones Extranjeras privadas directas en México"; Comité bilateral México-Estados Unidos de Norte América; sección mexicana; México 1971.

las Indias Occidentales con esa variedad de artículos extranjeros que tanto necesitan, y saben bien que cuando sus mercancías domésticas escasean para este objeto, son incapaces (los españoles) para proveerse de mercancías nativas para satisfacer sus necesidades".

b) MEXICO INDEPENDIENTE: En el México independiente, las primeras inversiones extranjeras directas se ubicaron en la minería y el comercio. Inmigrantes franceses fundaron tiendas y almacenes que vendían ropa, textiles y mercancías de ultramar.

Durante el gobierno de don Guadalupe Victoria (1824-1829), se establecieron en México las primeras inversiones extranjeras directas en minería. Procedieron de Inglaterra y se destinaron para fundar la Compañía Unida de las Minas de México y la Compañía Anglo-Mexicana, empresas que tuvieron como objetivo la explotación de algunos yacimientos de minerales.

Antes de 1825 "las relaciones económicas entre México y Estados Unidos de Norteamérica fueron conducidas sobre bases muy informales. La representación de los Estados Unidos en México no fué, podríamos decir, mas que oficiosa, aunque Iturbide envió en 1822 a Washington un embajador mexicano, José Manuel Zozaya, como resultado de la visita que hizo Joel R. Poinsett a México en la primera mitad del mismo año. Sin embargo, su misión no produjo ningún resultado".

El 28 de diciembre de 1836, se decretan las siete Leyes Constitucionales como expresión de las ideas conservadoras que derogando el sistema federal establecen el sistema Republicano Central. Esta Constitución, a la que en forma unánime se le han aplicado los más duros calificativos por la serie de extravagancias que establece, señala con respecto a los extranjeros en su artículo 12, que gozan de todos los derechos naturales y, además de los que se estipule en los tratados; no -

obstante, les pruebe la adquisición de propiedad raíz si no se cumplen los requisitos y se pagan las cuotas que establecieron las leyes. Estas restricciones fueron levantadas en las Bases Orgánicas de 12 de julio de 1843, que reemplazaron a la Constitución de 1836, declarando en su artículo 10 que los extranjeros gozarán de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados. Empero, por ley del general Santa Anna de 23 de septiembre del mismo año, se prohibió a los extranjeros en todo el territorio mexicano el comercio al menudeo.

El primer cuerpo legal que en forma sistematizada reguló la entrada de extranjeros en nuestro país lo constituyó la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 30 de enero de 1854, promulgada por Santa Anna.

Es en el Imperio de Maximiliano (1864-1867), cuando en las Bases de su Imperio (Arts. 58 y 59) se establece que: "El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las leyes respectivas, la igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto; la libertad de publicar opiniones..." Además, se iguala a nacionales y extranjeros al expresar: "Los extranjeros que adquieran en el Imperio, propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla, son mexicanos..." Este criterio fué el fundamento de un artículo de la Constitución de 1857, que ha sido considerado como la base de alguna legislación contemporánea. Nos referimos al artículo 30 que estima como mexicanos a "los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".

c) EL LIBERALISMO DE JUAREZ: En el gobierno de Benito Juárez (1858-1872) se crearon las condiciones sobre las que iba a ingresar el capital extranjero en México, y en su mandato se gestaron las bases del Gobierno de -

Porfirio Díaz.

La Intervención Francesa, el Imperio de Maximiliano y el estado de guerra frecuente no fueron impedimento para someter iniciativas presidenciales. Entre 1869 y 1871 destacaron como aportaciones del gobierno de Juárez "el deslinde de terrenos baldíos y el fomento de la colonización, la construcción de un canal en el Istmo de Tehuantepec para comunicar los dos océanos; el establecimiento de bancos hipotecarios para movilizar y acrecentar la riqueza pública, reglas a efecto de que el ejecutivo pudiera hacer concesiones para la construcción de ferrocarriles, y la relativa a extender las líneas telegráficas en varias direcciones y hasta los más remotos lugares de nuestras fronteras - (8).

Benito Juárez estaba tan ocupado en triunfar en la guerra civil que no midió con la astucia que le caracterizaba que el tratado McLane-Ocampo, que concedía a Estados Unidos el derecho perpetuo sobre el Istmo de Tehuantepec, por cuatro millones de pesos, era la espada de Damocles. Los Tratados de Guadalupe habían dado tanta seguridad a Estados Unidos de Norteamérica que, incluso Antón Lizardo -según refieren los cronistas de la época- hizo detener barcos conservadores con el auxilio de la Marina estadounidense.

Hacia 1870 las únicas potencias mundiales exportadoras de capital eran Inglaterra y Francia, naciones que tenían en México colonias de ciudadanos que se habían adaptado al país. Sin embargo, tanto ingleses como franceses pensaron que las perspectivas en México como campo de inversión no eran del todo halagüeñas, más que nada porque nuestro país era el mercado natu-

(8) Silva Herzog Jesús: "El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964"; Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas; México 1972.

ral para Estados Unidos de Norteamérica y en cualquier momento este país avanzaría y extendería sus dominios hacia Centroamérica.

Conviene referir que precisamente en esta segunda mitad del siglo XIX se originó la llamada "Cláusula Calvo" a la que haremos mención en otra parte de nuestra tesis.

Existe un comentario de un autor estadounidense, respecto a esta época que por su interés consignamos: "Marx dedicó a la intervención en México sólo la atención ocasional del comentarista político." En su correspondencia con Engels tocaba de vez en cuando la cuestión mexicana, pero de paso, con la misma brevedad que en sus crónicas mensuales preocupaba poco o nada a Engels. Sobre México, este se había pronunciado. Una vez para siempre cuando la guerra con Estados Unidos y la opinión que tenía formada de la nación en aquel entonces era extremadamente científica y antisentimental: Hemos visto con satisfacción -decía- la derrota de México por los Estados Unidos -escribió en 1849- cuando una nación que hasta ahora ha sido enmarañada en sus propios asuntos, desgarrada perpetuamente por guerras civiles y sin salida posible para su desarrollo, una nación cuya perspectiva más favorable hubiera sido su sumisión industrial a Inglaterra; cuando esta nación está empujada, por fuerza en el camino del progreso histórico no tenemos otra alternativa que interpretar lo sucedido como en paso hacia adelante. En aras de su propio desarrollo, era justo que México cayera bajo la tutela de los Estados Unidos. La evolución de todo el continente americano no perderá nada si aquel país apoderándose de California hace frente al Pacífico. Resultaba absurdo -decía- conceder un valor sentimental de grandes naciones estaban en juego... A Engels lo que le importaba no era el nacionalismo, sino hechos históricos de importancia mundial en el desarrollo social de los pueblos, y -

el revolucionario aprobó la anexión de territorio mexicano porque "los yanquis enérgicos eran más capaces - que los flojos mexicanos de desarrollar sus recursos y de abrir el Pacífico a la civilización" (9).

d) PORFIRIO DÍAZ: Desde 1824 los Gobiernos subdesarrollados comienzan una carrera desenfrenada de empréstitos, destinados a nivelar o complementar los inciertos presupuestos del siglo XIX. La verdad es que esos ingresos fueron continua fuente de despilfarros e inmoralidades gubernamentales a los que se unían los graves desaciertos de la administración pública. Desventurado del país que está bajo el signo de la improvisación y de la incapacidad.

Así creció enormemente una deuda pública que se diluía en el tránsito de los usureros a las manos de los funcionarios. Más de la mitad de estas obligaciones se perdían en corretajes, comisiones, porcentajes y otros despojos de capital de rapiña o intereses de ignominia. El cuadro histórico de estos desarreglos de nuestro Estado no deja de ser lamentable.

En cuanto a las inversiones directas, paulatinamente y bajo condiciones también azarosas fueron colocando las primeras bases de nuestra industria, primero en la minería, luego en los transportes, y muy atenuadamente en otras actividades. El régimen del Señor - Presidente Díaz acrecentó notablemente la inversión extranjera.

En la última etapa de esas actividades se orientaron hacia la industria petrolera, la minería, la industria en general, las comunicaciones, la agricultura y la ganadería, los transportes y servicios. En 1952 las más importantes ramas extranjeras directas en México eran: a) Las manufactureras; b) la minería; c) ener

(9) Raeder Ralph; "Juárez y su México"; México 1967; - página 507.

gía eléctrica, gas y agua; d) comercio y otras actividades. (10).

José Domingo Lavín (11), afirma que el gobierno - de Díaz se caracterizaba por "el predominio antipopular del capital extranjero y la debilidad del gobierno del General Díaz que cayó en manos de una camarilla extranjera supeditada cada vez más a favor de los capitales - imperialistas y a costa de la gran mayoría de la población, lo que trajo como consecuencia la Revolución de - 1910 y después el Constitucionalismo y la Constitución - de 1917".

Díaz (12), entregó grandes extensiones de tierra a extranjeros, unos 8 extranjeros eran propietarios de más de 55 millones de acres de tierras forestales, de pastoreo y agrícolas, en gran parte a lo largo de la - frontera con Estados Unidos. Por otra parte, durante - el porfiriato se continuaron usando las prácticas agrarias de las épocas coloniales al mismo tiempo que se deterioraban significativamente las condiciones económicas y sociales de los campesinos. Las clases menos privilegiadas de México sufrieron en muchas formas bajo la mano férrea de Díaz.

e) EL PERIODO 1920-1940: El 20 de noviembre de - 1910 estalla un movimiento armado cuyo propósito fundamental fué quitar de la presidencia al General Porfirio Díaz. Francisco I. Madero encabeza la revuelta con el grito de sufragio efectivo y no reelección. Díaz decide que no tiene caso seguir en el poder y el 21 de mayo de 1911 deja el país y se embarca a Europa. Se convoca

(10) Serra Rojas Andrés Dr.; Derecho Administrativo; México 1972; Tomo II.

(11) Lavín José Domingo; op. cit.; página 282.

(12) Fernández Arena José y Moy Herbert K; "Impacto de la Inversión Extranjera en México; Revista de la - Facultad de Comercio y Administración; centro de - investigaciones UNAM; México 1971.

a elecciones y Madero resulta triunfador. Este invita a colaborar en su gabinete a antiguos ministros de Díaz, tales como al de Hacienda José Ives Limantour, - quien no acepta el ofrecimiento. Madero, una vez en la presidencia se define por el statu quo. Pascual Orozco se levanta en Sonora contra Madero por motivos personales. En el sur Emiliano Zapata exige el reparto de la tierra y la desaparición del latifundismo. Sus demandas -las únicas claras y concretamente planteadas durante todo el levantamiento- incluidas en el Plan de Ayala, dieron el matiz agrarista y la bandera que urgía a la - masa alzada. Victoriano Huerta, porfirista a quien Madero confió la jefatura del ejército revolucionario, se levanta en armas y asesina a Madero, el 22 de febrero - de 1913.

Huerta conserva el poder durante catorce meses y se enfrenta a un movimiento armado. El 21 de abril de 1914 la Marina de Estados Unidos invade México; poco - después Victoriano Huerta abandona el poder. Venustiano Carranza, antiguo miembro del senado porfirista asume el control de las fuerzas sublevadas sin responder a los anhelos de reparto de tierras propuesto por Zapata y secundado por Francisco Villa, los dos caudillos más populares y cuyos hechos de armas dieron el triunfo a - la Revolución. El 5 de febrero de 1917 Carranza convoca un Congreso Constituyente que promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta satisfizo en buena medida las demandas planteadas por los revolucionarios, principalmente en lo que toca a la propiedad de la tierra y la explotación del subsuelo. Sin embargo, la conspiración y el ansia de poder mueven a - Alvaro Obregón a levantarse contra el presidente Carranza. Este muere asesinado en Tlaxcalentongo, Puebla, el 21 de mayo de 1920, cuando intentaba trasladar el Gobierno al puerto de Veracruz. Adolfo de la Huerta -conspirador junto con Obregón y Plutarco Elías Calles-

asume en 1920 la presidencia, y a punto estuvo de ser - convencido por las empresas petroleras estadounidenses - que operaban en nuestro país, para dar marcha atrás en - el artículo 27 constitucional, en especial en el aspec- to referente a que los productos del subsuelo correspon- den a la nación, y sólo ésta podía otorgar concesiones - para su explotación. De la Huerta deja el poder a Alva- ro Obregón (1920-1924) y éste, a su vez, a Calles, de - 1924 a 1928. Con éste se inicia el período que podrí- mos denominar de reconstrucción en el cual se sientan - las bases de la estructura económica moderna; en 1925 - funda el banco central; entre 1926 y 1928 termina mu- - chas carreteras y obras de riego.

f) DE 1940 A NUESTROS DIAS: Desde que tomó la pre- sidencia Emilio Portes Gil (1928-1930), Calles siguió - ejerciendo su influencia, que continuó con Pascual Or- tiz Rubio (1930-1932) y Abelardo Rodríguez (1932-1934). Con Lázaro Cárdenas (1935-1940) se rompe el caudillis- mo de Calles y el país entra en una era de cambio polí- tico que se fundamenta en cierta autonomía en la deci- sión de cada presidente.

Sin embargo (13) de 1940 a 1946 la segunda guerra mundial impide que la inversión extranjera viniera a Mé- xico en volúmenes importantes. Se nota, no obstante, - un flujo de capitales que buscaban protegerse, y que al - finalizar el conflicto mundial, regresaron a su país de origen, lo que incluso afectó la balanza de pagos y pro- vocó la devolución de la moneda en 1948.

De 1946 a 1952, correspondió a Miguel Alemán ocu- par la Presidencia de la República. La política de Ale- mán sobre inversiones extranjeras, es promover la entra- da de capital extranjero, que se incrementó notablemen- te, sobre todo en manufacturas.

(13) Pescador Fernando, op. cit.; página 95.

5.- OPINIONES DE LOS SECTORES PRIVADO Y PUBLICO EN RELACION CON LA INVERSION EXTRANJERA.

POSICION DE LA CANACINTRA.

La Cámara Nacional de la Industria de la Transformación, en su XXXII informe a la Asamblea General - anual Ordinaria, en enero de 1973; manifestó, entre otras cosas:

"Consideramos aceptable la inversión extranjera cuando sea complementaria de la inversión nacional y - aporte tecnología conveniente para nuestro desarrollo; pero cuando compita y desplace a la empresa mexicana y realice una manifiesta descapitalización del país o se aproveche del crédito del ahorrador nacional y presente dificultades o prohibiciones para exportar, indudablemente que esa inversión nunca será bienvenida porque contradice los objetivos del desarrollo de nuestro país, en que estamos empeñados.

Tomando en consideración lo anterior, nuestra Cámara ha sostenido el punto de vista de que es necesaria la reglamentación de las inversiones extranjeras, - no sólo en ejercicio de una legítima acción para defender la existencia de la pequeña y mediana empresa, sino, fundamentalmente, como la puesta en práctica del - derecho de todos los pueblos para preservar y acrecentar su independencia económica.

El proceso industrial de México debe financiarse con nuestros propios esfuerzos. La inversión y la tecnología extranjeras sólo deberán ser complementarias y adicionales de los recursos nacionales.

Todo esfuerzo que hagamos para la preservación y el desarrollo de la pequeña empresa no ha de traducirse en meras actitudes contemplativas; hemos de llevar nuestra acción hacia expresiones reales y positivas, - ya denunciando la existencia o constitución de monopo-

lios en manos de extranjeros, o bien impidiendo por todos los medios posibles la destrucción de la pequeña y mediana empresa, porque este tipo de industrias, como lo afirmó el propio Presidente de la República, significa no únicamente el patrimonio de nuestros hijos, sino el patrimonio del pueblo mexicano" (14).

CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES.

El ingeniero Alejandro Alvarez Guerrero, ex Presidente de la CONCAMIN, el 13 de octubre de 1972, en declaraciones a la prensa subrayó que "cuando la inversión extranjera se agrega a nuestras leyes, aporta tecnología y cumple su función complementaria al ahorro nacional, es aceptable respecto a las relaciones comerciales con los Estados Unidos, se dijo que los mismos problemas se ven diferentes desde el punto de vista mexicano; reconocemos que todos los países tienen medidas proteccionistas y apuntamos que perjudica a México la tendencia del creciente proteccionismo norteamericano que perjudica nuestras importaciones.

Sin embargo, sigue diciendo Alvarez Guerrero, en este intercambio comercial vendemos menos y compramos más, con lo que estamos fortaleciendo la economía norteamericana, por lo cual se consideran injustas las medidas restrictivas de ese país".

CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO

El señor Miguel M. Blásquez, presidente de la CONCANACO, manifestó su opinión a la prensa acerca de la nueva ley de inversiones, diciendo: "la legislación para regular la inversión extranjera en nuestro país, lejos de ahuyentarla, la incrementará toda vez que le

(14) Informe a la XXXII Asamblea General Anual Ordinaria de la CANACINTRA; México 1973.

otorgará plena seguridad".

Dijo también el señor Blásquez que, "ya otras naciones, siguiendo el ejemplo de México, de nacionalismo y de protección a sus inversiones y las del exterior, siguen por rutas similares".

POSTURA DE LA COPARMEX.

En el año de 1967 se reunieron en Cuernavaca, - Mor., diversos representantes y miembros de la Confederación Patronal de la República Mexicana en una Convención, a fin de dejar sentados sus criterios en lo que se refiere a la inversión extranjera. De esta reunión se dió a la luz pública la "Declaración de Cuernavaca", que contiene los postulados de la COPARMEX, en este renglón de la economía mexicana. Reproducimos íntegramente el texto de la citada "Declaración".

1.- Los participantes reconocen la importancia que tiene la inversión extranjera para acelerar el desarrollo económico nacional, y particularmente, la tecnología y los adelantos administrativos que dicha inversión trae al país.

2.- Los trabajos elaborados con motivo del Seminario, las conferencias sustentadas por los expertos - invitados y las experiencias de los participantes, han confirmado la trascendencia y complejidad del problema.

3.- Para responder a las exigencias de su explosión demográfica, crear y consolidar las estructuras socio-económicas, promover su progreso tecnológico, establecer una infraestructura adecuada, competir en el Mercado Común Latinoamericano, y en los mercados mundiales en general, México no cuenta con recursos suficientes. Requiere el respaldo de la asistencia técnica y de la inversión extranjera, directa e indirecta.

4.- La función primordial de la inversión extranjera es la de complementar la inversión nacional, y no la de sustituirla o desplazarla.

5.- El aspecto cualitativo de la inversión extranjera, su positiva contribución al progreso de nuestro país, es tan importante como su aspecto cuantitativo.

6.- Aunque todos los asistentes subrayaron la función motora y benéfica de las inversiones extranjeras, admitieron también que éstas pueden resultar contraproducentes, cuando no se sigan criterios básicos sobre sus objetivos, y sobre las áreas a las cuales conviene dirigirlas.

7.- Existen campos o áreas que deben restringirse al inversionista extranjero, cuando así convenga al bien general del país. Es conveniente señalar éstos y fundamentar las restricciones.

8.- Deben limitarse las inversiones extranjeras, cuando éstas pueden lesionar o poner en peligro la soberanía, la estabilidad económica, política y monetaria, la balanza de pagos, y, en general, el desarrollo económico y social del país.

9.- En los campos de actividades básicas que estén adecuadamente atendidos por empresas nacionales, no es de suyo deseable la inversión extranjera, a menos que el bien común y las necesidades del desarrollo así lo exijan. Lo anterior puede traducirse en la fórmula generalmente aceptada: la inversión extranjera debe complementar, no substituir a la nacional.

10.- La inversión extranjera es deslealmente competitiva:

- a) Cuando obtiene mejores condiciones, legales y jurídicas, por parte de las autoridades.
- b) Cuando, por su mayor potencialidad económica, se dirige a campos en que se consolida, o se ha consolidado ya, una industria nacional.

11.- Es preciso evitar la "desmexicanización" de ramas económicas cuando la inversión extranjera realiza

una competencia destructiva, apoyándose únicamente en su poder económico.

12.- Se hizo especial hincapié en las desventajas que tiene la inversión extranjera cuando se aplica a la compra de empresas mexicanas ya establecidas.

13.- Ante el fenómeno de que muchas firmas del exterior compran empresas mexicanas de sólido arraigo y prestigio y de adecuada rentabilidad, se declara que, en principio, la compra es una forma de inversión, y por lo mismo, debe llenar las características señaladas para ésta. Pero teniendo otros efectos, como la desaparición de empresas nacionales benéficas, es preciso analizar si se justifica la compra y, en caso contrario, tomar medidas para frenar este tipo de adquisiciones.

14.- Debe reconocerse, como tendencia saludable, la de mexicanizar, hasta donde sea posible, la dirección y administración de las empresas extranjeras.

15.- Los Bancos y los grandes despachos de abogados y de contadores son generalmente conductos y asesores de inversiones extranjeras; por ello, les corresponde realizar una importante labor de orientación para encauzar dichas inversiones hacia los campos de mayor utilidad social, para evitar nocivos desplazamientos del capital nacional y para insistir en la asociación de capitales extranjeros con el capital nacional. Además, los Bancos pueden colaborar en la solución del problema buscando compradores nacionales para los negocios en venta.

16.- Los participantes del Seminario, en su totalidad, convinieron en que el punto más discutible del problema, consistía en decidir si es conveniente o no, recomendar la promulgación de disposiciones legales, para fijar los postulados y las condiciones de aceptación y control de la inversión extranjera.

17.- Es deseable que las políticas y criterios -

sobre la inversión extranjera concilien las posturas de los sectores público y privado.

18.- Los asistentes consideran unánimemente que el sector empresarial debe contribuir a la fijación de los principios y procedimientos que más convengan y salvaguarden los intereses legítimos de los empresarios mexicanos, para estimular en la proporción necesaria, la importación de capitales extranjeros e integrarlos convenientemente a la vida económica nacional.

19.- Se afirmó la necesidad de que las instituciones intermedias actúen realmente como factores indispensables en la formulación de programas económicos generales y en la sugerencia de aquellas inversiones extranjeras que más ventajosamente pueden incorporarse a nuestro país.

20.- Los participantes coincidieron en que una reglamentación rígida y global, no sólo ahuyentaría las inversiones extranjeras en nuestro país, sino que favorecería un intervencionismo estatal creciente, en perjuicio de nuestro régimen de libre empresa y del desarrollo nacional.

21.- Se destacó que en países de economía planificada, como España y Japón, se ha optado por el procedimiento de juzgar, caso por caso, sobre las ventajas y desventajas de una inversión extranjera determinada, en lugar de someterse sistemáticamente a lo dispuesto por leyes y reglamentos.

22.- Se señaló, asimismo, el peligro que puede presentar para nuestra economía, el desalentar la captación de capitales del exterior, en tanto países miembros de la ALALC, como Brasil y Argentina, han liberalizado su política restrictiva al respecto.

23.- Se advirtió, sin embargo, que por lo menos en los próximos años, México seguirá siendo atractivo para el inversionista extranjero, en virtud de nuestra innegable estabilidad política y monetaria.

24.- De todas maneras, se consideró que la actitud de México frente a la inversión extranjera, está condicionada por los mecanismos y exigencias del proceso de integración económica latinoamericana, y del desarrollo económico nacional.

25.- Se mantuvo también que el tratamiento ca- - suístico y discrecional de las inversiones extranjeras, en substitución del sistema reglamentario global, puede propiciar políticas y acuerdos arbitrarios del sector público, si éste no toma en cuenta la opinión del sector empresarial, conjuntamente con el interés general de México.

26.- Los participantes convinieron en la necesidad de crear o fortalecer instituciones específicas de investigación para informar y orientar a la opinión pública en general, y al sector empresarial especialmente, sobre los puntos de vista y sugerencias del Seminario, así como de promover la organización de comisiones mixtas de los sectores público y privado para la formulación de políticas y recomendaciones concretas sobre la materia. Se sugirió pedir a las organizaciones empresariales existentes, que señalemos mejores caminos para alcanzar dichos objetivos.

27.- Se sugirió brindar apoyo moral y financiero al Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, - A.C., o a algún otro organismo empresarial, para que continúe sus trabajos en torno al problema de las inversiones extranjeras, los cuales permitirán verificar el impacto y las implicaciones de éstas en nuestra economía.

ANIQ (Asociación Nacional de la Industria Química)

Se han manifestado las diversas corrientes de opinión sobre el tema de las inversiones extranjeras, - todas ellas dentro de un parámetro de ofensa y defensa

de las posiciones opuestas, en un nivel de discusión que no permite contemplar el más amplio panorama de la integridad nacional y del desarrollo económico y social.

La postura de la Asociación Nacional de la Industria Química sobre el tema ha sido bien clara. El IV Foro Nacional de la Industria Química fué definitivo en la consideración de la conveniencia y de la necesidad de - acelerar el proceso de incremento de la participación de los capitales mexicanos dentro de la estructura industrial del país (Memoria del IV Foro Nacional de la Industria Química, páginas 63 a 67).

A un nivel que pretende ser más alto en la consideración sobre este tema, se antoja considerar que si la - intervención extranjera ha penetrado una parte de la estructura económica del país, ha sido por razón de encontrar vacantes dentro de la estructura, ya porque la actividad no sea atendida por mexicanos, o porque la atención prestada no sea suficiente. En este sentido la inversión extranjera ha venido a cubrir necesidades insatisfechas y, siendo así, posiblemente la conclusión más sana sea la de impulsar -término positivo- al industrial mexicano para actuar en los campos vacantes mas que impedir -término negativo- por el mismo hecho, la participación de capitales extranjeros.

La reflexión anterior es resultado a posteriori, - de la experiencia práctica. En la industria química se ha llevado a cabo incipientemente un inicio de esta acción; en lugar de ventas de empresas mexicanas al extranjero, se han producido magníficos ejemplos de mexicanización por el producto de fusiones y asociaciones entre empresas que, asegurando la mexicanidad de las decisiones básicas y secundarias de las empresas, conjugan recursos importantes en beneficio de la estructura nacional.

LIC. GUILLERMO BECKER ARREOLA.

El Sr. Lic. Guillermo Bécker Arreola, Director - General de Industria de la SIC (15), dictó una conferencia en el Colegio de Economistas, en el mes de febrero de 1973, en la cual expuso la política económica del actual régimen, señalando los logros que se han obtenido, las apremiantes necesidades que nos aquejan, presentando una serie de datos que por su importancia anotamos a continuación.

Para los países en desarrollo, que se encuentran en un estudio semejante al del México actual, es motivo de especial importancia el tratamiento que se dé a la inversión privada extranjera, ya que nos debatimos entre la necesidad imperiosa de incrementar los niveles de vida a un ritmo más acelerado, para un mayor número de población y el principio claramente definido en México de mantener e incrementar la independencia económica, social, cultural y política del país.

La inversión total nacional ha venido creciendo ininterrumpidamente en los últimos quince años, manteniendo un ritmo de incremento anual de 13%. Simultáneamente la capacidad del país para la formación de capital, se ha venido mejorando, alcanzando en el último año un 18.7% del P.B.I. Este porcentaje representa un esfuerzo muy importante para México si se compara con la propensión al ahorro de otros países en desarrollo, carentes igualmente de satisfactores adecuados para una población creciente.

Conforme a las cifras disponibles, se estima que en 1971 el P.B.I. alcanzó la cifra de 455 mil millones de pesos, con una inversión total de 85 mil millones de pesos, de la cual el 59% correspondió al sector privado, proporción que se ha venido manteniendo en el último de-

(15) Bécker Arreola Guillermo Lic.; Conferencia en el - Colegio Nacional de Economistas; febrero de 1973.

cenio.

La inversión extranjera directa ha venido participando a un ritmo menor dentro de la formación de capital, ya que mientras representó el 10.2% del total de la inversión nacional para 1955, para 1971 representa el 4.4% de dicha inversión, lo que ha provocado que su participación dentro de la inversión privada se haya modificado de 19.8% al mismo año de 1955 a 8.2% en 1971.

El crecimiento ininterrumpido de la inversión, tanto pública como privada, ha sido simultáneamente causa y efecto del hecho de haber mantenido un ritmo de crecimiento del ingreso real, que ha permitido aumentar en 50% el nivel de bienestar de los mexicanos en los últimos diez años.

La propensión al ahorro en un país y su factor de inversión derivado, son elementos fundamentales en el ritmo de crecimiento del nivel de vida de sus habitantes y por las cifras antes expuestas se observa que México ha venido desarrollando un esfuerzo, sosteniendo en los últimos quince años como resultado un nivel per cápita para alcanzar un ingreso de 663 Dlls. al año por habitante para 1970, sin embargo, nuestro país se encuentra todavía claramente dentro del grupo de países en desarrollo si comparamos este ingreso con más de dos mil dólares para varios de los países europeos y alrededor de 4700 Dlls. para los E.U.A., lo que nos coloca en vigésimo séptimo lugar mundial.

Todavía más del 49% de la población económicamente activa del país depende del sector agropecuario y extractivo y no de una agricultura fundamentalmente temporal con muy bajas precipitaciones, frecuentemente inciertas, ya que a la fecha solamente 5 millones de hectáreas cuentan con agua de riego y el ingreso per cápita en ese sector es de solo 239 Dlls.; circunstancias claramente indicativas de que contamos con una gran sobrepoblación en el campo mexicano, con empleo de técni-

cas generalmente muy atrasadas para sus cultivos y donde las tierras utilizadas en su inmensa mayoría son de poco e inseguro rendimiento. En general se puede afirmar que México, salvo en algunas regiones excepcionales, es un país que cuenta con condiciones naturales desfavorables para competir en la producción agropecuaria y que tenemos una sobrepoblación considerable en este sector de la actividad económica.

En estas circunstancias negativas que la naturaleza ha dado a México contamos con la mitad de nuestra población dedicada a las actividades agropecuarias, mientras que E.U. y los principales países europeos ocupan solamente entre el 3 y el 20% de su población en estas actividades. Consecuentemente, mientras un habitante del campo percibía 344 Dlls. anuales en 1969, en E.U., Alemania, Francia, e Inglaterra percibían entre 2439 a 4868 Dlls. anuales per cápita; de 7 a 15 veces la productividad de nuestros campesinos, resultado indiscutible de unos recursos naturales fundamentalmente pobres, precipitaciones escasas e irregulares, falta de técnica, y un campo sobrepoblado.

Esta baja productividad del mexicano en el campo no se repite en las actividades industriales, ya que para el mismo año el obrero de Alemania Occidental o de Francia sólo tenía un rendimiento 2 veces superior al obrero mexicano.

A estas circunstancias indicativas de nuestra estructura ocupacional y de nivel de vida de nuestra población, cabe agregar el bajo nivel relativo de la participación de la población económicamente activa, ya que con más de cincuenta millones de habitantes sólo se registraron 27% como económicamente activos, mientras que en otros países este porcentaje se eleva hasta el 44%, sin considerar los niveles de subocupación o de ocupación disfrazada, muy frecuente en los países pobres.

En las condiciones antes señaladas es imperiosa la necesidad de aumentar la productividad en el campo, modificar la estructura ocupacional para descongestionar sectores de la actividad económica, como el agropecuario, y aumentar el nivel de empleo general y relativo, fundamentalmente en las áreas del sector industrial y de servicios.

El aumento en el nivel de vida de las generaciones presentes está íntimamente ligado a nuestra capacidad de ahorro y de inversión, canalizada debidamente a los sectores de la actividad económica donde seamos más competitivos y generemos más empleo. Al mismo tiempo la independencia económica y política del México del futuro, dependerán de manera importante del origen de la inversión, del manejo de la misma y de la dependencia tecnológica, comercial y financiera.

Dentro de este esquema de estructura económica del México actual y de las necesidades y objetivos del desarrollo del México futuro representará un papel destacado la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; porque ésta, a pesar de tener una participación relativamente pequeña en la inversión anual, se presenta en los sectores más dinámicos de la economía y sus 3180 empresas registradas a través de las cuales actualmente participa en México, están colocadas en la primera fila de cada una de las actividades específicas en las que intervienen.

Principalmente por la tecnología que aporta, por su efecto sobre las exportaciones y sobre el empleo y por su reflejo que tiene sobre la propia inversión nacional, se considera conveniente continuar dando oportunidad a la inversión extranjera directa para que contribuya a acelerar nuestro desarrollo, pero siempre que complemente la inversión nacional, preferentemente en condiciones minoritarias y dejando el manejo de las empresas a los mexicanos, debiendo en todo momento ajus-

tarse a los objetivos del desarrollo que el país ha fijado.

Para satisfacer las imperiosas necesidades de crecimiento que demanda nuestro país, en lo cuantitativo y en lo cualitativo, dentro de una economía mixta, son de vital importancia las medidas a corto plazo y las políticas a mediano plazo que se fijen, no solamente en el tratamiento a la inversión extranjera directa, sino también la legislación que promueva y aliente la inversión privada mexicana, la utilización adecuada de los recursos, y muy especialmente la política fiscal que en esta etapa de nuestro desarrollo debe ser el instrumento principal que estimule, coordine y canalice adecuadamente la capacidad de ahorro y de inversión del país, para lograr un avance más rápido, más justo y más mexicano; ya que aunque el avance logrado hasta la fecha ha sido importante, es imperativo un avance sostenido más acelerado y más justo.

LIC. GUSTAVO PETRICIOLI

El Lic. Petricioli, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, manifestó en una parte de la conferencia que dictó en la XXXIX - Convención Bancaria, el 11 de abril de 1973, en la ciudad de México, al referirse a la política de estímulo a las inversiones trazada por el Gobierno Federal, lo siguiente:

"No se puede hacer frente al gravísimo problema de desocupación, de desempleo y de aumento de población, si no aumentamos rápidamente la inversión pública y la inversión privada. Por lo tanto, la política fiscal tiene que estar dirigida a estimular la inversión; de aquí que, al mismo tiempo que estamos haciendo esfuerzos por aumentar la recaudación, también estamos revisando la política de estímulos fiscales, la política de incentivos fiscales.

Pensamos que los incentivos fiscales no pueden ser automáticos, indiscriminados, generales, sino que deben obedecer a una serie de objetivos fundamentales de política económica. Por ello hemos revisado y ampliado los estímulos fiscales en propósitos como la descentralización industrial, o mejor dicho, el desarrollo regional. La nueva política de estímulos ya está ligada a un programa de desarrollo regional, así como también hemos venido ampliando los estímulos fiscales a la exportación, que es también otro de los objetivos fundamentales de la política económica de la actual administración". (16)

LIC. JOSE CAMPILLO SAINZ

El Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio, al asistir a la XXXII Asamblea General Anual de la CANACINTRA pronunció en una parte de su discurso, las siguientes palabras:

"Estimamos que tan importante es que los mexicanos participen mayoritariamente en los rendimientos de la empresa a través de una mayoría en el capital, como tan importante es también que los mexicanos participen y sean ellos quienes tengan el control de la empresa. Este es un aspecto que en algunos casos ha suscitado dudas. En nuestra mente no suscita duda alguna, señores: en la medida en que los mexicanos tengan la mayoría del capital, deben tener la mayoría de la administración, lo peor que podría pasar es que pusieran nuestros capitales para que otros los manejen; lo peor que podría pasarnos es que fueran los mexicanos quienes pusieran la mayoría de la inversión, con un ahorro limitado en nuestro país, con recursos relativamente escasos, y que otros los manejaran, esos saldos y esa inversión, con -

(16) Petricioli Gustavo Lic.; "El Mercado de Valores"; - Núm. 18; abril 30 de 1973.

criterios distintos de los nacionales". (17)

OPINIONES QUE ACERCA DEL TEMA DE LAS INVERSIONES EX-
TRANJERAS NOS OFRECEN DESTACADOS INTELECTUALES, QUE -
HAN CONOCIDO DE ALGUNA FORMA ESTA PROBLEMÁTICA O QUE -
HAN REALIZADO ALGUN ESTUDIO SOBRE LA MISMA.

EUSTAQUIO ESCANDÓN

Es don Eustaquio Escandón, persona íntimamente -
vinculada a la iniciativa privada, quien con mayor ob-
jetividad ha abordado el tema de la inversión extranje-
ra; en los siguientes renglones recogemos un estudio -
realizado por dicho autor, en el cual nos presenta una
visión histórica del mismo y en la que nos expone con
claridad las inquietudes a las que se enfrentó nuestro
país hace algunos años.

Con excepción de la China y sin contar a la In-
dia por su condición de Colonia, pocos países han su-
frido como México, por parte del capital extranjero, -
una explotación tan desorbitada, tan feroz, tan egoís-
ta, carente al grado máximo de toda consideración por
nuestros legítimos intereses.

Al terminar la etapa violenta de su guerra ci- -
vil, la revolución que dió comienzo en 1910, que des-
truyó todas sus estructuras políticas, económicas y so-
ciales, que causó la pérdida de más de un millón de vi-
das en un baño de sangre sin paralelo en nuestra histo-
ria, México se encontró exhausto, destruido, sin recur-
sos, sin prestigio, desarticulado, hambriento, humilla-
do, casi sin esperanza. En este período ¡cuatro veces
hollaron nuestro suelo soldados extranjeros en son de
guerra!.

En esas condiciones de extrema debilidad y desor-

(17) Campillo Sainz José, Lic.; "El Mercado de Valores";
núm. 5; enero 29 de 1973.

ganización ninguna barrera encontró el capital extranjero para adueñarse de la casi totalidad de nuestro potencial económico. Nuestros recursos mineros y de petróleo fueron fácil presa de las primeras avanzadas de las hoy gigantescas corporaciones multinacionales; los bancos y los seguros, apoyados tan sólo en su renombre internacional, sin aportar un céntimo de capitales propios, se apoderaron de nuestros negocios e invertían fuera de México, por conveniencias de índole mercantil, buena parte de nuestro infimo capital circulante; la nascente industria, gran parte de nuestros ferrocarriles, el cable, teléfonos, telégrafos, los grandes canales de importación y exportación, los principales ingenios de azúcar, las más importantes unidades comerciales de ropa, ferretería, maquinaria, química, medicamentos y demás.

Todo bajo el dominio extranjero. Bien poco de lo suyo le quedaba al mexicano.

Todo el ejército organizado y armado por las empresas petroleras rodeaba las zonas de producción y que daban aislados inmensos girones de nuestro territorio para cuyo tránsito por ciudadanos mexicanos se exigía el equivalente de verdaderos pasaportes. De hecho se repetía en nuestro país el caso del dominio extraterritorial de las concesiones extranjeras en China.

Tanto las empresas de petróleo como las mineras, y en realidad todas las extranjeras, aplicaban rígidamente la política de discriminación en contra del obrero, del empleado y del técnico mexicanos; discriminación en remuneración, en tratamiento, en alojamiento, barrera total a toda posibilidad de mejoría a escalar cargos de alguna responsabilidad, imposible acceso a los más rudimentarios conocimientos de la técnica, de la administración, de la dirección. Las empresas, dedicadas a la explotación de nuestros recursos naturales no renovables, a sacar lo más pronto posible, a como diera lugar, lo más posible. En Tampico no dejaron una

escuela, un edificio, una clínica, un puente, nada; lo mismo las mineras en Pachuca y en otros centros de producción.

Era táctica invariable la corrupción de funcionarios públicos, falsas declaraciones al fisco, manobras fraudulentas para apoderarse de terrenos, para eliminar a sus legítimos dueños, falsificación de escrituras de la propiedad, asesinatos; de todo fueron capaces los consorcios extranjeros.

Pero la base firme para la futura liberación del férreo grillete con que el capital extranjero nos tenía sujetados ya estaba construida y bien anclada: la Constitución de 1917. Con esta suprema declaración de voluntad, objetivos e ideales se inició el México moderno, recuperar el dominio sobre lo nuestro, ser los señores en nuestra propia casa, bien modesta en verdad, pero nuestra. Esta fue la magna tarea que marcó la Carta del 17.

El período de reconstrucción produjo un grupo de mexicanos de extraordinario talento, creadores e iniciadores, grandes estadistas. Muy firmes fueron los primeros pasos que se dieron en el orden económico: la organización del Banco Central, la Ley Bancaria de 1932 y la de seguros de 1936. Con estas dos leyes se destruyeron para siempre las posiciones de privilegios de los bancos y seguros extranjeros y se impuso el manejo y la orientación de nuestros propios recursos con base en el interés nacional y ya no en la conveniencia mercantil del extranjero. Con excepción de uno, el hoy First National City Bank, todos los bancos extranjeros y también con una sola excepción, todas las empresas aseguradoras, abandonaron el campo y dejaron abierta la posibilidad para la organización y el desarrollo de nuestras estructuras actuales de crédito y de seguros que son orgullo de México y envidia y ejemplo para muchos de fuera.

La crisis máxima, el punto de suprema decisión y peligro para México se produjo ante la rebeldía de las empresas petroleras que se negaron a acatar una sentencia de nuestra Suprema Corte. Obligado a correr el riesgo máximo, a jugar en esa carta decisiva el porvenir, el destino de nuestro país, al Gobierno se le cerraron todas las opciones de arreglo y se vió forzado a hacer lo que en las mismas condiciones hubiera hecho el de Inglaterra, el de Estados Unidos, el de Japón, el de todos: expropiar las empresas rebeldes.

El núcleo petrolero internacional, la más poderosa concentración de capital que el mundo moderno conoce tenía bien preparada su defensa: Muy de lejos vió venir el enfrentamiento con el Gobierno de México, resuelto a recuperar el dominio de su petróleo, y con toda anticipación y premeditación dejó deteriorar las instalaciones y redujo su producción en México al mismo tiempo que la desarrollaba en Venezuela. Cuando estalló la tragedia el 18 de marzo de 1938, las petroleras retiraron a todos sus técnicos, se llevaron todos sus archivos; se paralizó nuestra exportación, nos cerraron toda posibilidad de adquirir refacciones y promovieron una campaña mundial de desprestigio y de calumnia. Todo ello provocó en México una gravísima crisis, se fugó el capital, interminables listas de quiebras, el peso se derrumbó frente al dólar, en pocas semanas los bancos perdieron más de la mitad de sus recursos. Bien calculada tenían su maniobra las petroleras: el Gobierno de México tendría inevitablemente que pedirles de rodillas su regreso, bajo condiciones dictadas por ellas, todo por la irresistible presión de las situaciones creadas, internas y externas y ante la amenaza de paralización por falta de combustible de nuestras industrias y ferrocarriles.

¡Pero el milagro se realizó!. Sin técnicos, sin elementos preparados, con personal subalterno completa-

mente verde, el Gobierno mantuvo en operación el complicado aparato petrolero: ¡18 empresas con equipos, instalaciones, organización y procesos diferentes! ¡No estalló ninguna refinería, nada importante se quemó! Jóvenes aprendices recién egresados de la escuela asumieron la responsabilidad que anteriormente correspondía a los expertos de las empresas y se cubrió la necesidad de combustible para la industria y los ferrocarriles. El costo de la operación, elevadísimo; pero lo importante era que no se suspendiera su abastecimiento.

En la operación de la industria mexicanizada se comprobó una vez más el ingenio, la inventiva, el espíritu de sacrificio, la capacidad de trabajo, el grado de patriotismo del mexicano. Al ganarle la batalla al coloso del petróleo nuestro país adquirió la estatura de un gigante.

Con frecuencia se menciona el peligro de que las grandes empresas multinacionales dominen la economía e interfieran en la política del país que las recibe. Salvo contadísimas excepciones que sufren las consecuencias de una actitud indebida, ya superada en la actualidad la evolución internacional no permite a las grandes empresas multinacionales desafiar la voluntad política de los gobiernos. Ahí están los ejemplos de Perú, Algeria, Libia, Chile, y otros, países indudablemente débiles tanto en lo político como en lo económico. ¿El gobierno de Venezuela dominado y controlado por las gigantescas entidades petroleras que trabajan en su suelo? Categórica y enfáticamente no. ¿Qué influencia perjudicial en lo económico o en lo político ejercen, en nuestro país empresas como Ford, General Motors, Kodak, Pfizer, Volkswagen, Roussel, Ciba, Woolworth y tantas otras de capital extranjero en su integridad? ¿Dominan nuestra economía con grave daño empresas como Bacardí, Unión Carbide, Internacional Harves-

ter, General Electric, Celanese Mexicana, Kimberly - Clark y tantas otras en las que es mayoritario el capital extranjero?.

Uno de los primeros y más importantes pasos en el proceso inicial de la industrialización de México lo - dieron precisamente filiales de las grandes corporaciones internacionales. Veamos cómo entraron: Al fijar in - franqueables barreras aduanales, estadistas mexicanos - de gran visión obligaron a las compañías extranjeras fa - bricantes de automóviles a enviarlos desarmados, en to - das sus partes, hasta el último tornillo para ser arma - dos en México. Por primeras providencias el trabajo de armar sus automóviles requirió de las empresas, la ad - quisición de grandes extensiones de terreno, con lo - cual automáticamente elevaron el valor de los circunve - cinos; al construir sus plantas alimentaron con trabajo en gran volumen a toda la industria de la construcción: hierro, acero, cemento, vidrio, pintura, tubería, insta - lación eléctrica y demás; además de su mantenimiento la expansión de sus operaciones las ha venido obligando a la ampliación de sus plantas, con lo que continúa el - apoyo a todas las ramas de la industria de la construc - ción, uno de los ejes de la actividad económica del - país; el montaje del automóvil requiere el empleo de ma - quinaría de cierta complicación cuyo manejo debe enco - mendarse a personal de obreros capacitados, superviso - res, ingenieros, técnicos de diversas ramas; el conjun - to de la operación de la empresa requirió de personal - capacitado en sus aspectos de contabilidad, administra - ción, finanzas, ventas, publicidad y demás.

En forma directa o indirecta la empresa armadora - de automóviles ha construido una fuerza innegable en la elevación del nivel de vida de su personal a todos los - niveles y por repercusión, a la elevación del nivel de - vida general.

Exactamente lo mismo aconteció con un buen número

de ramas de actividad industrial que exportaba a México sus productos terminados. Mencionaremos entre -- otros la muy importante rama quimicofarmacéutica. Por presión de la competencia, por convencimiento o por mecánica fiscal, al modificar su sistema anterior empezaron a enviarnos su producto a granel en vez del producto terminado y envasado, listo para su venta al consumidor. Antes, al recibir el producto terminado y envasado, estábamos importando vidrio, material de envase, lámina, cartón, madera, papel, azúcar, algodón, alcohol, trabajos de impresión y, de paso, soportando los muy elevados salarios del obrero del país de origen.

Al recibir el producto a granel todo el material complementario se adquirió localmente con incremento y apoyo considerables a nuestras industrias respectivas. Tanto las plantas armadoras como las de reenvase han pagado impuestos en su venta y en sus utilidades; sus obreros, empleados y funcionarios también han entregado al fisco las contribuciones correspondientes; en términos generales el crecimiento del mercado las ha llevado a reinvertir en su propia expansión las utilidades obtenidas; cada vez en mayor grado han venido empleando personal mexicano en todas las escalas de su jerarquía; muchas son ya las que operan con personal de manera exclusiva. Ello representa un aporte de tecnología de valor inestimable. En numerosos casos, personal entrenado por empresas extranjeras colaboran hoy con empresas mexicanas.

Pero su obra benéfica para México no terminó -- aquí: tanto en el caso de las compañías armadoras de automóviles como de las de relleno y reenvase muy pronto se inicia la adquisición progresiva de materias primas y productos elaborados localmente. Se promueve automáticamente la creación de nuevas industrias complementarias. Entre otras muchas la magnífica industria

mexicana de hule es la proyección directa de la operación de las plantas armadoras de automóviles.

Limitados a recursos insuficientes, financieros y técnicos ¿habríamos tenido la capacidad de crear estas industrias? Evidentemente no. Una vez que fué eliminada toda amenaza sobre los factores básicos de nuestra economía, debemos reconocer, con sinceridad y realismo que la actuación en México de las filiales de las grandes empresas multinacionales, tanto norteamericanas como europeas y ahora japonesas, ha sido y está siendo extraordinariamente benéfica. Las tenemos domesticadas, - amaestradas, bailan al son que México toca ¡Inclusive - la "terrible" ITT! (18)

GASTOS GARCIA CANTU

Don Gastón García Cantú, distinguido universitario, nos señala los planteamientos que presentó Lombardo Toledano en un discurso en 1944 en relación a la inversión extranjera en México, asimismo a través de este interesante artículo nos anota los idearios ideológicos de los diversos partidos políticos en México al respecto.

En septiembre de 1944, Vicente Lombardo Toledano divulgó, en un memorable discurso, el Nuevo Programa del Sector Revolucionario de México, ante los problemas surgidos en el país al fin de la Segunda Guerra Mundial.

En lo que a las inversiones extranjeras se refiere, fijó Lombardo diez demandas que constituyen, aun hoy, un breve ideario normativo.

(18) Escandón Eustaquio; "Las inversiones Extranjeras - Directas", Excelsior, 19 de marzo de 1973.

- a) ...no se puede invertir capital extranjero en México con la mira de controlar las industrias o las ramas fundamentales de la economía nacional.
- b) ...el capital extranjero tiene las puertas abiertas para cualquier actividad en beneficio legítimo a condición de que se invierta en unión del capital mexicano en actividades productivas, no en actividades parasitarias que exploten la miseria del pueblo mexicano.

Diez años después de las tesis de Lombardo Tole-
dano, y cuando el desplazamiento de los empresarios me-
xicanos por los extranjeros era alarmante, la CONCANA-
CO reunió a algunos de sus más distinguidos consejeros
para examinar el problema de las inversiones foráneas,
partiendo de un estudio de don Juan Sánchez Navarro. -
El resultado fue la publicación del "Ensayo sobre una
política de inversiones Extranjeras", en el que se ha-
ce una síntesis muy clara de los antecedentes históri-
cos -salvo en lo que al porfiriato respecta- y se lle-
ga, aceptando que el capitalismo es nuestro destino na-
cional, a una conclusión que abarca las diferentes -
partes de un examen esclarecedor del problema:

En general, la inversión extranjera directa es -
acogida con beneplácito cuando no viene a desplazar a
industrias nacionales bien organizadas y que satisfa-
cen las exigencias, en precio y calidad, del mercado -
nacional, sino cuando viene a aumentar el volumen de -
bienes de capital empleados en el proceso de la indus-
trialización, llenando lagunas que por diversas causas
haya dejado la inversión nacional.

Existen en la industria de transformación ramas
en las cuales no solo la inversión nacional es insufi-
ciente o donde hay grandes deficiencias técnicas, si-
no donde la productividad de las empresas que existen

es muy baja, en estos sectores la inversión extranjera en nuevas empresas puede ser un estímulo para el aumento de la productividad de las ya existentes, pero el límite de la inversión extranjera está en su papel de incentivo de las empresas nacionales. El desplazamiento total de la industria nacional en una rama o sector económico, por empresas extranjeras, no puede ser aceptable. (Págs. 81 y 82 de la 2a. ed.)

En la misma época don José Domingo Lavín dirigente de la CANACINTRA, publicó su libro "Inversiones Extranjeras". De las 18 conclusiones en que se examinan las inversiones foráneas en el comercio, la banca, etc., la decimotercera dice: El Estado y la industria mexicana deben establecer conductas para constituir un gran núcleo económico nacional, dejando al capital extranjero solamente la inversión complementaria no descapitalizante, sometida a reglas precisas y en forma de que dicho capital actúe en beneficio de la economía mexicana... (Pág. 423).

Un año más tarde, la misma CANACINTRA dió a conocer una serie de estudios de su Comisión sobre inversiones extranjeras. Las cinco conclusiones finales señalan la necesidad de fijar, legalmente qué inversiones directas son deseables para México, los criterios a seguirse, la delimitación de los campos nacionales y extranjeros, los estímulos y desestímulos y la creación de una comisión, constituida por representantes del Estado y distintos sectores de la economía del país, para resolver sobre la legislación más conveniente.

Las opiniones anteriores quedarían incompletas de no considerarse, cronológicamente, las demandas de los partidos políticos.

El Partido Popular, en sus "Tesis Sobre México" -obra de Lombardo Toledano-, propuso en 1958 lo siguiente:

31) Las inversiones extranjeras directas sólo - se permitirán cuando no realicen competencia o desplacen a los capitales nacionales. En ningún caso esas inversiones podrán explotar recursos naturales agotables, los materiales estratégicos o dedicarse a actividades comerciales. (p. 27)

A esa proposición debe agregarse la iniciativa - de ley presentada por Lombardo Toledano y la diputación del Popular Socialista, en octubre de 1964, para un nuevo capítulo de la Constitución sobre la economía nacional, suprimiéndose el texto del artículo 28, por obsoleto; pasando el artículo 29 como 28 y estableciendo que el 29 fuera el Capítulo II del Título Primero - de la Constitución.

El actual, titulado "De los Mexicanos", sería el III; el Capítulo "De los Extranjeros" sería el IV, y el "De los Ciudadanos Mexicanos", el Capítulo V y último del Título Primero.

El texto del artículo 29 propuesto, Capítulo II del Título Primero, es una formulación precisa de los diferentes problemas económicos; una proposición para su reordenamiento a través de considerar los decretos y leyes en vigor, así como la delimitación legal de la actividad económica:

Las inversiones del sector privado se dedicarán a la producción agropecuaria, a las industrias extractivas, a las industrias de transformación, a los transportes, al comercio, a las actividades financieras y bancarias y, en general, a las operaciones que no estén reservadas al Estado, con las condiciones que la ley señale...

Las inversiones privadas extranjeras podrán participar en actividades productivas asociadas al capital nacional, mediante permisos previos y específicos que las autoridades competentes otorgarán en cada caso.

Su participación será complementaria de la que realicen los nacionales, que estarán obligados a conservar para sí, como mínimo y en nombre propio, el 51% del total invertido cuando se trate de empresas industriales y el 66% respecto de la explotación de materias primas no renovables, y a comprobar esos requisitos en cualquier momento. La contravención a esta disposición se sancionará con la incautación de los negocios, que pasarán a formar parte de las empresas del Estado.

El PRI, recordando lo que el PNR y el PRM hicieron en 1934 y en 1940, respectivamente, ha propuesto, en su última Asamblea General en 1972, la reglamentación de la libertad de industria y comercio, como lo está la del ejercicio profesional en el artículo 4º de la Constitución; demandando, además, el derecho del Estado de adquirir, preferentemente, las empresas nacionales en venta a extranjeros.

El PAN no ha tenido, propiamente, teoría económica, sino vagas declaraciones en defensa de la empresa privada. Véase lo que, en febrero de 1946, dijo don Manuel Gómez Morín, en buen castellano si bien en tono apocalíptico. Don Adolfo Christlieb Ibarrola, más combativo, en su discurso de 12 de septiembre de 1963, sólo se declaró en contra del control estatal de las actividades humanas; por todo lo cual significa un evidente progreso la declaración de don José Angel Conchello, el 27 de octubre de 1972, en el sentido de que debe aplicarse el artículo 28 constitucional, anticipando que, en el próximo período legislativo, su Partido presentará algunos proyectos para evitar la concentración monopólica. Esta declaración la presentaremos más adelante.

Por último, el Partido Comunista, en su Programa de 1966, al enunciar sus doce puntos en materia económica, se declara partidario de la nacionalización de las empresas industriales, comerciales y agrícolas, de los

bancos e instituciones financieras bajo control de los "monopolios imperialistas, así como de las acciones - que posean en empresas mexicanas privadas o de participación estatal". (p. 32)

Salvo la proposición de Lombardo Toledano y el - Popular Socialista, las opiniones de referencia son - ocasionales - la del PRI es una aproximación al problema-, lo que demuestra la falta de estudio, de verdadero compromiso político, seriedad y rigor que caracteriza, desgraciadamente, a nuestras agrupaciones políticas. (19).

MIGUEL S. WIONCZEK.

A continuación me permito presentar la opinión - del distinguido economista mexicano. Dr. Miguel S. - Wionczek, quien es asesor del CEMLA, relativa a la actuación de los consorcios empresariales extranjeros - que operan en nuestro país.

Al respecto nos manifiesta el susodicho, que en México los grandes consorcios multinacionales que existen actualmente inflan sus costos y utilizan prácticas que en sus propios países de origen están prohibidas.

El principal objetivo del Estado deberá ser disminuir la dependencia de México en una sola fuente de inversión extranjera y tecnología. Actualmente el - 80% de la inversión y de la tecnología preceden de un solo país: Estados Unidos.

La Industria alimentaria, casi toda, está en manos extranjeras y es absurdo que en un país que produce todas las materias primas, los precios de los alimentos enlatados sean mayores que en Estados Unidos.

Se dan casos patéticos y alarmantes. Expuso un - ejemplo:

"En septiembre de 1972 en el congreso de nutri--

ción se presentó una ponencia que demostró dos cosas:

- 1) Que el valor monetario de los alimentos procesados - para niños es mucho más bajo que el alimento no procesado;
- 2) que el valor monetario del contenido de esas latas - es también mucho menor. Es decir un alimento envasado - que cuesta \$2.50, solo contiene alimentos por valor de \$0.30 ó \$0.40.

En lo que se refiere a la adquisición de empresas, el extranjero no viene a campos abandonados, sino a - desplazar industrias existentes. Eso de que viene a - - crear empleos es un asunto abierto a la discusión. En - algunos casos puede que sí, pero el resultado en otros - es contrario porque siempre tratan de ahorrar mano de - obra con una excesiva automatización.

Wionczek puntualizó, que hay otro problema tan serio como la intervención del capital foráneo: el del - control de las empresas nacionales a través de la tecnología. Explicó que muchas empresas son controladas desde el exterior no solo a través del capital, sino también de directrices que les señalan los proveedores de - tecnología. (20)

ING. JOSE TERRONES LANGONE.

El 16 de octubre de 1972, el Ing. Terrones Langone, entonces presidente de la CANACINTRA, hizo las siguientes declaraciones a los periodistas mexicanos:

Los inversionistas extranjeros "no hacen ninguna obra pía" al invertir en México, en donde obtienen ganancias y regalías por 500 millones de dólares al año -

(19) García Cantú Gastón; "Inversiones Extranjeras"; - Excelsior, noviembre 3 de 1972.

(20) Wionczek Miguel S.; Excelsior; Octubre 4 y 5 1972.

(6 500 millones de pesos), "de acuerdo con la inversión que ellos reconocen en México, que es de entre 250 y 350 millones de dólares.

Afirmó que los capitales extranjeros obtienen pingües ganancias al invertir en México, donde la estabilidad política y la ascendente fortaleza de nuestra economía les permite mejores ganancias que en cualquier otro país.

Negó terminantemente que "se nos haga el favor al invertir aquí", "como se quiere hacer comprender" de acuerdo con las declaraciones que entre otras, emitió José de Cubas (representante de 220 compañías estadounidenses con casi 12 mil millones de dólares en Iberoamérica) y "otros personajes de los que se reunieron en Acapulco, en la reunión de hombres de negocios México-Estados Unidos, celebrada del 11 al 13 de octubre de 1972 en ese puerto.

LIC. JOSE ANGEL CONCHELLO.

El presidente del Partido Acción Nacional, licenciado José Angel Conchello, se mostró partidario de la reglamentación de las inversiones extranjeras, y de la intervención del Estado en la economía, y señaló que debe ponerse coto a la venta de empresas mexicanas, en racimo, a consorcios extranjeros o a capitalistas del país, para evitar monopolios.

Pidió que se haga efectivo el artículo 28 constitucional que impide la formación de monopolios y que "se despierte" la Ley en materia económica, dada en la época de Avila Camacho, la cual otorga al Ejecutivo la facultad para "invertir en las condiciones en que lo estime conveniente por razones de interés público".

"Lo que ha pasado", indicó, "es que México ha se

guido un modelo de desarrollo equivocado", que ha hecho necesaria las inversiones extranjeras, que nos "ha metido en un callejón sin salida". (21)

LEOPOLDO SOLIS.

Actualmente, la política hacia las empresas foráneas gira alrededor de la idea de la mexicanización (22) Esta política consiste en tratar que las empresas foráneas vendan una parte importante, de preferencia la mayoría de su capital, a accionistas mexicanos.

No hay duda de que la aplicación de la medida -- traerá algunos beneficios económicos para el país, ya -- que probablemente se aumentará la participación de los mexicanos en las utilidades de los negocios extranjeros radicados en México. Asimismo, esta política tiene la intención de aumentar el grado en que los mexicanos toman parte en el proceso de decisiones de las diversas -- empresas mexicanizadas. Hay que señalar, sin embargo, -- que existen ciertos costos asociados a la mexicanización, constituidos, principalmente, por:

a) Los efectos concentrados del ingreso, que resultan del hecho de que sean sólo unos cuantos mexicanos que, seguramente, no pertenecen a las clases bajas, los que se benefician directamente con esta política.

b) La disminución en la eficiencia general de la economía, que puede acarrear la protección que esta medida otorga a los diversos grupos empresariales nacionales.

Para atenuar estos costos, sería conveniente que

(21) Conchello José Angel; Declaraciones a la prensa; octubre 27 de 1972.

(22) Solís Leopoldo; La política hacia la inversión extranjera directa; en "Comercio Exterior"; Octubre de 1972.

la regla: "Asociarse con el capital mexicano en proporción minoritaria como regla general" se complementa, - adjudicando al gobierno el derecho de decidir si la - asociación se debe llevar a cabo con empresas del sector público, para evitar monopolios nocivos al interés nacional, o pueden hacerlo, libremente, con el sector - privado mexicano.

En el más largo plazo, la política descrita arriba puede complementarse, de manera paulatina, con:

a) La formación de un ente público que tienda a sustituir la inversión extranjera, tal como la conocemos hoy, con limitaciones internacionales para la compra, mediante concurso, a costo mínimo, de los servicios productivos que sea necesario importar.

b) Reemplazar los servicios para transferir información que actualmente proporciona la empresa extranjera, mediante un sistema de compra colectiva y - distribución eficiente de la tecnología, con valor mercantil, que provenga del exterior.

JESUS PUENTE LEYVA

Cualquier consideración que se haga sobre inversión extranjera directa, tiene que partir de la naturaleza dual de dicha cuestión: la posible discrepancia - entre un interés privado que busca, en el sentido estricto de eficiencia económica, maximizar beneficios, y el interés público, que se erige como vigilante y árbitro del bienestar colectivo. La magnitud de dicha - discrepancia puede llegar a ser particularmente conflictiva cuando el interés privado nacional está asociado al de origen extranjero. En todo caso, es más - factible que el interés privado disipe discrepancias - con el interés público o social cuando ambos están - identificados en términos de nacionalidad, que cuando -

corresponden a países distintos.

La discrepancia así detectada pasa del plano conceptual al terreno de los hechos, en virtud de la forma tipificada que adopta el capital extranjero en su asignación transnacional, a través de sucursales de empresas consolidadas en su país de origen, con evidente poder de negociación. En estas circunstancias el conflicto entre interés privado e interés público, se hace patente aún en el país de donde procede la inversión extranjera; esto explica la existencia de la legislación antimonopolio en Estados Unidos. (23)

LIC. JUAN SANCHEZ NAVARRO

El distinguido ex profesor de Filosofía del Derecho en la Facultad de Jurisprudencia de la UNAM nos señala que (24), "el pago de utilidades e intereses de las inversiones extranjeras y su transferencia al exterior es compensado con el aumento del producto territorial que dichas inversiones producen y con el consiguiente desarrollo de la economía nacional y del ingreso "per-cápita" de sus habitantes; a nuestro juicio, sigue diciendo el Lic. Sánchez Navarro, una correcta canalización de las inversiones extranjeras directas o indirectas, en la magnitud deseable, es el método positivo para aumentar el ritmo de crecimiento del país, desarrollando el ingreso y el ahorro nacional y estableciendo un fecundo equilibrio entre su crecimiento de población y sus exigencias de mayor productividad económica".

- (23) Puente Leyva Jesús; Consideraciones sobre inversión extranjera en México"; en Comercio Exterior", Octubre de 1972.
- (24) Sánchez Navarro Juan Lic; Ensayo sobre una política de inversiones extranjeras en México; 2a. edición; CONCANACO 1956.

LIC. AGUSTIN F. LEGORRETA.

El Lic. Legorreta (25), director general del Banamex, afirmó en una sesión-comida del organismo "Dinámica Empresarial", que "nuestro país apenas invierte - el 1% en investigaciones (no especiales). México sólo dispone de 225 instituciones -la mayoría de ellas públicas que realizan investigaciones y de ellas, 78 lo hacen en el campo de la economía, 66 en medicina, 58 en ciencias exactas, 17 en ingeniería y 6 en agricultura.

Por tanto, dijo Legorreta, no sólo es necesaria la inversión extranjera en México, sino que adaptándola a nuestras circunstancias, se le oriente hacia campos tecnológicos y científicos. Finalizó su exposición el Lic. Legorreta, al advertir que, México es la base para empresas internacionales que se interesen - por los mercados de la ALALC.

ANIBAL DE ITURBIDE.

El distinguido hombre de negocios Anibal de Iturbide (26) fué entrevistado por "La Prensa" en relación al discutido tema de las inversiones extranjeras, del cual transcribimos su opinión:

"Pienso que dados los beneficios que se pueden - obtener de la inversión extranjera, sería conveniente ofrecer mayores estímulos, especialmente tratándose de empresas que pueden dedicarse a la fabricación de artículos de exportación, ya sea utilizando materia prima y mano de obra mexicana o el fomento de la industria fronteriza, en Bond, que utiliza materias primas extranjeras para reexportarlas una vez realizada su transformación.

(25) Legorreta F. Agustín; Novedades, Enero 27 de 1972.

(26) Iturbide Anibal de; La Prensa, Abril 19 de 1971.

6.- CONSIDERACIONES EN EL EXTRANJERO SOBRE LA INVER-
SION FORANEA EN MEXICO.

El corolario de la política de Estados Unidos - respecto a inversiones norteamericanas en países de desarrollo, es que "no habrá estímulo gubernamental en donde de la inversión privada estadounidense no sea deseada".

Esa exégesis a un aspecto -el de las inversiones norteamericanas- de la política exterior de Estados Unidos, está contenida en una declaración hecha por Sidney Weintraub, subsecretario de Estado para el Financiamiento y Desarrollo Internacional, distribuida por la Agencia de Información de Estados Unidos. (USIA).

"Los países anfitriones de capital -declara- tienen derecho a establecer las reglas del juego bajo las cuales aceptarán inversiones extranjeras privadas y, con base en ello, el inversionista decidirá si las acepta o no, o se va a otro lugar a invertir su dinero".

La declaración dice también: "El capital es un bien escaso, aún más escaso que las oportunidades para utilizarlo. El capital privado irá, aquí o en el exterior, a donde sus beneficios puedan elevarse al máximo y donde corra menos riesgo".

"Para sobrevivir en el mundo de hoy, un inversionista extranjero debe aprender a operar en el ambiente local y ser tan cuidadoso de las costumbres nativas como los inversionistas locales, y de hecho, aún más cuidadoso", afirma Weintraub.

Agrega: "No veo ninguna razón por la cual el inversionista extranjero debe estar siempre menos sujeto a la dirección gubernamental del país anfitrión en la estructura de un plan total de desarrollo que el inversionista local". (27)

(27) WEINTRAUB Sidney; LIX Convención Nacional de Comercio; New York; noviembre 15 de 1972.

Explicó el septuagenario senador de los Estados Unidos, Mike Mansfield, que los intentos de Hispanoamérica por crear mercados comunes regionales "es una contribución muy importante para conseguir que, con el correr del tiempo, el continente americano sea una sola comunidad económica".

Al abundar acerca de la forma en que México regula las inversiones extranjeras, Mike Mansfield señaló que "si un país es soberano, pienso que debe ejercer esa soberanía de tal forma que atraiga cooperación y asociación con otras naciones y creo que México ha hecho eso bastante bien, pues hasta ahora, su actitud ha sido benéfica, tanto para los mexicanos como para los inversionistas extranjeros".

"Tengo la esperanza de que si esa política continúa, el capital extranjero reconocerá el hecho de que al entrar a un país, contrae la obligación de someterse a las leyes de la nación anfitriona, le gusten esas leyes o no; y que además contrae el compromiso de abstenerse de invertir en los asuntos internos del país - anfitrión y a aceptar realizar sus actividades a la vista de todo el mundo, con las cartas sobre la mesa, sin cuestionar jamás la validez y sinceridad de la política económica oficial del país del cual obtiene sus ganancias". (28)

Las inversiones extranjeras en México, ascienden a mas de tres mil millones de dólares (37,500 millones de pesos), lo que es una de las razones -la otra es la proximidad geográfica con Estados Unidos- de la "considerable influencia norteamericana en la política mexicana, según el departamento de investigación de "The New York Times".

(28) Mansfield Mike: Declaraciones a la prensa. Excel-
sior; Diciembre 6 de 1972.

Se afirma también: "Esta realidad (la de las inversiones norteamericanas y la proximidad geográfica - con Estados Unidos) hace que algunas veces México tome posiciones fuertemente nacionalistas, aunque las diferencias entre ambos países son resueltas amistosamente".

"Las tendencias proteccionistas en Estados Unidos han obligado al gobierno mexicano a fortalecer sus vínculos económicos y políticos con otras naciones latinoamericanas". (29)

El presidente del subcomité sobre corporaciones multinacionales del Senado de Estados Unidos, Frank Church, puso en duda que las grandes empresas norteamericanas que operan en América Latina contribuyan al crecimiento económico al frustrar los objetivos de distribución equitativa del ingreso en los países donde operan.

En una declaración distribuida por su oficina en la capital estadounidense, Church también muestra su preocupación por el enorme monto de las inversiones norteamericanas en el exterior, en comparación con las inversiones en el país, así como por la contribución que las empresas puedan hacer a la buena política de Estados Unidos con los países en que operan.

Dice el documento: "Debemos determinar hasta qué grado hay coincidencia de intereses, entre las corporaciones multinacionales y los objetivos de la política exterior de Estados Unidos, en áreas seleccionadas y claves del mundo".

Church reveló que las inversiones norteamericanas directas en el exterior serían, al concluir 1972, de más de 107 millones de dólares (un billón 337 mil millones de pesos).

(29) "Family Almanac" del Times, reproducido en Excel-sior; diciembre 13 de 1972.

Señaló que se investigará si el caso de la Inter nacional Telegraph and Telephone en Chile fue un acto aislado o parte de una norma de conducta.

Afirmó que el explosivo crecimiento de las corporaciones multinacionales está, inclusive, alterando el equilibrio interior del poder político en Estados Unidos.

El documento de Church dice que "entre 1950 y 1970 el valor de las inversiones directas estadounidenses en el exterior se septuplicó mientras que en el mismo período las inversiones dentro del país apenas se quintuplicaron. Al terminar 1972 las inversiones en el extranjero fueron de un billón 337 mil millones de pesos".

"Una encuesta sobre 74 corporaciones en Estados Unidos reveló que el aumento de empleos interno fué de 3.3% comparado con 1.4% en las empresas americanas no internacionales. Sin embargo, el crecimiento anual promedio en el exterior de estas mismas corporaciones fué de 7.7% más del doble de lo que fué en Estados Unidos. (30)

"Como dice Servan Shriver en su famoso libro "El reto americano": la producción de las empresas norteamericanas en el exterior rivaliza muy de cerca sólo con el producto nacional bruto de Estados Unidos y de la Unión Soviética. De acuerdo con una estimación, si el ritmo de crecimiento de las empresas multinacionales se mantiene como hasta ahora, la gran mayoría de compañías norteamericanas tendrán un cuarto de la producción mundial del mundo no comunista a fines de esta década. (31)

(30) Church Frank; Excelsior; Diciembre 13 1972.

(31) Shriver Servan; "El Reto Americano".

EL GRUPO ANDINO Y LOS PRINCIPIOS BASICOS DE SU POLITICA
EN RELACION CON LA INVERSION EXTRANJERA Y LA TRANSFERENCIA
CIA DE TECNOLOGIA.

1) El bienestar y la justicia al que nuestros -
pueblos aspiran sólo puede conseguirse con la concentraci
ción de las energías nacionales en la disciplina de -
una política de desarrollo, de la cual la integración -
es un instrumento esencial. Esas políticas suponen una
previsión racional e implican una cierta dirección y -
orientación del proceso por parte de los gobiernos naci
cionales. Es, por ello evidente, que las mismas sólo -
pueden llevarse a cabo cuando el agente básico de la acti
vidad económica es la empresa nacional... No es una -
discriminación injustificada para la empresa extranjera;
significa sencillamente el reconocer que la empresa naci
onal pertenece por naturaleza al ente nacional, partici
cipa de sus objetivos y está sujeta a sus mismas limitaci
ciones. La empresa extranjera, con toda su eficacia, -
pertenece a un ente extranjero cuyos objetivos son disti
ntos. Está manejada por su propia administración, de
acuerdo con criterios de alcance mundial, con polítici
cas globales para las cuales la posición de cada uno de
sus elementos, filiales o subsidiarias, es solamente un
dato del conjunto universal y puede ser manejado en funci
ción de ese conjunto. Hay, por lo mismo, razones para
distinguir entre la empresa nacional y la extranjera y
otorgar a la primera una razonable protección, evitar -
ciertas prácticas que pueden serle lesivas y, sobre todo
do, procurar que se ponga en condiciones económicas y -
técnicas para desempeñar su función en un mundo donde -
la dimensión y la capacidad de innovación son las regl
as de supervivencia.

2) La creación de una unión o comunidad económica
exige y es, a la vez, la circunstancia propicia a la
adopción de reglas comunes sobre la inversión extranjera

ra y la legislación sobre la propiedad industrial. Una posición común ante el fenómeno de la empresa transnacional es indispensable no sólo para hacer uso del mayor poder negociador y orientar, como se ha dicho, el aprovechamiento del mercado ampliado de acuerdo a los objetivos y el interés regional, sino como un requisito para eliminar la fuente de tensiones que podría ser la existencia de sistemas distintos de incentivos a la inversión extranjera entre los países miembros.

La experiencia de otros esfuerzos de integración, como la misma Comunidad Económica Europea, y la más cercana del Mercado Común Centroamericano, dan un orden alto de prelación a esta tarea que contó con plazo fijo (31 de diciembre de 1970) en el Acuerdo de Cartagena.

3) Un régimen de control sobre la inversión extranjera y la transferencia de tecnología no constituye sino un paliativo temporal a los problemas de la dependencia que con tanta fuerza plantea el mundo moderno a los países subdesarrollados. Puede ser a la larga inútil si, paralelamente y aprovechando los estímulos y protección que el mismo prevé, no se pone en marcha una acción para aprender a usar y a crear la tecnología moderna. No tiene, por lo mismo, sentido sino en sociedades que dan una alta prioridad a la organización gradual de sistemas para seguir de cerca la evolución de la tecnología moderna, adquirir la capacidad de evaluarla y aprender de ella, abordar la solución de sus propios problemas técnicos, y que hacen finalmente, el esfuerzo de romper las estructuras sociales y políticas que hasta ahora han coartado las motivaciones de la creación científica y técnica y han frustrado en su origen el afán de investigación. El Grupo Andino debe también aprovechar el cambio de escala de la actividad que representa su constitución para poner en marcha un programa de largo alcance destinado a sentar

las bases económicas e institucionales de una política común científica y técnica.

De esos principios se derivan los elementos centrales de esta política del Grupo Andino en relación con la empresa transnacional. Se los enuncia brevemente a continuación:

a) Creación de un sistema de información sobre las corrientes de capital y la transferencia de tecnología.

b) Uso de criterios selectivos en la evaluación de las decisiones de inversión.

c) Establecimiento de un sistema de estímulo y protección razonable, a la empresa nacional.

d) No aceptación de cláusulas o disposiciones legales que limiten la soberanía nacional en la resolución de conflictos con inversionistas y oposición al establecimiento de compromisos internacionales al respecto.

e) Gradual transformación de la empresa extranjera en empresa con participación y, finalmente, control nacional.

f) Adaptación de la legislación de propiedad industrial a las necesidades de los países en desarrollo y eliminación de las prácticas restrictivas de carácter monopolístico u oligopolístico que con frecuencia se vinculan a la inversión extranjera o la comercialización de tecnología patentada.

g) Creación de condiciones económicas e institucionales propicias a la constitución de empresas regionales y a la realización de un esfuerzo conjunto en el campo tecnológico. Esencialmente se trata de favorecer iniciativas empresariales comunitarias según el estatuto de la Empresa Multinacional Andina, ya aprobado por los gobiernos, cuya finalidad es favorecer la constitu-

ción de empresas regionales vigorosas, así como estructurar una acción conjunta en un programa de desarrollo tecnológico, el cual se halla en estos momentos en etapa de preparación final antes de su presentación a la Comisión del Acuerdo de Cartagena para su aprobación.

Con ello se han enunciado los principales elementos o instrumentos de la política del Grupo Andino en relación con el tema. Como se advierte, es una política que abarca un amplio frente y se halla sujeta a una permanente evolución. Las primeras normas han sido adoptadas, pero a ellas tendrá que seguir la gradual creación de un sistema que la experiencia permitirá decantar y mejorar. En todo caso, en su estado actual, revela la actitud de un grupo de países del mundo en desarrollo ante este fenómeno de la empresa transnacional que no se puede ignorar en el mundo moderno. (32)

7.- DATOS ESTADISTICOS OFICIALES.

ASOCIACION DE BANQUEROS DE MEXICO.

Las inversiones extranjeras directas que llegaron a México en el primer trimestre de 1972 registraron un importante incremento: 32.9%.

Es decir, pasaron de 46.9 millones de dólares (586.2 millones de pesos) a 62.5 millones, equivalentes a 782.2 millones de pesos.

La participación de la inversión extranjera en el ahorro interno bruto de México no ha representado una carga para la formación bruta de capital.

(32) Salgado Peñaherrera Germanico; "El Grupo Andino y la Inversión Extranjera"; En Comercio Exterior; Febrero de 1973.

En la década de 1961-1970 significó 8.3% de dicho ahorro interno bruto y promedio anual fue de 6%.

El monto de la inversión foránea directa se movió de 1,491 millones de pesos en 1961 a 70,270 millones de pesos en 1970, o sea un aumento de 26.6% como tasa media anual.

El grueso de la inversión extranjera directa - (74.5%) se ubicó en el decenio pasado en el ramo industrial, y solamente una pequeña proporción en agricultura (0.3%), petróleo (0.1%) y minería (5.9%)

La ABM reconoció, haciendo especial subrayamiento de ello, que "buena parte del desarrollo industrial mexicano ha sido factible por la aportación externa de capital, que conlleva dosis importantes de tecnología - que promueven la creación de empleos en el país"

Finalmente, hizo hincapié en la productividad de la inversión extranjera:

"Si bien se acepta -dijo- que no existe una cifra para los países que hacen inversiones en México, la de Estados Unidos de Norteamérica obtuvo un rendimiento de 8.8% en el decenio 1960-1970". (33)

DATOS ESTADISTICOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

De los mil doscientos cincuenta millones de pesos en ventas que tiene la industria de chocolates, dulces, caramelos y chicles, en México, anualmente, el 65% corresponde a consorcios norteamericanos, el 20% a la industria casera que no paga impuestos y sólo el 15% a los empresarios nacionales con instalaciones fabriles - de grandes y medianas proporciones.

Esta situación obedece a un cuadro general del crecimiento de la inversión extranjera en la industria

(33) El Universal Gráfico Octubre 17 de 1972.

alimentaria mexicana investigado, con datos hasta julio de 1972, por los técnicos de la Canacindra, con base en estudios del "U. S. Direct Investments Abroad", del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

Las estadísticas norteamericanas sobre el particular (en la inversión extranjera en general), muestran que en 1950 había 1963 filiales de empresas estadounidenses en la América Latina, de las cuales 375 se había establecido en México.

En 1957, del total de 2,841 filiales en Iberoamérica, el número subió en México hasta 594, mientras que en 1966 de las 4,808 establecidas por los consorcios estadounidenses al sur del Río Bravo, el país había recibido 1,273.

En este aspecto, México ha sido el país de Latinoamérica en donde se ha establecido un mayor número de empresas multinacionales de los Estados Unidos.

De acuerdo con el crecimiento de la inversión extranjera en el país en los últimos 16 años (3.39 veces) hasta 1972 el número de empresas estadounidenses establecidas en México ha llegado ya muy cerca de las 2,600.

La industria alimentaria, donde las inversiones no son tan cuantiosas y los mercados están asegurados por las protecciones otorgadas por el gobierno, no es más que un reflejo, acentuado, de la situación general de la inversión extranjera en México.

En el ramo de chocolates, dulces, caramelos y chicles, los empresarios nacionales tienen que luchar con gran desventaja con los grandes consorcios multinacionales de los Estados Unidos, porque sus financiamientos, además de difíciles, les cuestan mucho más caros en intereses que los que se obtienen, por ejemplo, en los bancos de la Unión Americana.

Los números hablan en este caso: en barras de -

chocolate (tablillas), las ventas totales de todas las empresas dedicadas a esta especialidad anualmente, con datos hasta 1972, asciende a 17.242,500 pesos. El setenta por ciento de este total, lo fabrican "La Azteca" y "El Vapor", ambas compañías filiales del consorcio multinacional de los Estados Unidos, Quaker Oats.

Ni siquiera la industria casera, tan difundida en la elaboración de dulces y chocolates, cuenta nada en esta productiva rama cuyas ventas se acumulan en solamente dos compañías, dependientes de la misma empresa estadounidense.

Las ventas anuales de chocolate en polvo, ascienden a \$15.062,500 pesos, de los cuales acaparan en los mercados nacionales, el 52%, "Larín", que pertenece a Richardson Merrell, de los Estados Unidos, y el 41% del total, "La Azteca" propiedad de la Quaker Oats.

Sumados estos porcentajes a uno más pequeño de "El Vapor", que también es filial de la Quaker Oats, las empresas extranjeras controlan el 94% del total de producción y ventas de chocolate en polvo.

"La Suiza" empresa mexicana, y la industria casera, en total, apenas si llegan a una producción de 639.9 toneladas al año, de un total de 7,642 toneladas.

El control de la inversión extranjera en esta rama de la industria alimentaria mexicana, es aplastante.

El chocolate para golosinas es controlado en un 50% por cuatro compañías filiales de los Estados Unidos "El Vapor" (Quaker Oats), "Larín" (Richardson Merrell), "La Colonial" (Warner Lambert Pharmaceutic) y "Nacional de Dulces" (Hershey).

El resto de las ventas, que alcanzan un total anual de 12,842,500 pesos, se lo reparten entre las compañías mexicanas, "Usher", "La Corona", "Bremen", "La Suiza", "Alpha", "Esperanza", "La Giralda" y la industria casera que alcanza ventas de cierta consideración.

En las ventas de caramelos macizos, la situación no es diferente: la industria casera alcanza el 39% en producción (Kilos) y el 25% en ventas. Pero, las filiales de los consorcios estadounidenses, "Larín", "La Colonial" y "Nacional de Dulces" llegan al 40% de las ventas totales de una industria que vende en los mercados del país 10.711, 250 pesos.

Los empresarios mexicanos tienen que conformarse con tener ventas únicamente por el 35% restante.

Tampoco es excepción la venta de paletas de dulce. Las compañías extranjeras venden el 48% del total de 54.350,000 pesos.

Son las compañías "La Colonial" (Warner Lambert Pharmaceutic), "Nacional de Dulces" (Hershey), "Salvavidas" (Beech Nut), "Charms" (General Foods) y "Tutsi" ("Tutsi Corporation).

En este caso, sobre todo por lo sencillo de la elaboración, ni siquiera la industria casera tiene una gran significación en los mercados nacionales.

En la venta de tubos de pastillas de caramelo, el 83% se encuentra en manos de empresas de capital extranjero. Entre cuatro grandes empresas: "La Colonial", "Nacional de Dulces", "Salvavidas" y "Charms", se llevan la parte principal del total de 24.475,000 pesos que llegan hasta los mercados de la nación.

Entre la "Usher" y la industria casera, apenas si llegan al 17% del total de las ventas.

El único caso en que una empresa mexicana se encuentra a la cabeza en ventas y producción en esta rama de la industria alimentaria del país, es en las tabletas comprimidas. La "Usher" produce 1.460,400 toneladas en tanto que la "Adams", la compañía extranjera de mayor producción, apenas llega a las 721,400 toneladas.

El valor total de las ventas de tabletas compri-

midas alcanza anualmente 36.225,000 de pesos.

En chicles, la compañía "Adams" alcanza por sí sola el 73.3% de las ventas totales que se hacen en los mercados del país. Le sigue en importancia "La Canelas" también extranjera y en tercer término, la industria casera.

Las empresas extranjeras llegan hasta el 82% de las ventas que en su totalidad alcanzan en los mercados nacionales 353.800,000 de pesos. (34)

La inversión fija bruta, pública y privada, se incrementó en 22.8%, a precios corrientes -tasa superior al promedio de la última década. En consecuencia, la participación de la formación de capital fijo en el producto interno bruto llegó al 20%.

En conjunto, el alza de la inversión total interna y de la demanda de bienes de consumo dió lugar a una fuerte elevación en el producto industrial, que en 1972 se elevó en términos reales 8.6%, en comparación con 3.6% en el año anterior. Dentro del sector industrial el producto de la minería registró una baja, 1.5%.

Fue particularmente notoria la recuperación de la industria de la construcción, cuyo crecimiento pasó de 1.1% en 1971 a 13% en 1972, estimulada fundamentalmente por los niveles de inversión pública y por la construcción de viviendas.

Todas las actividades económicas aumentaron en un ritmo superior al del crecimiento de la población, con excepción de la agricultura y la minería. La parte de la oferta representada por la producción de bienes y servicios se vio complementada por un incremento sustancial

(34) Crecimiento de la inversión extranjera en la industria alimentaria en México. Datos hasta julio de 1972. Datos de la CANACINTRA con base en estudios de "US Direct Investment Abroad" del Departamento de Comercio de los Estados Unidos.

de las importaciones de mercancías y por una probable reducción de los inventarios. (35)

La participación de Estados Unidos en la inversión privada extranjera en las manufacturas, ha ido en aumento durante todo el período posbélico, tanto en términos absolutos como relativos. Un reciente informe de la OECD (Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo), señala asimismo que la mayor parte de la tecnología que importan las empresas industriales de propiedad nacional es también de origen estadounidense. De los 141 empresarios mexicanos entrevistados en 1969 por los autores de ese informe, el 77% salía al extranjero con bastante frecuencia con fines de estudio y trabajo, preferentemente a Estados Unidos. Según el mismo estudio, "como es de suponer, resulta natural buscar el entrenamiento y la experiencia en el país más cercano. No debe sorprender a nadie, por consiguiente, que en el caso de México, Estados Unidos juegue un papel de particular importancia en la industrialización. Así, el país más desarrollado se transforma no solamente en una fuente de información tecnológica en Europa Occidental, particularmente Alemania Occidental, Italia, Francia y el Reino Unido. No hay evidencia sobre compras de tecnología de importancia al Japón o a los países industriales socialistas. Pero el punto importante no es el origen de la tecnología sino el grado en que se adapta a las condiciones locales. (36)

(35) Informe anual del Consejo de Administración del Banco de México. 1973.

(36) "La Política Industrial en el Desarrollo Económico", elaborado por economistas de la CEPAL y de NAFINSA.

PARTICIPACION DE LA INVERSION EXTRANJERA EN EL SECTOR -
MANUFACTURERO MODERNO DE LA INDUSTRIA MEXICANA.

Rama industrial	Participación de la empresa extranjera a)		
	1962 %	1965 %	1970 b) %
Productos alimenticios	18.8	19.4	26.5 c)
Industria de bebidas	16.8	17.2	26.3
Industria del tabaco	17.7	69.4	80.0
Fabricación de textiles	5.8	5.3	7.9
Calzado y vestido	5.2	3.6	4.0
Madera y corcho y mue- bles y accesorios.	4.4	1.3	15.9
Papel y productos de pa- pel.	31.3	25.4	32.9
Imprenta y editoriales.	18.8	17.2	24.5
Cuero y productos de - cuero	0.84	2.73	4.6
Productos de caucho	100.0	100.0	100.0
Industria química	80.0	73.1	77.8
Productos minerales no metálicos	56.5	55.0	54.2
Industrias metálicas, - básicas.	20.0	22.3	27.6
Fábrica de productos me- tálicos	42.6	52.7	67.6
Construcción de maquina- ria.	100.0	100.0	100.0
Construcción de maquina- ria eléctrica	100.0	71.1	100.0
Construcción de material de transporte	100.0	100.0	100.0
Industrias manufacture- ras diversas	44.8	30.9	60.5

a) El coeficiente de estas columnas es el resultado de dividir la participación de la inversión extranjera directa en la producción total de cada rama industrial entre el porcentaje de la misma que ha sido atribuido en los censos industriales a las empresas con más de diez empleados. Los supuestos sobre los que descansa el procedimiento son: 1) La industria "moderna" la forman únicamente las empresas con más de diez empleados (ver el trabajo del Dr. Saúl Trejo, Industrialization and Employment Growth; México 1950-1965, tesis doctoral), y 2) Toda la industria extranjera se considera como "moderna".

b) La división entre la industria moderna y tradicional fué hecha solamente para los años de 1960 y 1965, por lo cual fué necesario suponer que en 1962 la industria tenía la misma estructura que en 1960; lo mismo se hizo en 1970 con respecto a 1965.

c) La clasificación de la industria manufacturera moderna en los distintos ramos de actividad económica que aparecen en el cuadro, está basada en la matriz de insumo-producto de México de 1960. Es importante señalar que algunas ramas, como la de la industria alimenticia contienen una participación extranjera sorprendentemente baja, lo cual se explica dado que esas ramas agrupan un número mayor de actividades de lo que generalmente se considera. (37).

[37] Bazdresh Parada Carlos; "La política actual hacia la inversión extranjera directa"; en "Comercio Exterior", Noviembre de 1972.

El Licenciado José Luis Ceceña (A) hace un agrupamiento de "las 500 mayores empresas del país para el año de 1968, con un capital de 68 200 millones de pesos, de los cuales 130 estaban bajo el control de la inversión extranjera directa (B), cuyos capitales ascienden a 8 666.1 millones de pesos, o sea, el 12.7% del capital global de "las 500".

LAS 130 MAYORES EMPRESAS DE CONTROL EXTRANJERO
AÑO DE 1968

RANGO		CAPITAL (MILLONES DE PESOS)	NACIONALIDAD
1	Ford Motor Company	300	E.U.A.
2	Anderson Clayton	290	E.U.A.
3	Compañía Cigarrera - La Moderna	285	E.U.A.
4	Compañía Hulera Euz- kadi	200	E.U.A.
5	General Electric	194.2	E.U.A.
6	Bacardí y Compañía	180.2	Cuba-E.U.A.
7	Celulosa y Derivados	180	E.U.A.
8	General Motors	176.9	E.U.A.
9	Cardumex	170	E.U.A.
10	Cigarros El Aguila	166	E.U.A.
11	Compañía Nestlé	165	Suiza
12	General Foods de Mé- xico	165	E.U.A.
13	Compañía Hulera Good Year Oxo	150	E.U.A.
14	Heinz Alimentos	150	E.U.A.
15	Unión Carbide Mexica- na	140	E.U.A.
16	Industria Eléctrica		

	de México	130	E.U.A.
17	Aluminio S. A.	122.5	E.U.A.
18	La Tabacalera Mexicana	120	E.U.A.
19	Volkswagen de México	113.4	Alemania
20	Cartón y Papel	112.5	E.U.A.
21	John Dure	110	E.U.A.
22	Compañía Industrial de San Cristóbal	104.3	E.U.A.
23	Aceros Nacionales	100	E.U.A.
24	Compañía Cigarrera Nacional	100	E.U.A.
25	Ingenio el Potrero	100	E.U.A.
26	Spizer	100	E.U.A.
27	Syntex	100	E.U.A.
28	Kimberly Clark	90	E.U.A.
29	Lever de México	90	Británica
30	Nacional de Cobre	90	E.U.A.
31	Fábrica de Papel Loreto y Peña Pobre	89.2	E.U.A.
32	Colgate Palmolive	84	E.U.A.
33	Fábricas Químicas	82	E.U.A.
34	Cementos Apasco	80.5	Suiza
35	La Tolteca	80	Británica
36	Monsanto Mexicana	80	E.U.A.
37	Dupont S.A. de C.V.	75	E.U.A.
38	Exportadora de Sal	75	E.U.A.
39	Harbison Walker Flir	75	E.U.A.
40	Richardson Merrell	75	E.U.A.

- (A) "México en la órbita imperial"; Ceceña José Luis; Página 147.
- (B) Comprende las empresas con IED del 50% o más del capital.

41	Nissan Mexicana	67.5	Japonesa
42	Cyanamid de México	65	E.U.A.
43	Química del Mar	62.5	E.U.A.
44	IBM de México	61	E.U.A.
45	Industria Química - Pennsalt	61	E.U.A.
46	Cementos Atotonilco	60	E.U.A.
47	Einco de México	60	E.U.A.
48	Fundidora de Fierro y Acero	60	E.U.A.
49	H. Steele y Cía.	60	E.U.A.
50	Industrias Químicas - de México	60	E.U.A.
51	Philips Mexicana	60	E.U.A.
52	Carnation de México	55.6	Holanda
53	Compañía Mexicana - de Refract. A. P. - Green.	53.2	E.U.A.
54	Api-Aba	50	E.U.A.
55	Ciba de México	50	Suiza
56	Compañía Industrial - de Azcapotzalco	50	Suiza
57	Compañía Industrial - Veracruzana	50	E.U.A.
58	Federal Mogul de Mé- xico	50	E.U.A.
59	Focos, S.A.	50	E.U.A.
60	Industria Automotriz	50	E.U.A.
61	NCR Industria de Mé- xico	50	E.U.A.
62	Productos Darex	50	E.U.A.
63	Productos de Maíz	50	E.U.A.
64	Productos Quaker de México	50	E.U.A.
65	Searle de México	50	E.U.A.

66	Alumex S.A.	47	E.U.A.
67	Fábrica Nacional de Malta	46	Española
68	Mobil Oil de México	45	E.U.A.
69	Cementos Veracruz	46.6	E.U.A.
70	Electrodos Nacionales	43	E.U.A.
71	Intfl Harvester México	42	E.U.A.
72	Reynolds Aluminio	41.6	E.U.A.
73	Electrocerámica	40	Británica
74	Fábrica de Cigarros Baloyán	40	Británica
75	Fundidora de Acero - Tepeyac	40	E.U.A.
76	Moto Equipos	40	Británica
77	Química Hoechst	40	Alemana
78	General Popo	39.1	E.U.A.
79	E.R. Squibb Sons	38.5	E.U.A.
80	Textiles Morelos	38.5	E.U.A.
81	Productos Científicos	36	Francesa
82	Lance Hermanos	35	Francesa
83	Motores y Refacciones	35	Francesa
84	Industria AMF de México	34	E.U.A.
85	Aceitera La Gloria	34	E.U.A.
86	Wyeth Vales	32	E.U.A.
87	Bull de México	30	E.U.A.
88	Cafés de México	30	E.U.A.
89	Cementos Atoyac	30	E.U.A.
90	Cementos de Mixcoac	30	Británica
91	Corporación Mercantil de México	30	E.U.A.
92	Derivados Meleicos	30	E.U.A.
93	La Hacienda S. A.	30	E.U.A.
94	Nabisco Famosa	30	E.U.A.

95	Productos de Estino_	30	E.U.A.
96	Sandoz de México	30	E.U.A.
97	Seagrams de México -	30	E.U.A.
98	Uniroyal S.A.	30	E.U.A.
99	Hooker Mexicana	28	E.U.A.
100	Phelps Dodge-P y CSA	27	E.U.A.
101	Compañía Industrial_		
	de Plásticos	26	E.U.A.
102	Frick de México	25.6	E.U.A.
103	Liquid Carb. de Méxi_		
	co	25.3	E.U.A.
104	Admiral de México	25	E.U.A.
105	Byron Jackson	25	E.U.A.
106	Cannon Mills	25	E.U.A.
107	Cartuchos Deportivos		
	de México	25	E.U.A.
108	Cementos del Sur	25	E.U.A.
109	Ce-rrey, S.A.	25	E.U.A.
110	Dist. Majestic	25	E.U.A.
111	Eaton Manufacturera	25	E.U.A.
112	Eli Lilly y Compa--		
	ñía de México	25	E.U.A.
113	Farmacia Lakeside	25	E.U.A.
114	Industria Derivados		
	del Etileno	25	Francesa
115	ITT Industrial	25	E.U.A.
116	Lemin Kleimerman	25	E.U.A.
117	Marcas Alimenticias		
	Industriales	25	E.U.A.
118	Mead Johnson	25	E.U.A.
119	Pfizer de México	25	E.U.A.
120	Polocron de México	25	E.U.A.
121	Productos del Monte	25	E.U.A.
122	Smith Kline & French	25	E.U.A.
123	Clinvac de México	25	E.U.A.

124	Productos Gedeón —		
	Ritcher	24	Italiana
125	Herram de Acero	23.8	Italiana
126	Imperial Eastman	22	E.U.A.
127	Productos de Leche	22	E.U.A.
128	Ferro Enamel de Mé-		
	xico.	21.4	E.U.A.
129	Automagneto, S.A.	21.2	Alemana
130	Clemente Jacques, —		
	S. A.	<u>30.</u>	E.U.A.
	TOTAL	8,666.1	

MOVIMIENTO NETO DE INVERSIONES EXTRANJERAS
DIRECTAS EN MEXICO
(MILLONES DE DOLARES)

AÑO	INGRESOS POR NUEVAS INVERSIONES	EGRESOS POR UTILI DADES PERMITIDAS Y REGALIAS E INTÉ RESES	INVERSION NETA
1938	N.D. ⁺	N.D. ⁺	.
1939	13.6	16.1	- 2.5
1940	9.5	27.7	- 18.2
1941	13.5	32.2	- 19.7
1942	16.0	28.6	- 12.8
1943	7.8	38.4	- 30.6
1944	21.1	30.8	- 9.7
1945	22.4	35.5	- 13.1
1946	8.4	40.8	- 32.4
1947	16.3	69.7	- 53.4
1948	39.7	57.0	- 17.3
1949	15.2	30.8	- 15.6
1950	38.0	47.6	- 9.6
1951	49.6	51.7	- 2.1
1952	36.5	70.6	- 34.1
1953	37.2	79.3	- 42.1
1954	77.8	62.5	+ 15.3
1955	84.9	67.1	+ 17.8
1956	83.3	91.0	- 7.7
1957	101.0	88.2	+ 12.8
1958	62.8	96.5	- 33.7
1959	65.6	112.5	- 46.9
1960	62.4	131.0	- 68.6
1961	81.8	122.9	- 41.1
1962	74.9	123.1	- 48.2
1963	76.9	149.5	- 72.6

1964	95.1	185.9	- 90.8
1965	120.1	174.8	- 54.7
1966	97.4	203.7	-106.3
1967	96.4a)	216.1b)	-139.7
1968	104.6	265.7	-161.1
1969	183.6	315.8	-132.2
1970(p)	184.4	345.8	-161.4
1971(p)	195.5	379.3	-179.8
	2177.3	3789.4	-1612.1

FUENTE: Elaborado en base a los informes anuales del Banco de México, S. A.

a) a partir de 1967 el Banco de México, S. A., dejó de publicar los datos sobre el valor de nuevas inversiones, por lo que se ha estimado el monto de las mismas de la siguiente manera: al dato de inversión extranjera directa, tomado de la balanza de pagos, que comprende nuevas inversiones y cuentas entre compañías (se excluyen las utilidades de fondos), se le resta el promedio de la cifra alcanzada en los últimos 7 años (1960 a 1966) de cuentas entre compañías y que fue de 12.2 millones de dólares. Se aplicó este procedimiento por dos razones: 1º. la tendencia que muestran los datos de cuentas entre compañías es más o menos constante; 2º. su cuantía es mínima dentro del rubro inversiones extranjeras directas, por lo que el margen de error, está dentro de límites aceptables.

b) Asimismo a partir de 1967 el dato de Egresos por utilidades remitidas y regalías e intereses en la balanza de pagos aparece bajo el rubro remesas al exterior por las inversiones extranjeras directas.

(p) cifras preliminares.

+ no disponibles.

CAPITULO II

DIVERSAS LEYES Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS
QUE TIENEN RELEVANCIA EN MATERIA DE
INVERSIONES EXTRANJERAS

LIBERTAD SIN ORDEN ES ANARQUIA
ORDEN SIN LIBERTAD ES DICTADURA
LIBERTAD Y ORDEN ES PROGRESO

CAPITULO II

DIVERSAS LEYES Y ORDENAMIENTOS JURIDICOS QUE -
TIENEN RELEVANCIA EN MATERIA DE INVERSIONES EX
TRANJERAS.

Antes de la promulgación de la nueva Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973, y en vigor a partir del 8 de mayo del mismo año, se habían venido aplicando por parte de las autoridades administrativas, una serie de disposiciones acerca de la inversión extranjera, vertidas en leyes reglamentarias de nuestra Carta Magna, - así como en muy diversas leyes secundarias, en virtud de que no existía una ley uniforme especial en la materia. Esta heterogeneidad en la legislación, aunado a la liberalidad o discrecionalidad en la aplicación de las normas respectivas, que obedecían a políticas administrativas y a directrices de diversa índole, creaba agudos problemas.

Estos problemas han recaído principalmente en el inversionista, el cual se ve desconcertado ante el clima de inseguridad que provoca esta situación; asimismo todo esto lo resiente el jurista, al verse confuso y desorientado ante este panorama de incertidumbre legal.

Antes de emitir un juicio sobre la magnitud de la Nueva Ley de Inversiones, es necesario estudiar cuales fueron las medidas que se han tomado para que la administración pública realice sus funciones, a través de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares.

Con estos elementos podremos apreciar con más precisión cuáles han sido las deficiencias habidas y en -

qué medida ha habido aciertos; de esta evaluación podremos derivar las conclusiones más adecuadas a nuestra realidad económico-social, captaremos el valor histórico de la Ley recién promulgada, y de esta manera obtendremos una visión más completa que nos permita comprender mejor nuestra materia.

Iniciaremos el presente Capítulo partiendo del fundamento Constitucional, que encontramos en el Artículo 27 de nuestra Ley Suprema, donde se contiene el principio que rige la propiedad en México, haciendo mención de las leyes reglamentarias del mismo artículo, examinando después las leyes secundarias que se han aplicado, en el entendido que aquellos ordenamientos que se opongan a la Nueva Ley de Inversiones o que choquen con ella quedan automáticamente derogados, ipso iure, de acuerdo al artículo quinto transitorio de la Nueva Ley que examinamos, y a partir de la fecha en que entró en vigor la misma.

Nuestra Carta Magna, promulgada en 1917, establece el "Principio de Igualdad" de derechos entre nacionales y extranjeros que se encuentren en territorio nacional, ya que por este sólo hecho gozan de las garantías individuales y la protección de las leyes, así la Constitución Política en vigor señala en su artículo 1º que, - "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Los artículos 4o. y 5o. Constitucionales determinan la libertad de toda persona para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, - siendo lícitos, asimismo se señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley Reglamentaria de estos dos artículos Consti

tucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito y Territorios Federales se publicó en el Diario Oficial de 26 de mayo de 1945, y a continuación transcribimos parte del articulado de la misma:

ARTICULO 2o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario; Arquitecto; Bacteriólogo; Biólogo; Cirujano Dentista; Contador; Enfermera; Enfermera y Parto; Ingeniero en sus diversas ramas profesionales:

Agronomía, Ingeniería Civil, Hidráulica, Mecánica Electricista, Forestal, Minera, Municipal, Sanitaria, Petrolera, Química y las demás ramas que corresponden a los planes de estudios de la U.N.A.M. y del I.P.N.

Licenciado en Derecho; Licenciado en Economía; Médico en sus diversas ramas; Médico Veterinario; Metalúrgico; Notario; Piloto Aviador; Profesor de Educación Pre-escolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales:

Farmacia (químico-farmacéutico y químico-farmacéutico biólogo, químico sismólogo, químico bacteriólogo y parasitólogo.

Trabajador Social.

ARTICULO 3o.- Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las Escuelas Superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas, como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas escuelas.

ARTICULO 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 16.- Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta Ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

ARTICULO 18.- Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean título de cualquiera de las profesiones que comprende esta Ley, sólo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico; y

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Esta "Ley de Profesiones", denominación con la que es comúnmente conocida esta disposición, ha sido declarada inconstitucional por diversas ejecutorias que ya forman jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia -

de la Nación. Se ha objetado como contrario a lo dispuesto en la Constitución el primer párrafo del artículo 15 de la citada Ley Reglamentaria, ya que en la -- Constitución se reconoce libertad de ejercicio profesional sin distinguir nacionalidades.

El fundamento Constitucional de la propiedad privada lo encontramos en el artículo 27 de la Constitución vigente, y la capacidad para la adquisición del -- dominio de las tierras y aguas de la nación queda manifiesta en la fracción I del artículo 27 Constitucional, que en su parte primera se refiere a la facultad discrecional del Ejecutivo Federal para otorgar a los extranjeros, personas físicas, el derecho a adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, a condición de que los interesados celebren un convenio conocido internacionalmente como "Cláusula Calvo".

El párrafo segundo de la citada fracción I del artículo 27 Constitucional alude a la prohibición a los extranjeros para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en las llamadas "zonas prohibidas", o sea, dentro de una faja de 100 Kilómetros a lo largo de la frontera y de 50 en las playas.

El texto completo de esta fracción I es el siguiente:

ARTICULO 27.- La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas, y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo --

derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquirieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

El 21 de enero de 1926 fué publicada la Ley Orgánica de la fracción primera del artículo 27 Constitucional, y el 29 de marzo del mismo año fue publicado el Reglamento de la misma, o sea casi nueve años después de la promulgación de la Constitución de Querétaro. Posteriormente, el Ejecutivo Federal, expidió una Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, su reglamento, y más adelante se promulgó una Ley que reglamentaba el artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales, que también fue reglamentada.

Por la importancia trascendental que significan estos documentos en nuestra historia patria en general, y en particular en este tema, a continuación transcribimos el contenido de las citadas disposiciones.

ANEXO No. 1

LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL
ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
GENERAL

ARTICULO 1o.- Ningún extranjero podrá adquirir - el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja - de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas - que adquirieran tal dominio en la misma faja.

ARTICULO 2o.- Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma - fracción I del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de hacer convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate.

ARTICULO 3o.- Tratándose de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la adquisición a que el permiso se refiere quede en manos de extranjeros un 50 por ciento o más del interés total de la sociedad.

ARTICULO 4o.- Las personas extranjeras que representan desde antes de la vigencia de esta Ley el 50% o más del interés total de cualquiera clase de socieda-

des que poseen fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservarlo hasta su muerte, tratándose de personas morales.

Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal, con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 5o.- Los derechos objeto de la presente ley no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte.

ARTICULO 6o.- Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que le están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación.

En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trata a persona capacitada conforme a la ley, dentro de un plazo de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adquisición en el segundo.

ARTICULO 7o.- Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta Ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente Ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fue hecha con posterioridad a la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 8o.- Los actos ejecutados y los contratos celebrados contra las prohibiciones contenidas en esta Ley, serán nulos de pleno derecho. La falta de cumplimiento de los artículos 4o. y 6o. dará lugar al remate de los bienes en ellos señalados.

ARTICULO 9o.- Esta Ley no deroga las restricciones puestas por leyes especiales a las personas extranjeras por adquirir derechos dentro del territorio de la República.

ARTICULO 10o.- Para los efectos de esta Ley no se reputará como enajenación de propiedades los arrendamientos de inmuebles por término mayor de 10 años en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios del objeto industrial, minero, petrolero u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo reglamentará las disposiciones de esta Ley.

TRANSITORIO

Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.- Pedro C. Rodríguez, D.F.- Elcazar del Valle, S.P.- Alfredo Romo. D.S.- J.M. Mora, S.S. Rúbricas.

ANEXO No. 2

REGLAMENTO

DE LA LEY ORGANICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

ARTICULO 1o.- Los notarios, jueces receptores, - cónsules mexicanos en el extranjero y cualesquiera - - otros funcionarios a quienes incumbe, se abstendrán, - bajo la pena de pérdida de oficio o empleo, de autori-

zar escrituras u otros instrumentos en que se pretenda transmitir a individuos o sociedades extranjeras, el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones, en una faja de 100 Kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 a lo largo de las costas, o conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras cualquier interés o participación, como socios en sociedades mexicanas que tengan el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en las fajas de referencia.

Los encargados de los Registros Públicos en toda la extensión de la República, deberán también abstenerse bajo la pena de pérdida de empleo, de hacer inscripciones de las escrituras o instrumentos arriba mencionados.

ARTICULO 2o.- Los notarios, jueces receptores, cónsules mexicanos en el extranjero y demás funcionarios a quienes incumbe, cuidarán de que en toda escritura constitutiva de sociedades mexicanas, sean civiles o mercantiles, que tengan por objeto adquirir o a las que se hubiere de aportar el dominio directo sobre tierras, aguas y sus accesiones fuera de la Zona prohibida o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales en la República Mexicana, se consigne expresamente que todo extranjero que, en el acta de la Constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de una y otra y se entenderá que convienen no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación.

Los encargados de los Registros Públicos en toda la extensión de la República, deberán abstenerse, bajo la pena de pérdida de empleo, de inscribir las escrituras constitutivas en que no se cumpla con la presente -

disposición.

Al efecto, el permiso que exige la fracción I del artículo 27 de la Constitución, se solicitará previamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3o.- En general, en todos los casos en que se concede a extranjeros el permiso a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución, los notarios y demás funcionarios que expresa el artículo 1o. de este reglamento, insertarán dicho permiso en las escrituras que autoricen, bajo la pena de pérdida de oficio; y los encargados del Registro Público se abstendrán de inscribirlas, bajo la misma pena, si no contienen la inserción expresada.

De toda inscripción que se haga en los casos de que se trata, en el Registro Público, el encargado de éste dará aviso a esta Secretaría de Relaciones, dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 4o.- Cuando la sociedad fuere por acciones, además de las enunciaciones que exige el artículo 179 del Código de Comercio, contendrá la cláusula expresa a que se refiere el artículo 2o., la cual se imprimirá o gravará en los títulos o certificados de acciones, para el efecto de que todo el que los adquiera, quede entendido de que por ese sólo hecho acepta el convenio a que se refiere el artículo 2o.

ARTICULO 5o.- Las sociedades mexicanas ya existentes, que tengan el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas y combustibles minerales dentro de la República Mexicana, estarán obligadas para el caso de transmisión de acciones o participación a extranjeros, a adaptar como parte integrante de su escritura social o de sus estatutos, la cláusula a que se refiere el artículo 2o., en los términos que esté dispone.

Las mismas sociedades, en el caso de emitir nue-

vas acciones a títulos, sea por canje de los anteriores, por aumento de capital social o por cualquier otro concepto, harán constar en los nuevos títulos la referida cláusula.

ARTICULO 6o.- Las sociedades mexicanas ya existentes, que tengan o puedan tener socios extranjeros y que en lo sucesivo adquieran o se propongan adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales dentro de la República Mexicana cumplirán con todo lo dispuesto en el artículo anterior, pidiendo previamente el permiso respectivo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7o.- Las sociedades mexicanas que se constituyeren para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas, o que, estando ya constituidas acordaren efectuar tal adquisición, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- No podrán llevar a cabo ninguna adquisición cuando el 50% o más del capital o interés social, perteneciera a extranjeros.

II.- Si la sociedad fuere por acciones, éstas deberán tener el carácter de nominativas, pudiendo ser transmisibles por cesión ordinaria o por simple endoso, y no se registrará ninguna enajenación que se hicieren ni producirán efecto alguno, cuando en virtud de ellas el 50% o más de las acciones resulte ser de extranjeros.

ARTICULO 8.- De conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas a que el mismo se refiere, constituidas para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, aún cuando estén constituidas en todo o en parte por extranjeros, podrán adquirir, poseer o administrar bienes dentro o fuera de la zona prohibida; únicamente en la -

extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso que expresa el artículo 2o. de la ley que se reglamenta.

ARTICULO 9o.- Los individuos extranjeros que adquirieron antes de la vigencia de la ley aquí reglamentada, pero con posterioridad al 1o de mayo de 1917, el 50% o más del interés o capital social en cualesquiera sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, podrán conservar hasta su muerte tal representación.

Si fuere una sociedad extranjera la que poseyere el 50% o más del interés o capital social de una de dichas sociedades mexicanas, por título anterior a la referida ley, pero con posterioridad al 1o. de mayo de 1917, dicha sociedad extranjera podrá conservar cualquiera participación que no llegue al 50% y estará obligada a enajenar el excedente, dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha de la repetida ley.

ARTICULO 10.- En el caso del artículo 5o. de la Ley, si el poseedor de los derechos a que el mismo se refiere, fuera una sociedad extranjera o una sociedad mexicana con socios extranjeros, tales derechos podrán ser conservados por dicha sociedad, por todo el tiempo de su subsistencia conforme a la escritura constitutiva.

ARTICULO 11.- En los casos mencionados en el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley, si es imposible hacer la enajenación dentro del plazo que dicha disposición señala, porque haya por ejemplo, un juicio sobre nulidad de testamento, y que ese juicio no termine dentro de cinco años contados desde la muerte del autor de la herencia o en cualquiera otra situación -

análoga en que exista la imposibilidad de que se trata, y que siempre que ésta sea inculpable, la Secretaría de Relaciones queda facultada para prorrogar ese plazo por el término necesario para que desaparezca la imposibilidad.

La misma facultad tendrá cuando el propio supuesto se realice en los casos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 12.- Siempre que sea obligatoria conforme a este Reglamento y a la Ley a que se refiere, la enajenación de bienes raíces, concesiones o intereses o participaciones sociales determinadas, transcurrido el plazo señalado para la enajenación y la prórroga que de termina el artículo 11, sin que el propietario efectúase la propia enajenación, la Secretaría de Relaciones consignará el asunto al Procurador General de la República para que éste proceda a promover el juicio respectivo, conforme al Código de Procedimientos Federales, hasta obtener el remate de los bienes expresados, remate que deberán ordenar los tribunales. El producto de éste, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al extranjero propietario o a quien sus derechos represente, y si rehusare recibirlo, se mandará depositar.

ARTICULO 13.- Las disposiciones del artículo 4o. de la Ley y las relativas de este Reglamento, no regirán respecto de los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal con anterioridad a la vigencia de la misma Ley. Tampoco afectarán los contratos, que en lo sucesivo celebre el Gobierno para el fraccionamiento de latifundios con fines de colonización.

ARTICULO 14.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 7o. de la Ley materia de este Reglamento contendrán:

I.- El nombre y apellido o razón social y domicilio del dueño.

II.- La naturaleza y descripción de los bienes o derechos que se manifiesten.

III.- La descripción del título de adquisición necesario para identificarlo, incluyendo la fecha.

ARTICULO 15.- Los formularios para las manifestaciones serán repartidos a todos los Presidentes Municipales de la República, en número bastante, para que los extranjeros que residan en la demarcación respectiva puedan hacer oportunamente sus manifestaciones.

Estas se presentarán por duplicado a la Secretaría de Relaciones, devolviéndose al manifestante un ejemplar con la fecha autorizada de la presentación, para que le sirva de resguardo.

ARTICULO 16.- La declaración de la nulidad que establece el artículo 80. de la Ley, será hecha por los Tribunales Federales competentes a petición del Ministerio Público, quien obrará por instrucciones de la Secretaría de Relaciones. En todo caso, se oirá al respectivo interesado.

ARTICULO 17.- Los extranjeros que vengan al país en calidad de colonos conforme a las leyes de colonización, y los que sean traídos por empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno podrán adquirir bienes raíces, dentro de la zona de 100 Kilómetros de la frontera y de 50 Kilómetros de las costas, siempre que se llenen las condiciones siguientes:

I.- Que la extensión del terreno no exceda de 250 hectáreas por cada individuo, si es de riego, ni de 1000 si es de otra clase.

II.- Que la adquisición por el colono se haga expresamente bajo la condición suspensiva de que el adquirente se nacionalizará mexicano dentro de los seis años siguientes a la fecha de la adquisición. Si la condición no llegare a realizarse, el Gobierno Federal ordenará la venta, en remate público, de los bienes de que se trate, a menos de que estos fueren enajenados -

antes de los referidos seis años a favor de individuos o compañías capacitadas para adquirirlos.

ARTICULO 18.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución General de la República, ninguna de las disposiciones de la Ley ni de este Reglamento, se aplicará retroactivamente en perjuicio de persona alguna.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- En las acciones que en la actualidad se encuentren en circulación para el solo efecto de futuras transmisiones a personas extranjeras, se consignará, la cláusula que expresa el artículo 2o., por medio de un sello que la contenga y que quedan facultados para poner la Secretaría de Relaciones Exteriores y las Embajadas, Legaciones y Consulados de México en el extranjero, sin costo alguno para los interesados.

ANEXO No. 3

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

ARTICULO 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

ARTICULO 2o.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a

todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o.

ARTICULO 3o.- La industria petrolera abarca:

I.- La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos.

II.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las rentas de primera mano del gas artificial.

III.- La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas.

ARTICULO 4o.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., por conducto de Petróleos Mexicanos, institución pública descentralizada, cuya estructura, funciones y régimen interno determinan las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes, o por cualquier otro organismo que en el futuro establezcan las leyes.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Economía asignará a Petróleos Mexicanos los terrenos que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

El reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Economía podrá rehusar o cancelar las asignaciones.

ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización

de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de los terrenos, para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Economía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor de los terrenos objeto de la exploración, la Secretaría de Economía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante fianza que deberá otorgar Petróleos Mexicanos por los daños y perjuicios que pudieran causarse a los afectados.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro y su desincorporación de las mismas; serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 9o.- La industria petrolera es de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas o reglamentarias que la rijan, y establecer los impuestos que graven cualquiera de sus aspectos.

ARTICULO 10o.- La industria petrolera es de utilidad pública. Por lo tanto, tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, y procederá la ocupación o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal correspondiente en todos los casos en que lo requieran las necesidades del país o de la industria.

ARTICULO 11o.- El Ejecutivo Federal dictará las

disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

ARTICULO 12o.- En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera, y que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

ARTICULO 13o.- Las infracciones a esta Ley y a su reglamento, podrán ser sancionadas con multa de \$100,000.00, a juicio de la Secretaría de Economía; tomando en cuenta la importancia de la falta.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- A partir de la vigencia de esta Ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.

En todo caso los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial.

ARTICULO 2o.- Los titulares de las concesiones de transporte, de almacenamiento y distribución, otorgadas conforme a la ley de 3 de marzo de 1941, al entrar en vigor la presente ley, podrán optar por ser indemnizados o por contratar con Petróleos Mexicanos la prestación de dichos servicios, para lo cual, en igualdad de condiciones, tendrán derecho de preferencia.

ARTICULO 3o.- En un plazo de seis meses, a contar de la fecha en que entre en vigor la presente ley,

se expedirá el reglamento de ella.

ARTICULO 4o.- Se deroga la Ley reglamentaria de 3 de mayo de 1941.

ARTICULO 5o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de noviembre de 1958. Adolfo Ruiz Cortines.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Angel Carvajal.-Rúbrica.-El Secretario de Economía, Gilberto Hoyo.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.-Rúbrica.

El Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 1959, y vino a sentar las bases definitivas para la aplicación de la Ley que reglamenta.

En el Capítulo VII del citado Reglamento se definen los aspectos principales en cuanto a la refinación del petróleo, al señalar que la refinación petrolera comprende los procesos industriales que convierten los hidrocarburos naturales en cualquiera de los siguientes productos básicos genéricos: combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasa, parafina, asfaltos y solventes, y en los subproductos que generen dichos procesos. También se precisa que sólo Petróleos Mexicanos puede refinar hidrocarburos nacionales y exportar sus derivados, cuando los hidrocarburos sean propiedad de terceros, la refinación la podrá hacer Petróleos Mexicanos, pero sólo para la subsecuente exportación de los productos.

También el Reglamento, en su artículo 25 determina el procedimiento a seguir para obtener autorización de las autoridades a los fabricantes nacionales, al señalar que los particulares que deseen utilizar derivados básicos de refinación para producir especialidades de los mismos, deberán solicitar previamente de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio la Autorización de las actividades respectivas.

Las Secretarías resolverán conjuntamente después de oír a Petróleos Mexicanos.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MINERALES.

ARTICULO 2o.- La explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, puede realizarse:

- I.- Por el Estado, por conducto de entidades públicas mineras;
- II.- Por sociedades de participación estatal;
- III.- Por particulares, bien sean personas físicas o morales.

ARTICULO 5o.- Las sociedades de participación estatal para la explotación minera se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente para el desarrollo de la industria, mediante acuerdos a las Secretarías de Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones generales de su Constitución, organización y funcionamiento, conforme a lo siguiente:

I.- Su forma será la de sociedad anónima de capital variable;

II.- El capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas, como sigue:

a) Serie A, intransmisibles, cuyo valor no podrá ser inferior en cualquier tiempo al 51% del capital y que suscribirá el Gobierno Federal:

b) Serie B, que podrán ser suscritas por mexicanos o sociedades mexicanas o transmisibles a mexicanos o sociedades mexicanas, cuyo capital esté suscrito por mexicanos en un 66%, cuando menos; de acuerdo con su escritura constitutiva.

c) Serie C, que podrán ser suscritas por cualquier persona, a excepción de soberanos o gobiernos extranjeros.

En la escritura constitutiva se establecerá que la

transmisión de acciones de la serie B, sólo podrá hacerse previa autorización del consejo de administración el que podrá negarla y, en su caso, designar comprador al precio corriente del mercado, reconociendo el derecho al tanto de los otros accionistas de la misma serie.

Los derechos de explotación que las sociedades de participación estatal requieran, deberán obtenerlos originariamente a través de concesiones del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 6o.- Los particulares sólo podrán realizar la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, mediante concesiones del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 8o.- Los derechos que otorguen las concesiones sólo serán transmisibles a personas que, conforme a esta Ley, estén capacitadas para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectúe en contravención a esta disposición será nula y en caso de que se inscriba en el Registro Público de Minería será cancelada tan pronto como se compruebe el motivo de la cancelación.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reúnan los requisitos legales que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones de explotación minera, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año irrogable el heredero adjudicatario haga la transmisión en favor de persona capacitada legalmente para adquirir los derechos de que se trata.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establezcan a favor del cedente. Serán nulas las estipulaciones que pacten en favor del

cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre reservas estimadas al momento de la transmisión, o sobre la producción que se obtenga posteriormente.

Se declara de utilidad pública la expropiación de las regalías o compensaciones pactadas en contratos de traspaso de concesiones mineras, cuando dichas regalías deben pagarse sobre el volumen o valor de las sustancias existentes en el terreno comprendido en la concesión.

La expropiación se efectuará mediante indemnización, cuyo monto podrá fijarse convencionalmente y, a falta de acuerdo, por resolución judicial.

ARTICULO 14.- Sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras.

El reglamento determinará la forma de comprobar la mayoría de capital suscrito por mexicanos.

ARTICULO 15.- Los derechos a la explotación minera no pueden ser transmitidos en todo o en parte a sociedades, Gobiernos o soberanos extranjeros; ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen más del 49% del capital social.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que le antecede.

ARTICULO 27.- Ninguna persona física o moral podrá tener derecho de explotar lotes cuya superficie en su conjunto exceda de las que a continuación se determinan, bien sea que estén amparadas por títulos expedidos

a su favor o a favor de terceros que legalmente se los hayan transmitido o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos:

Carbón miñeral.....	8,000 Hs
azufre, manganeso, estaño y sales de sódio y potasio.....	4,000 Hs
oro, plata, plomo, cobre, zinc, yeso, barita, fluorita, sílice, fierro, titanio, antimonio, grafito, diatomita, tierras refractarias, fosforita, caolín y lauxita	3,000 Hs
mercurio, tungsteno, molibdeno y cualquier otra sustancia no enumerada.....	1,000 Hs

Cuando las concesiones abarquen sustancias para las que se prevé distinta superficie, el área total se computará por cada grupo separadamente.

Los terrenos amparados por concesiones expedidas conforme a esta Ley, se computarán por el 33% de su superficie durante los 5 años del período de exploración, conforme al artículo 62, pero el concesionario estará obligado a informar anualmente los trabajos de exploración que efectúe, e irá señalando en cada año las extensiones que como resultado para que al final del 5o. año de vigencia de la concesión queden concluidos los trabajos de exploración determinada el área al máximo previsto por esta Ley.

La explotación del azufre podrá sujetarse, además, a cuota anual de producción que fijen la Secretaría - del Patrimonio Nacional y la de Industria y Comercio, conjuntamente.

ARTICULO 46.- Son causas de caducidad de las concesiones mineras:

IV.- Alterar, con posterioridad al otorgamiento a la adquisición de una concesión, la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menos de la proporción que es-

tablecen los artículos 14 y 76 de esta Ley.

ARTICULO 57.- Son causas de caducidad de las concesiones de plantas de beneficio:

III.- Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de una concesión para planta de beneficio, la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que se establece en esta Ley.

ARTICULO 76.- Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se otorgarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, y las contenidas en el Reglamento, a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del - 66% del capital social, cuando menos, sólo pueda ser - suscrita por mexicanos y no puedan transmitirse a ex- - tranjeros.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales atómicos y otros de utilidad específica para la construcción de reactores nucleares.

ARTICULO 109.- Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de \$ 500 a \$100 000:

VII.- Al que simule, oculte o falsee la titularidad o representación de acciones o partes del capital - de las empresas mineras para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente Ley.

En los casos en que la simulación, ocultación o - falsedad se efectúe a través de personas morales, la - sanción de prisión se aplicará a la persona o personas - físicas encargadas de su administración conforme a las - disposiciones legales o estatutarias correspondientes.

REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 -
CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE EXPLOTACION Y APROVECHA-
MIENTO DE RECURSOS MINERALES

ARTICULO 25.- En caso de que la Secretaría com-
pruebe que una persona física extranjera, haciéndose -
pasar por mexicano, ha obtenido alguna de las concesio-
nes a que se refiere la ley o que un mexicano, después
de haberla obtenido, ha cambiado su nacionalidad, pro-
cederá de inmediato a declarar la nulidad de dicha con-
cesión y a publicar en su caso, la libertad del terre-
no amparado por ella.

ARTICULO 26.- La mayoría del capital mexicano -
que exigen los artículos 14 y 76 de la Ley a las socie-
dades constituidas conforme a las leyes mexicanas, pa-
ra que puedan obtener directamente o por adjudicación
o transmisión, concesiones mineras o de plantas de be-
neficio, o adquirir derechos para operar al amparo de
ellas, y que requiere el artículo 52 de la Ley de Im-
puestos y Fomento a la minería para la concesión de -
las franquicias fiscales establecidas en sus dos últi-
mos párrafos, se comprobará a través del cumplimiento
de los siguientes requisitos mínimos que se consigna-
rán en la escritura constitutiva:

PRIMERO.- Si se trata de sociedades por acciones:

I.- Si sólo se emiten acciones comunes u ordina-
rias, que el 51% de ellas como mínimo, en el caso del
artículo 14 de la Ley, el 66% como mínimo, en el su-
puesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, se ampa-
ra por una serie "A" o mexicana y su resto, según el -
caso, por otra serie "B" o de subscripción libre, si -
se emiten 20 series, unas comunes y otras amortizadas
o con derechos limitados, que cada serie se divide en
dos subseries, una "A" o mexicana y otra "B" o libre,
que representan, respectivamente la primera el 51% o -

el 66% como mínimo de la serie en los casos de los artículos 14 y 76 de la Ley, respectivamente y la segunda - del resto, según el caso.

Las acciones de la serie o subserie A serán siempre nominativas y sólo podrán ser suscritas por personas físicas o sociedades comprendidas en la siguiente enumeración:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;
b) Sociedades mexicanas cuya escritura social contenga cláusula de exclusión de extranjeros, de las que sólo podrán ser socios accionistas personas físicas mexicanas y sociedades mexicanas cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros o se encuentre comprendida en alguno de los incisos siguientes:

c) Sociedades mexicanas que llenen los requisitos establecidos en los artículos 14 y 76 de la Ley, así como los correspondientes de este reglamento y que están inscritos en el Libro de Socios y Accionistas mexicanos en empresas mineras, que se llevan en el Registro Público de Minería;

d) Instituciones mexicanas de crédito o sociedades mexicanas de inversiones que operan conforme a las leyes respectivas, al amparo de concesiones o autorizaciones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y están sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria. Las instituciones de crédito o sociedades de inversión que suscriban o posean acciones de empresas mineras de la serie o subserie A, podrán entregar los títulos o documentos que las amparen, en fideicomiso, a esas instituciones autorizadas legalmente para operar como fiduciarias, con el objeto de que, con la garantía o cobertura de ellos, expidan certificados de participación nominativos o al portador que solamente den derecho a sus tenedores a obte-

ner una parte alícuota de sus productos o rendimientos, y

e) Sociedades mexicanas que comprueben la satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional que - la mayoría de su capital social pertenece a mexicanos, a sociedades mexicanas con capital mayoritariamente mexicano, a instituciones mexicanas de crédito o a sociedades mexicanas de inversión, e inscriban la constancia de ello en el Libro a que alude el inciso c) de este artículo.

La inscripción en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de empresas mineras será potestativa para las personas físicas de nacionalidad mexicana y para las sociedades e instituciones comprendidas en los incisos b) y d), y obligatoria para las sociedades comprendidas en los incisos c) y d) que desean adquirir y poseer acciones de la serie o subserie A de las empresas mineras. La Inscripción se dará a conocer invariablemente a las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Hacienda y la Secretaría de Industria y Comercio - las que tendrán derecho de pedir su cancelación, en cualquier momento en que dispongan de elementos suficientes para estimar que la sociedad no llena los requisitos exigibles para su inscripción.

La cancelación de la inscripción se hará en todo caso, por acuerdo escrito de la Secretaría del Patrimonio Nacional, dictado con la conformidad, por lo menos, entre las tres Secretarías antes mencionadas. Si durante la tramitación de la cancelación o dentro de los 60 días de haberse dictado el acuerdo correspondiente, la sociedad afectada lo solicita la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo a las de Relaciones Exteriores, de Hacienda y la Secretaría de Industria y Comercio, - podrá concederse un plazo no menor de 6 meses ni mayor de un año, para que reconstituya la escritura de su ca

pital conforme a las disposiciones de la Ley de este Reglamento, suspendiendo, entre tanto, el procedimiento iniciado y, en su caso, los efectos del acuerdo de cancelación ya dictado, las acciones de la serie o subserie B podrán ser suscritas o adquiridas por personas físicas o sociedades nacionales o extranjeras con excepción de soberanos o gobiernos extranjeros;

II.- Que los títulos de las diversas series y subseries de acciones en que se divida el capital social se emitan en color y forma que los distinga claramente entre sí; que todos lleven adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos, y que las acciones de la serie o subserie A obtengan en forma ostensible la estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reúnan los requisitos que señala la fracción I de este artículo y la declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietaria de ellos, la adquisición será nula y los derechos correspondientes se sacarán a remate con intervención de la autoridad judicial, siguiendo el procedimiento que establece el párrafo final del artículo 30 de este Reglamento.

III.- Que las acciones de la serie o subseries B contengan la cláusula de extranjería, en los términos previstos por la Ley orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución:

IV.- Que las sociedades lleven un libro de registro de accionistas en la que deberán inscribirse todas las operaciones de suscripción, adquisición, o transmisión de que sean objeto las acciones nominativas que forman parte del capital social, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que se efectúen, con expresión del suscriptor o poseedor anterior y del cesionario o adquiriente. Para los efectos del artículo 129 de la

Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad deberá exigir que los adquirentes de acciones de la serie o subserie "A" le comprueben estar comprendidos en alguno de los incisos de la fracción I, si no se prueba éste o no resulta satisfactoria la comprobación, inscribirán la transmisión, haciendo constar esa circunstancia al margen de la inscripción correspondiente y lo comunicará, dentro de los 10 días siguientes, a la Secretaría.

En el caso de que en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior se registren transmisiones de acciones de la serie o subserie A, sin exigir comprobación de la capacidad del adquirente para suscribirlas o poseerlas, o se dejen de comunicar esas circunstancias a la Secretaría, se presumirá la responsabilidad solidaria de la sociedad con el adquirente en la infracción que ella implica, y se sancionará a ambos por separado, con las sanciones a que se refiere la fracción VII del artículo 109 de la Ley.

V.- Que todas las acciones de la misma serie - sean de igual valor; que las destinadas a ser suscritas precisamente por personas físicas mexicanas, o por las sociedades o instituciones a que alude la fracción I de este apartado, en ningún caso tengan menos derechos tras que se otorguen a las acciones susceptibles de adquirirse por extranjeros y que para la distribución de las ganancias en ningún caso tengan prelación o preferencia las acciones de las series o subseries B respecto a las A, y

VI.- Que cuando la administración de la sociedad esté encomendada a una sola persona, ésta sea mexicana y que cuando haya Consejo de Administración, la serie o subserie mexicanas tengan derecho a nombrar como mínimo la mitad mas uno de sus miembros, y que la mayoría de los Consejeros sean mexicanos.

SEGUNDO.- Cuando se trate de sociedades de personas en que el 51% del capital, como mínimo en el caso del artículo 14 de la Ley, o el 66% del mismo, como mínimo en el supuesto del artículo 76 del mismo ordenamiento, sea aportado o corresponda a personas físicas mexicanas o a sociedades mexicanas comprendidas en los incisos b), c), d), y e) de la fracción I del apartado anterior; que ningún gobierno o soberano extranjero posea participación o parte social alguna en el capital de la sociedad, y que la administración de la misma se sujete a la fracción VI del apartado anterior.

Si se trata de sociedades en comandita simple o por acciones, que los socios comanditados sean personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades comprendidas en algunos de los incisos de la fracción I del apartado Primero, y representen por lo menos el 51% del capital social, en el caso del artículo 15 y el 66%, como mínimo, en el caso del artículo 76 de la Ley y que, ni como comanditarios, figuren en la sociedad gobiernos soberanos extranjeros. La administración de la sociedad se sujetará a lo dispuesto en la fracción VI del apartado anterior.

ARTICULO 29.- Cuando una sociedad que haya llenado los requisitos exigidos por los artículos 14 y 76 de la Ley, según el caso, advierta que por virtud de enajenaciones, traspasos, adjudicaciones o transmisiones de acciones o partes de su propio capital, el porcentaje efectivamente suscrito por las personas físicas o sociedades comprendidas en los incisos a), b), c), d), e), de la fracción I del apartado Primero del artículo 26 de este Reglamento, es menor que el que aquellos preceptos requieren, deberá denunciar los hechos a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de un término de 30 días, contados a partir de aquel en que los haya conocido, para que se le señale el plazo dentro del - -

cual deberá corregir la anomalía resultante en la estructura de su capital. El plazo no podrá ser menor de un año ni exceder de dos, y a su expiración, se procederá en la forma que establece el artículo que sigue en su párrafo final. Si dentro del año siguiente a la fecha en que se saquen a remate las acciones o partes sociales de que se trata no han sido adquiridas por personas que cumplan los requisitos exigidos, al final del plazo se adjudicarán gratuitamente a la Comisión de Fomento Minero. Pasado un año de la fecha de la adjudicación, la Comisión de Fomento Minero, con autorización expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá vender, a su valor comercial, las acciones o partes sociales de que se trata, reconociendo el derecho al tanto de los otros accionistas o socios mexicanos de la empresa.

ARTICULO 30.- Cuando alguna persona reciba por herencia o por adjudicación, en pago de créditos debidamente constituidos en su favor, acciones o partes cuya titularidad le esté dada de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la Secretaría, a solicitud del interesado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el derecho a la transmisión se precise, previa comprobación de las circunstancias y oyendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores autorizará el registro de la transmisión con carácter provisional, sujeto a la condición de que el heredero o adjudicatario venda o tras pase las acciones de que se trate dentro del plazo que señala el artículo 8 de la Ley, a persona capacitada legalmente para adquirirlas.

Vencido el término del párrafo anterior, sin que el interesado hubiere efectuado la enajenación de las acciones, la Secretaría oyendo el parecer de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consignará el juicio respectivo conforme al Código Federal de Procedimien-

tos Civiles, hasta obtener el remate de las acciones en favor de personas que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 76 de la Ley y los relativos de este Reglamento. El producto del remate, deducidos los gastos de procedimiento, se entregará al propio interesado o a quien sus derechos represente, y si uno u otro se rehusare a recibirlo, su importe se depositará en Nacional Financiera, S.A., a su disposición.

ARTICULO 31.- La Secretaría, de oficio o a petición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de Hacienda o la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá la facultad de comprobar en cualquier momento, que las sociedades mineras se mantienen en la situación requerida en los artículos 14 y 76 de la Ley y relativas de este Reglamento.

A solicitud de la Secretaría, las tres Secretarías antes mencionadas, la auxiliarán en la comprobación del cumplimiento de esas disposiciones.

ARTICULO 149.- Incurre en la causa de caducidad a que se refieren las fracciones IV del artículo 46 de la Ley y III del artículo 57 de la misma, la sociedad que, por decisión de la Asamblea general de accionistas, autorice que extranjeros o sociedades mexicanas que no tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, suscriban o adquieran acciones que representen más del 49% del capital social, tratándose de concesiones ordinarias, o más del 34% cuando se trate de concesiones especiales en reservas mineras nacionales.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR.

ARTICULO 3.- El Estado llevará a cabo la explota-

ción de las reservas mineras nacionales que contengan substancias radioactivas, a través de la Comisión de Fomento Minero. Esta institución efectuará directamente las operaciones de explotación, o podrá contratarlas con particulares, en términos de este reglamento.

ARTICULO 7.- Los contratos que la Comisión de Fomento Minero celebre con particulares, para la realización de los trabajos de explotación de substancias radioactivas, serán otorgados siempre previo acuerdo del Consejo Directivo de ese organismo, y deberán ser aprobados por la Secretaría de Economía, sin cuyo requisito no producirán efectos.

ARTICULO 12.- Las substancias radioactivas a que se refiere este Reglamento, que se obtengan durante los trabajos de explotación que la Comisión de Fomento Minero contrate con particulares, serán de la propiedad del Gobierno Federal y deberán ser entregadas a la Comisión de Fomento Minero en los términos que se estipule en los contratos relativos; pero en éstos se señalará la compensación que corresponda a los contratistas por sus inversiones y trabajos en la explotación, debiendo establecerse, asimismo, la forma de liquidar esa compensación, la cual no podrá ser mayor del sesenta y cinco por ciento del valor neto de los minerales extraídos.

ARTICULO 22.- Los contratos sólo podrán celebrarse con nacionales o con sociedades mexicanas integradas por socios o accionistas mexicanos. No podrán celebrarse con sociedades que tengan acciones al portador. Estas reglas regirán para el caso de la transmisión de los derechos y obligaciones derivados de los contratos, así como para la transmisión de los derechos de los socios o de las acciones en su caso.

ESTUDIO DE LA CLAUSULA CALVO

I.- DEFINICION.-

La Doctrina Calvo, cuyo autor es el jurista argentino Carlos Calvo, viene a representar la confirmación de igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros.

Calvo sostuvo en 1884 que los extranjeros no tienen por que reclamar mayores privilegios ni beneficios que aquellos que la legislación interna del país donde radican concede a los propios nacionales, y deben conformarse con las garantías que les proporciona la jurisdicción diplomática del Estado del cual son originarios, a menos que hayan sufrido una denegación de justicia.

II.- VALIDEZ DE LA CLAUSULA CALVO.-

Algunos autores la consideran absolutamente nula, otros le reconocen validez jurídica sólo cuando ésta es dictada por tribunales internacionales.

El eminente jurista mexicano, César Sepúlveda, en su "Curso de Derecho Internacional Público" afirma que ha sido posible notar en los últimos tiempos una visible ausencia de la Cláusula Calvo en el foro de las disputas internacionales. Desde que terminó la labor de las Comisiones Mexicanas de Reclamaciones, en los treinta; no ha vuelto a presentarse una discusión en cuanto al alcance y validez de este dispositivo.

Señala Shea, mencionando por Sepúlveda en su obra antes mencionada, que esa ausencia probablemente se deba a que al fin se le ha reconocido a la Cláusula Calvo un cierto grado de validez por los países inversionistas, y eso hace que el extranjero procure ceñirse a los términos de su Convenio y conformarse en su caso con el grado de reparación que la justicia interna del país le conceda.

México sostiene la tesis de que el Estado no puede considerarse agraviado, y por tanto, no puede formular reclamación alguna por los daños, supuestos o reales, que sufra una persona que consintió en quedar enteramente sometida al derecho interno de determinado país, y aún manifestó su voluntad de asimilarse totalmente a los nacionales de éste.

III.- LA CLAUSULA CALVO EN ESCRITURAS SOCIALES Y EN ACCIONES.

Al redactarse la Ley Reglamentaria de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, se encontró que el instrumento técnico de la personalidad jurídica de las sociedades permitiría a los extranjeros utilizar esta forma jurídica, y a través de ella, adquirir la capacidad de que carecían conforme al texto constitucional.

En la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal, se contempla la competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Si algún extranjero ingresara a alguna sociedad mexicana sin haber celebrado previamente Convenio Calvo, sería nulo tal ingreso, por aplicación del principio general, consagrado en el artículo 80. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, que impone tal sanción a los actos celebrados contra el tenor de las leyes prohibitivas o del interés público.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Fracción primera del artículo 27 Constitucional, si algún extranjero pretendiera ingresar a una sociedad mexicana que tenga el dominio de bienes inmuebles, o sea concesionaria de minas, aguas o combustibles minerales, tendrá que celebrar un Convenio Calvo.

En el caso de la expropiación de las compañías petroleras mexicanas no hubo denegación de justicia, y así lo hizo valer enérgicamente el Gobierno de México;

la Gran Bretaña no intentó siquiera invocar los daños sufridos por sus ciudadanos, no obstante que éstos hayan renunciado a la protección diplomática en su Convenio o en una Cláusula Calvo.

IV.- SOCIEDADES SIN CLAUSULA CALVO.

La inserción de la Cláusula Calvo en los estatutos sociales y ulteriormente en las acciones, son requisitos para que la sociedad goce de la capacidad general para adquirir bienes raíces y concesiones, al mismo tiempo que le permite admitir socios extranjeros.

En principio sería válida la constitución de una sociedad sin el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sin la inserción de la Cláusula Calvo, pero la sociedad en cuestión estaría incapacitada para ser propietaria de inmuebles.

Apuntamos que por la simple adquisición de acciones (al portador) de una sociedad, de parte de un extranjero, en el caso de estar inserta la Cláusula Calvo en los estatutos o en dichas acciones es suficiente causa para que se considere el Convenio como tácitamente celebrado.

V.- EFECTOS DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

Cuando algún extranjero adquiera acciones de sociedades en cuyos estatutos conste la cláusula de exclusión, serán nulas conforme al citado precepto reglamentario, pero esta nulidad no tendrá las consecuencias señaladas por el derecho común, sino que causará la aniquilación jurídica de las acciones mismas, y se tendrá por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

El artículo 32 de la Constitución de 1917 precisa en su primera parte que "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para to

da clase de concesiones y en todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

A nuestro juicio, la tesis que se sostiene en este artículo está plenamente justificada, dado que si partimos de la base de que un Estado, haciendo uso de su soberanía, debe delinear cuales son las actividades que deben reservarse a sus nacionales, restringiendo o limitando a los extranjeros el desempeño de dichas labores, lo hace obedeciendo a un privilegio bien entendido, destinando celosamente aquellos campos en que el nacional puede servir a su Estado; desprovisto de interés alguno y con el sano propósito de responder a un deber patriótico.

Consideramos que de ninguna manera contradice la libertad de trabajo señalada en los artículos 4o. y 5o Constitucionales, ya que no se hace discriminación general para dedicarse a la actividad lícita que le acomode, sino que simplemente el Estado delimita los campos de actividad propios de sus nacionales, acogiendo hospitalariamente a los extranjeros y garantizándoles incluso esa libertad en aquellas áreas de actividad que mejor les convenga.

La Constitución General, en su artículo 33 define lo que se debe entender por extranjero, diciendo que tendrán la calidad de extranjeros los que posean las características determinadas en el artículo 30 Constitucional, donde se precisa quienes son mexicanos por nacimiento o naturalización.

Asimismo en el artículo 33 se manifiesta que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución en su Capítulo del Título Primero.

En lo referente a la legislación laboral, nuestra Carta Magna señala en su artículo 123, apartado A, -- fracción VII, las normas que deberán regir en lo que --

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

respecta al salario que devengarán los trabajadores, estableciendo que "a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

DECRETO QUE APRUEBA LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES CONSIGNADAS EN VARIOS ARTICULOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 1o.- Se aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en los artículos 4o., párrafo I del 5o., 6o., 7o., 10, 11, 14, 16, 19, 20, 21, párrafo III del 22 y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que acordó el C. Presidente de la República, previa conformidad del Consejo de Ministros, para todo el territorio y todos los habitantes de la República.

ARTICULO 2o.- La suspensión a que se refiere el artículo anterior, durará todo el tiempo que México permanezca en estado de guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países, y será susceptible de prorrogarse, a juicio del Ejecutivo, hasta treinta días después de la fecha de cesación de las hostilidades.

ARTICULO 3o.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para dictar las prevenciones generales que reglamenten los términos de la suspensión de garantías individuales a que se contraen los dos artículos precedentes.

ARTICULO 4o.- Se faculta, asimismo, al Ejecutivo de la Unión, para imponer en los distintos Ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales.

ARTICULO 5o.- Se autoriza, igualmente, al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos Ramos de

la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente; y

ARTICULO 6o.- Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de las facultades que se le otorgan en virtud del presente decreto.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 2o.- En esa misma fecha empezará a surtir sus efectos en todo el país y para todos sus habitantes, la suspensión de garantías, materia del presente decreto, sin que se requiera la reglamentación a que se contrae el artículo 3o.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., el día primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Manuel Avila Camacho.-Rúbrica.

El decreto de suspensión de garantías estuvo vigente hasta el 1o. de octubre de 1942, fecha en que entró en vigor el Decreto que levantó la suspensión de garantías y restableció el orden constitucional.

Este último ordenamiento ratificó y declaró vigentes las disposiciones en materia hacendaria dictadas por el Ejecutivo durante el periodo de emergencia, así como las que se dictaran en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuarto y quinto del Decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la administración Pública, salvo

las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto aparezca declarado que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales. Se ratificaron también con el carácter de leyes las disposiciones emanadas del Ejecutivo que se relacionaron con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente.

Con base en lo anterior, podemos deducir que el Decreto de 29 de Junio de 1944 continuó en vigor, al no señalarse en aquel documento como habiendo quedado sin efecto, como lo fueron otras disposiciones, de acuerdo con el artículo 6o. del mencionado Decreto; así lo ha considerado la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que continuó aplicando las disposiciones del Decreto de 29 de junio de 1944, argumentando que afecta la vida económica del país.

El decreto de 29 de Junio de 1944 contenía las disposiciones que dictó el Ejecutivo durante el período de emergencia, adoptando ciertas medidas tendientes a lograr un control sobre la creciente afluencia de capital externo que pudiera originar un acaparamiento en determinadas actividades industriales y comerciales, que pudiera tener consecuencias negativas en la vida económica nacional.

A continuación presentamos el articulado completo de dicha disposición, por considerarla de gran importancia en los antecedentes de nuestra legislación en esta materia.

ANEXO No. 5.

DECRETO DE 29 DE JUNIO DE 1944

DECRETO que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes a extranjeros y sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias que me concede el decreto que aprobó la suspensión de garantías individuales, de 10. de junio de 1942; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el estado de guerra en que se encuentra México ha originado una notable afluencia de capital procedente del exterior, que al huir de sus países por las restricciones derivadas de la misma guerra, pueden emplearse con facilidad en adquisiciones y acaparamientos de determinados inmuebles y empresas agrícolas, ganaderas, forestales, industriales y comerciales, con perjuicio de la conveniente distribución de nuestra propiedad territorial y de la debida participación de los mexicanos en el desenvolvimiento económico de la República.

II.- Que el gobierno de México tiene el deber de velar porque la circulación de la riqueza no plantee en el futuro problemas internos e internacionales, como los podría crear una súbita inversión de capitales originada por conveniencias transitorias y, posterior-

mente, la emigración de ellos como resultado de su falta de vinculación con los intereses permanentes de nuestro país;

III.- Que entre las obligaciones que corresponden a México como cobeligerante en la presente contienda, - existe la de acrecentar la producción y, por lo tanto, - la de encauzar los capitales sobrantes en el país hacia la formación de nuevas fuentes de rendimientos que ofrezcan estabilidad;

IV.- Que para impedir los males de referencia, - dentro del cumplimiento de los deberes y obligaciones - igualmente señalados, es indispensable, medidas de emergencia, de carácter general que puedan ser aplicadas - por el correspondiente órgano del Gobierno, con la prudencia necesaria, respecto de determinadas empresas o - negociaciones existentes en el país, o de ramos industriales en que preferentemente se justifique su protección.

Por las consideraciones expuestas y, con apoyo además en las disposiciones contenidas en los artículos 1o. y 5o. y demás aplicables de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la suspensión de Garantías, de 11 de junio de 1942, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1o.- Durante el tiempo en que permanezca en vigor la suspensión de garantías decretada el 1o. de junio de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros sólo - podrán, mediante permiso previamente y en cada caso - otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores.

a) Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquiera actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa, o de explotación, -

con cualquier fin, de bienes inmuebles rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos inmuebles;

b) Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;

c) Adquirir bienes raíces; ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;

d) Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.

e) Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la legislación ordinaria.

Para los efectos de este decreto, se asimila a las adquisiciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d), el arrendamiento por más de diez años y los contratos de fideicomiso en que el fideicomisario sea alguna de las personas a que se refiere el primer párrafo.

ARTICULO 2.- Asimismo y, durante el período a que se refiere el artículo anterior, será necesario el permiso previo que en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

I.- Para la Constitución de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros que se dediquen a alguna actividad o adquisición de las comprendidas en el artículo 1o.;

II.- Para la modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se constituyen y que tengan las características señaladas en el inciso anterior, especialmente cuando por ellas:

a) Se substituyan socios mexicanos por socios extranjeros;

b) Se varíe en cualquier forma el objeto social.

III.- Para concertar operaciones de compraventa - de acciones o de partes de interés por virtud de las - cuales pase a socios extranjeros el control de alguna - de las empresas a que este artículo se refiere.

ARTICULO 3o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores según estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por este decreto, expuestas en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos se observarán además, los requisitos siguientes:

I.- Para que los extranjeros puedan efectuar alguna de las adquisiciones a que se refiere el artículo 1o. deberán acreditar:

a) Que tienen en el país la principal fuente de sus negocios o inversiones y una residencia suficiente que acredite su radicación en él. Este requisito no regirá en casos de adquisición por herencia.

b) Que no tienen impedimento legal, de acuerdo con las disposiciones de la Ley relativa a Propiedades y negocios del Enemigo;

c) Que si se trata de adquisición de predios rústicos, la superficie de terreno no exceda de la señalada por el Código Agrario vigente, para la propiedad agrícola inafectable siempre que, a juicio de la propia Secretaría de Relaciones Exteriores no se trate de acaparamientos o de adquisición fraccionada por una o varias personas en términos de hacer factible la explotación de mayores superficies dentro de una misma unidad o interés.

d) La observancia de los demás requisitos aplicables fijados por la Legislación ordinaria.

II.- Los requisitos señalados en la fracción ante

rrior, excepto el determinado en el inciso a), se registrarán también para las adquisiciones a que se refiere el artículo 1o. y que se pretendan efectuar por sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros.

III.— Los permisos a que se refieren los artículos 1o. y 2o., tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos especiales siguientes:

a).— Que los nacionales participen en el capital social cuando menos en un 51% y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.

b).— Que por lo menos la mayoría de los socios administradores sean mexicanos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos a que aluden los incisos a) y b) de esta fracción a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial.

ARTICULO 4o.— Las sociedades mexicanas ya existentes o que en lo futuro se establezcan y que se dediquen a alguna de las actividades o adquisiciones a que se refiere el artículo 1o. no serán consideradas como sociedades que tengan o puedan tener socios extranjeros si satisfacen los requisitos siguientes:

a).— Que en sus correspondientes escrituras o estatutos sobre la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo 8o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, previo permiso que en cada caso otorgue la Secretaría.

Tales sociedades no podrán organizarse, transformarse en condiciones de hacer posible la existencia de

socios extranjeros, ni formar parte de sociedades que - tengan o puedan tener socios extranjeros.

ARTICULO 5o.- Los actos llevados a cabo en contrau vención a las disposiciones de este decreto no produciu rán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto deu los mismos pasarán a ser propiedad de la nación.

Cualquier persona podrá denunciar la celebración - de estos actos.

La Procuraduría General de la República, de oficio o a solicitud de la Secretaría de Relaciones Exteriores, demandará ante el juez de Distrito competente, la declarau ción de nacionalización en juicio que se tramitará - conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, - pero reduciéndose los plazos a la mitad. Presentada la demanda, el juez podrá acordar la ocupación administrau tiva inmediata de los bienes, conforme al artículo 51 - de la Ley General de Bienes Nacionales;

ARTICULO 6o.- Los notarios, jueces y demás funciou narios no autorizarán, registrarán ni inscribirán las - escrituras, documentos o actos que infrinjan las dispou siciones del presente decreto.

Los que violen lo dispuesto en el párrafo anterior serán inhabilitados en su cargo por un lapso de 2 a 5 años e incurrirán en una multa de cinco mil pesos.

ARTICULO 7o.- Cuando la infracción a las disposiu ciones del presente ordenamiento se verifique mediante u falsas declaraciones, ocultación del carácter de extranu jero o por interpósita persona, se impondrá a los que - resulten responsables, pena de 6 meses a 3 años de priu sión y multa hasta de diez mil pesos.

ARTICULO 8o.- Las penas que procedan conforme a u este ordenamiento, serán impuestas por el Juez de Distriu to que corresponda.

ARTICULO 9o.- Las disposiciones del presente de--

creto se aplicarán sobre la base de que se observen - las prohibiciones establecidas en la legislación ordinaria para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros o por personas morales.

ARTICULO 10.- Queda facultada la Secretaría de - Relaciones Exteriores para recabar de los organismos - oficiales a particulares que estime pertinentes, todas las declaraciones que puedan ser de utilidad para la - observancia de las disposiciones del presente ordenamiento, así como para el mejor ejercicio de las facultades que en el mismo se le otorgan.

TRANSITORIOS.

1o.- Este decreto entrará en vigor en toda la República, tres días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

2o.- Los permisos expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con anterioridad a la vigencia de este decreto, con sujeción a la legislación ordinaria para la constitución o transformación de sociedades, así como para la adquisición de bienes inmuebles por sociedades o extranjeros, etc..., serán válidas si de ellos se hace uso dentro del plazo que los mismos fijan, aún cuando el plazo fenezca con posterioridad a la fecha de vigencia de este propio ordenamiento.

3o.- La misma clase de permisos solicitados con anterioridad a dicha fecha de vigencia, que no se hubieren expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ajustarán a las prevenciones de este decreto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 89 fracción I de la Constitución Federal y, para su debida observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes

de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Avila Camacho.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Ezequiel Padilla.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.-Rúbrica.-El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.-Rúbrica.

ANEXO No. 6

ACUERDO DE 17 DE ABRIL DE 1945

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. EDIFICIO.

A fin de que la Dirección a su digno cargo pueda contar, en todo lo posible, con normas fijas para la aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944, se servirá usted permitir al suscrito, a la mayor brevedad posible, una tabla señalando el porcentaje de capital mexicano que deberá exigirse para la constitución de diversas empresas, teniendo en consideración las actividades a que vayan a dedicarse y la importancia del capital invertido.

Mientras tanto, no se expedirán permisos para la constitución, a menos de que el 51% del capital como mínimo, sea mexicano, en los siguientes casos:

- a).- Empresas de radiodifusión.
- b).- Empresas de producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.
- c).- Empresas de transportes aéreos cuando vayan a operar únicamente dentro del territorio mexicano.
- d).- Empresas de transporte urbano e interurbano.
- e).- Empresas de piscicultura y pesca.

Por lo que respecta a los permisos que hayan concedido para la constitución de empresas del género arriba citado, se servirá usted hacer una relación de los mis-

mos con objeto de estudiar las medidas que deben adoptarse.

Mientras se hace la reglamentación administrativa a que se refiere el párrafo primero del presente acuerdo, se servirá usted consultar con el suscrito, o, en su defecto, con el C. Subsecretario o el C. Oficial Mayor, aquellos casos en que la solicitud se refiere a empresas que, por el género de las actividades a que vayan a dedicarse o de la cuantía del capital, pueda tener repercusiones en la economía del país.

Atte.

Licenciado Ezequiel Padilla.--Rúbrica.

Por acuerdo verbal del C. Secretario del Ramo al C. Director General de Asuntos Jurídicos, se agregaron a las actividades mencionadas las empresas que se dediquen a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad.

ANEXO No. 7

ACUERDO DE 27 DE MAYO DE 1947

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. EDIFICIO

Como complemento del Acuerdo del 17 de abril de 1945, sírvase tomar nota de que a partir de esta fecha no deberá expedir permiso en aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944, a las empresas que se dediquen no sólo a la fabricación de aguas gaseosas, sino también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dediquen a la distribución y venta del referido producto, a menos que el 51% de capital, como mínimo, sea mexicano.

Este mismo criterio deberá regir por lo que respecta a la adquisición de acciones de empresas ya existentes, que se dediquen a los fines englobados en el párrafo precedente.

Atentamente,

El Secretario.- Jaime Torres Bodet.

LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO

En este ordenamiento legal, se delimitan las funciones propias de las diversas dependencias del Poder Ejecutivo de la Federación, para el estudio, planeación y mejor despacho de los negocios del Gobierno.

Dentro de las tareas encomendadas a la Secretaría de Relaciones Exteriores, encontramos que en la fracción VII del artículo 3o. se señala el fundamento legal de dicha Secretaría para intervenir en asuntos relativos a los extranjeros; en dicha fracción se dice que - "Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores - el conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales industriales especificadas, así como para formar parte de sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para modificar o reformar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos".

LEY GENERAL DE POBLACION

Se determina en este grupo legal que fue expedido en 1947 que los extranjeros inmigrantes así como los no inmigrantes en calidad de asilados políticos y estudiantes deberán inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su internación en el país (artículo 24). El siguiente artículo impone la misma obligación a los inmigrantes. Deberán informar al Departamento del Registro acerca de cualquier cambio de actividades, nacionalidad, estado civil y domicilio.

1 La calidad migratoria del inversionista extranjero, que invierte su capital en cualquier rama de la industria, la agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta de la sociedad por acciones, es la de inmigrante inversionista, siempre que radique en el país, de acuerdo a los artículos 43 y 48 fracción II. La inversión si es en el Distrito Federal, será por un mínimo de \$600.000 ó de \$200.000 si es en la provincia (artículo 56, fracción II Reglamento de la Ley). Si invierte su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito, también adquiere la misma calidad migratoria según la fracción III del artículo 48.

El capital invertido en estos valores deberá ser suficiente para producir ingresos no menores que el mínimo exigido para los rentistas, o sea de \$3000 mensuales. (artículo 57, fracción II Reglamento de la Ley).

En virtud del tiempo que ha transcurrido desde que se expidió la Ley vigente en materia demográfica, y teniendo en cuenta que los factores que regulan dicho ordenamiento son de carácter esencialmente dinámi-

co y cambiante, el Ejecutivo Federal ha encomendado a la Secretaría de Gobernación la tarea de elaborar una nueva ley de Población, acorde con las necesidades actuales en la materia y tomando en consideración la realidad social y cultural que estamos viviendo en nuestro país, a 26 años de haberse promulgado la Ley en vigor, se hace necesaria la creación de un cuerpo legal con espíritu realista, objetivo, y sobre todo tomando en consideración el alarmante incremento de la población en México, que en la actualidad representa uno de los índices más altos de crecimiento en el mundo.

Con base en lo anterior, se ha integrado un proyecto de Ley que será enviado al Congreso de la Unión para discusión, en el período de sesiones ordinarias correspondientes a la XLIX Legislatura.

En el texto de la Iniciativa contemplamos las siguientes innovaciones:

La materia migratoria se ha ordenado sistemáticamente al proponerse la creación de un Consejo Nacional de Población, integrado por las dependencias que intervienen en cuestiones de población, se hace mención que este organismo puede hacerse auxiliar por consultores técnicos del más alto nivel. La protección a las víctimas de persecución política se limita actualmente a los nacionales de países latinoamericanos, en la Iniciativa se extiende el asilo a los perseguidos de cualquier nacionalidad. Se modifica y amplía el régimen del rentista considerándolo dentro de la calidad del no inmigrante; en esta misma calidad se coloca a los consejeros o asesores de empresas o sociedades. Los inmigrantes inversionistas podrán internarse en México, de acuerdo a la Iniciativa de Ley, e invertir en un ramo de la industria de conformidad con las leyes de la materia.

En resumen, la iniciativa de Ley de Población permite una eficaz coordinación con el espíritu y el sistema

que deriva de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

De acuerdo a esta Ley son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal, siendo extranjeros por exclusión, aquellos que no reúnan las condiciones establecidas en esta Ley.

Se concede a los extranjeros, de acuerdo a la -- fracción I del artículo 21, el procedimiento especial -- para naturalizarse mexicano, asimismo se hace mención en otra parte de la Ley, que puede naturalizarse mexicano todo aquel extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en este ordenamiento, con las limitaciones que se consignan en el artículo 46, donde se señala que no se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos, en caso de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común.

En el artículo 30 de la Ley se sostiene que los -- extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con las restricciones que la misma impone. Este artículo está en concordancia -- con el artículo 33 Constitucional donde se otorgan las mismas garantías a los extranjeros.

El artículo 31 de esta Ley consigna que los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el -- de vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma

población en que estén radicados.

En el artículo siguiente se manifiesta que los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquiera otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes, autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos, sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

El artículo 33 de esta disposición señala que los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Locales ni Autoridades Federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto a dichos contratos y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Esto constituye una vez más la obligación constitucional de insertar la Cláusula Calvo en este tipo de contratos.

Para los efectos de esta Ley, indica el artículo 49 se reputa enajenación todo arrendamiento de inmueble, siempre que el término del contrato exceda de 10 años.

En el artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Natu

realización se señala el procedimiento a seguir por medio de los extranjeros para obtener el certificado de nacionalidad mexicana, para lo cual deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley.

En el Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana, en vigor a partir del 21 de octubre de 1972, se señala que la expedición del certificado con las renunciaciones que implica, deberá ser notificado a la representación diplomática o consular del Estado, cuya nacionalidad puede también corresponder a la persona de que se trata.

LEY FEDERAL DE AGUAS

A continuación transcribimos algunos artículos de esta Ley:

ARTICULO 1o.- A fin de realizar una distribución equitativa de los recursos hidráulicos y cuidar de su conservación, la presente Ley reglamenta las disposiciones en materia de aguas, de los párrafos 5o. y 6o. y el artículo 27 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y que tiene por objeto regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación, incluidas aquellas del subsuelo libremente alumbradas mediante obras artificiales, para que se reglamente su extracción, utilización y vida, conforme lo exige el interés público.

ARTICULO 22o.- Los particulares y las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán explotar, usar o aprovechar las aguas de propiedad nacional mediante concesión o permiso otorgados conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, obediendo las limitaciones establecidas en el artículo

27 Constitucional.

ARTICULO 139.- La transferencia o gravamen de las concesiones, a favor de gobiernos extranjeros o participación de éstos en las mismas, serán causas de revocación.

LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 8o. de esta Ley previene que "La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago".

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO 7o.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad de terminada, en cuyo caso el patrón podrá emplear a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate.

Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los directores, administradores y gerentes generales.

El artículo 189 de la Ley viene a ser una excep-

ción a lo que dispone el artículo 7o., al determinar — que "los trabajadores de los buques deberán tener la — calidad de mexicanos por nacimiento".

El artículo 215 previene que los tripulantes de — las aeronaves civiles mexicanas deberán tener la cali— dad de mexicanos por nacimiento; la Ley también preci— sa en su artículo 246 que los trabajadores ferrocarril— leros deberán ser mexicanos.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

El Código Civil de 1932 contiene una serie de dis— posiciones que son de interés en nuestro estudio; y ci— taremos algunos artículos que son de aplicación común — en la vida jurídica de los extranjeros.

El artículo 12 advierte que "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad — de las personas, se aplican a todos los habitantes de — la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén — domiciliados en ella o sean transeuntes". En el artí— culo siguiente se manifiesta que los efectos jurídi— cos de actos y contratos celebrados en el extranjero — que deban ser ejecutados en territorio nacional se re— girán por este Código, así como los bienes muebles y — los inmuebles sitos en el Distrito y Territorios Fede— rales.

En el artículo 1327 del citado Código se estable— ce que los extranjeros y las personas morales son capa— ces de adquirir bienes por testamento o por intestado — con las limitaciones constitucionales, aunque también — se aplican en este supuesto las reglas de reciprocidad — internacional, de acuerdo al artículo 1328 del Código — Civil. En el artículo 1551 se hace mención de que los — extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su — propio idioma.

De acuerdo a los artículos 2737 y 2738, para que - las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter - civil sean autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para ejercer sus actividades en el Distrito y Territorios Federales deberán comprobar ante esa - Dependencia:

I.- Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que - sea contrario a las leyes mexicanas de orden público;

II.- Que tienen representante domiciliado en el - lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.

Posteriormente deberán inscribir en el Registro - los estatutos correspondientes.

CODIGO DE COMERCIO

Este ordenamiento establece que los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo convenido en los tratados con sus respectivas naciones (artículo 13) y deberán sujetarse a las disposiciones de este Código respecto de los actos de comercio en que intervengan.

De acuerdo al artículo 24, "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministerio que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Esta Ley expedida en el año de 1934, establece en su artículo 250 que "las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República", debiendo complementar los requisitos que se señalan en el artículo 251 de esta Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Esta Ley, como su nombre lo indica, rige las actividades de Sociedades que persiguen la cooperación en los aspectos social y económico de sus miembros. Los artículos de dicha Ley que tienen mayor relevancia en la materia son los siguientes, el artículo 1o. que nos señala las condiciones que deben reunir las sociedades cooperativas:

I.- Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de consumidores.

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros.

III.- Funcionar con número variable de socios - nunca inferior a diez.

IV.- Tener capital variable y duración indefinida.

V.- Conceder a cada socio un solo voto.

VI.- No perseguir fines de lucro.

VII.- Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva.

VIII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción, y de acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

De acuerdo al artículo 11 los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en esta clase de sociedades, asimismo las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios, a los extranjeros en una proporción mayor del 10% de total de sus miembros, esto es lo que dispone el artículo 57, y en el artículo 79 se asienta que los certificados que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores conforme a la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional y su Reglamento, a los extranjeros que ingresen a las sociedades cooperativas no causarán impuesto alguno.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

Durante la administración del General Lázaro Cárdenas, fué expedida esta importante Ley, que en su artículo 11 establece que la prestación de los servicios públicos de telegrafía y radiotelegrafía queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal, a sí como la explotación del servicio público de correos.

En el artículo 12, se manifiesta que las concesiones para la constitución, establecimiento o explotación de vías generales de comunicación, únicamente se otorgará a ciudadanos mexicanos, o a sociedades constituidas conforme a las leyes del país. Cuando se trate de sociedades se menciona en el mismo artículo, deberá establecerse en la escritura respectiva que, para el caso de que tuvieran o llegaren a tener uno o varios socios extranjeros, estos se considerarán como nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar por lo que a ella se refiere, la protección de sus gobiernos, en perjuicio de perder sus bienes a favor de la nación, esto es, deberá inscribirse en la escritura, en el caso antes señalado, la ya mencionada Cláusula Calvo.

Las concesiones caducarán por cualquiera de las - causas que señala el artículo 29 de la Ley y entre - - otras encontramos la que señala la fracción V de este artículo, donde se señala como causa de caducación de la concesión, el hecho de que se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión, o algunos de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio público de que se trate, a un gobierno o Estado extranjero, o porque se les admita como socios en la empresa concesionaria; otra causa de caducidad de acuerdo a la fracción VII del artículo 29 de la Ley es que el concesionario cambie su nacionalidad mexicana.

El artículo 129 de la Ley prohíbe a los extranjeros y a las compañías extranjeras obtener concesiones para la explotación de ferrocarriles, el artículo 152 prohíbe la explotación de caminos de jurisdicción general para servicios públicos de autotransporte.

ARTICULO 277.- Los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República, podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorgarán fianza en escritura Pública, equivalente al 25% del valor de la embarcación para garantizar el buen uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo será por pechos designados por la Secretaría de comunicaciones a costa del interesado.

El monto de la mencionada fianza será disminuido anualmente en un 5%, siempre que no se hubiere hecho uso indebido de la bandera nacional, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

LEY FORESTAL

De acuerdo al artículo 1o., de la Ley Forestal pu

blicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1950, esta disposición tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

En el artículo 75 de este ordenamiento se hace mención de que cualquiera persona física o moral, se entiende nacional o extranjera, que pretenda industrializar o industrialice la materia prima proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, está obligada a solicitar de la autoridad forestal el permiso para establecerse y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

En lo que respecta a permisos de aprovechamientos comerciales, el artículo 87 indica que solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades también mexicanas, asimismo no podrán transmitirse dichos permisos sin previo consentimiento escrito de la misma autoridad facultada para concederlos.

El Reglamento de la Ley Forestal antes mencionada fué publicado el 23 de enero de 1961, y en el artículo 199 se señala que la autoridad competente en materia de autorizaciones o permisos es la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

El artículo 2o. de esta Ley establece que para dedicarse al ejercicio de la Banca y del crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apreciando la capacidad técnica y la moralidad del solici-

tante, pudiendo rechazar por alguno de estos motivos - el otorgamiento de una concesión, con la opinión en - tal sentido de la Comisión Nacional Bancaria o del Ban- co de México.

ARTICULO 6o.- Los Bancos e Instituciones de Cré- dito del extranjero podrán tener en la República esta- blecimientos u oficinas con el carácter de sucursales_ o agencias, únicamente para efectuar, en los términos_ de esta Ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del artículo 2o. (o sea las concesiones_ para el ejercicio de la banca de depósito), pero sin - facultad de emitir bonos de faja, siempre que se ajus- ten a los preceptos sobre sus ideas extranjeras conte- nidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, man- tengan especialmente afecto a la sucursal el capital - mínimo exigido por esta Ley y les haya sido otorgada_ por el Gobierno Federal la correspondiente concesión.

El importe del capital y reservas, así como de - los recibos en moneda nacional, deberán ser inverti- dos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u otorgados a o por personas o entidades domi- ciliadas en la República, o con negocios en ella y pa- gaderas dentro del territorio de la misma.

Por iniciativa del Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión reformó el 30 de diciembre de 1965, la Ley General de Instituciones de Crédito y organizaciones - auxiliares, prohibiendo la participación de capital de las instituciones de crédito y organizaciones auxilia- res a gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de - personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fue- ra la forma que revistan directamente o a través de in- terpósita persona. Dicha reforma legal tuvo por obje- to conservar el control de las instituciones de crédi- to y organizaciones auxiliares en manos de mexicanos -

por considerar que este sector es de vital importancia para la autonomía en la conclusión de nuestro desarrollo económico.

El Reglamento de los artículos 2o. y 8o. fracción II bis de la citada Ley, y que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación de 8 de junio de 1970 nos manifiesta en su artículo 4o. lo siguiente:

ARTICULO 4o.- La adquisición del control del 25% o más de las acciones representativas de capital social de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito por personas o grupos de personas sin la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a que se refieren estas normas, se considera una irregularidad en la organización y funcionamiento de estas sociedades para los efectos de los artículos 10, fracción VI y 171 de la Ley motivo de este Reglamento.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO

En el Reglamento del Capítulo III del título II de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se especifica que los extranjeros únicamente podrán ser admitidos como socios, al organizarse una Bolsa de Valores, y siempre que el número de éstos no exceda de la mitad del número total de socios, - al Constituirse la Bolsa respectiva.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS

El artículo 5o. de esta Ley establece que las compañías extranjeras de seguros podrán tener en la República, sucursales para efectuar alguna o algunas de las operaciones de seguros, enumeradas en la fracción II - del artículo 1o. de esta Ley (seguros de: vida; accidentes y enfermedades; responsabilidad civil y riesgos pro

fesionales; marítima y de transportes; incendio; agrícola; de automóviles y diversos), siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con los preceptos sobre sociedades - extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- Señalar el capital con que trabajan sus sucursales en la República;

III.- Obtener autorización del Gobierno Federal.

Las instituciones extranjeras autorizadas para - operar en el país no podrán expedir pólizas de seguros, sino por conducto de su sucursal respectiva. Las instituciones de seguros extranjeras, de acuerdo al artículo 6o. de la referida Ley, sólo podrán publicar los datos de contabilidad relativos a su sucursal en la República, y en ningún caso se hará referencia al capital - o a las reservas de su oficina matriz.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Las instituciones de fianzas son sociedades anónimas autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para otorgar fianzas a título oneroso; la autorización de conformidad con el artículo 2o. de la Ley será intransferible y según el artículo 3o. de la misma sólo podrá otorgarse a sociedades - anónimas de nacionalidad mexicana.

DECRETOS QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY GENERAL DE - INSTITUCIONES DE CREDITO, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS, LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE - FIANZAS Y LA LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION
(D. O. 30-XII-65)

Estos cuatro documentos representan un momento de

especial interés en nuestra materia, ya que aluden a la participación de inversiones extranjeras en las áreas señaladas. Los cuatro Decretos fueron publicados en la misma fecha antes indicada y constituyen un cambio en la política que se seguía en estos renglones.- En los cuatro casos se introdujo la siguiente prohibición:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna, en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósitas personas".

SOCIEDADES DE INVERSION

Operan dos tipos de Sociedades de Inversión:

a) SOCIEDADES DE INVERSION ABIERTAS.

El número de acciones representativas del capital social es variable, por lo que existe un continuo ofrecimiento de sus acciones para vender o recomprar sus propias acciones.

b) SOCIEDADES DE INVERSION CERRADAS.

Tienen una capitalización fija; sus acciones se ofrecen en venta al público a intervalos no frecuentes y no asumen la obligación de redención o recompra, por lo que los inversionistas tienen que recurrir al mercado de valores para comprar y vender estas acciones, estando sujetas estas a las leyes de la oferta y la demanda.

En México las Sociedades de Inversión son una combinación de ambos tipos. Están exentas de toda clase de impuestos.

Existen actualmente en el país tres fondos de Inversión:

- 1.- Fondo de Inversiones Banamex.

2.- Fondo Industrial Mexicano

3.- Fondo de Inversiones Rentables Mexicanas.

Los fondos de inversión tienen como característica principal, el canalizar los ahorros hacia la formación de patrimonios y el servir como intermediarios entre los inversionistas ahorradores y el mercado de valores.

LEY DE PESCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Esta Ley es de carácter federal en todo lo que concierne al ramo de la pesca. El derecho a la explotación de los recursos naturales existentes en las aguas de la Nación y aprovechables mediante la pesca, con arreglo al artículo 6o. de este ordenamiento legal, sólo se reconoce a los mexicanos por nacimiento y a las sociedades mexicanas.

Los extranjeros podrán obtener permiso para llevar a cabo la pesca, ya sea de consumo doméstico; de explotación; de carácter científico; o deportiva, siempre y cuando, respecto de la explotación, satisfagan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 27 constitucional y en su Ley Orgánica y reglamentos respectivos.

Los concesionarios y permisionarios no podrán admitir a los gobiernos o soberanos extranjeros como socios, coasociados, o accionistas, ni constituir a su favor ningún derecho sobre su concesión o permiso. En consecuencia, serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos en que se infrinjan estas prevenciones.

El Reglamento de la Ley de Pesca; que apareció publicado en Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 1933, señala que en los contratos-concesión otorgados a mexicanos, en el caso de compañías o socie

dades, si alguno o algunos de sus miembros son extranjeros, no podrán alegar en cuanto a la sociedad se refiera, derechos de extranjería bajo ningún pretexto. Si el concesionario fuere extranjero, se insertará la Cláusula Calvo en la autorización respectiva.

CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Se señala en este importante cuerpo legal que los pasajeros, en general, tienen derecho a importar y exportar libres de impuestos aduaneros sus equipajes, sin embargo esta franquicia podrá restringirse cuando se utilice con frecuencia, a juicio del jefe de la aduana. En lo que se refiere a los menajes de casa usados, sólo tienen derecho a la franquicia los repatriados y los inmigrantes, a la entrada, y los emigrantes a la salida.

De acuerdo al artículo 301 del Código Aduanero, se considera menaje de casa, exento de impuestos aduaneros: el mobiliario usado, y la ropa de casa-habitación, siempre que no sean de lujo ni en cantidad excesiva.

Una disposición de interés sobresaliente en nuestra materia está inmersa en el párrafo tercero del artículo 321 de este Código, donde se advierte que la Dirección General de Aduanas puede autorizar operaciones temporales de importación y exportación, aún cuando no estén comprendidas en el Título VIII de esta Ley, y, al hacerlo, señalará los requisitos aduaneros que deban satisfacerse para la entrada o salida de los efectos y para el retorno de ellos a territorio extranjero o, nacional, según el caso, así como el plazo que cada operación deba quedar sujeta. De ser posibles, por haber similitud con alguna importación o exportación temporal de las expresamente determinadas, los aludidos requisitos y plazos, serán los mismos a que se encuentra sujeta la operación a que se asimile la nueva que se autoriza.

ce.

REGLAMENTO DEL PARRAFO 3o. DEL ARTICULO 321
DEL CODIGO ADUANERO DE LOS ESTADOS UNIDOS -
MEXICANOS (industrias maquiladoras de expor-
tación).

Reviste especial significación este documento, que señala que quienes contribuyan a resolver el problema del desempleo en las zonas fronterizas del país o contiguas a sus costas (20 kilómetros paralelos al litoral o a la línea divisoria internacional), fomenten su industrialización e incrementen la exportación de insumos nacionales, podrán importar temporalmente, artículos extranjeros para su ensamble, armado, acabado y, - en general, realizar labores de maquila respecto de - los mismos, que deberán retornar en su totalidad al extranjero.

Los interesados en obtener dichos beneficios deberán quedar inscritos en un registro especial que llevarán las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio.

Las operaciones de maquila, deberán iniciarse - dentro de un plazo de 120 días a partir de la fecha de autorización de las mismas, y las importaciones respectivas dentro de un plazo de 12 meses. Estos plazos son susceptibles de ser ampliados.

Hacienda, previa opinión de la Secretaría de Industria y Comercio queda facultada para deducir hasta un 5% del peso, unidades, o valor de la materia prima importada temporalmente, a su retorno al extranjero, - por concepto de mermas o desperdicios.⁺

⁺ **Mermas:** efectos que se consumen en el desarrollo del proceso de maquila y cuya integración al producto - que retorna no puede comprobarse.

Desperdicios: residuos sobrantes de los efectos después de sometidos al proceso que con ellos se realice.

Deberán garantizarse los impuestos, más el 10% por concepto de posibles multas.

Las anteriores disposiciones fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1971 y quedaron derogadas por el nuevo Reglamento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1972. En este último documento se insertaron muy importantes innovaciones en lo que se refiere a este tipo de industria, al señalar que también se comprenderá como operación de maquila para exportación aquella que realice una planta industrial ya instalada para abastecer el mercado interno, se dedique parcial o totalmente a la exportación y el costo directo de fabricación nacional del producto a exportar no llegue al 40%.

Consideramos que la parte más importante de este Reglamento, es la que se encuentra asentada en el artículo tercero del ordenamiento en cuestión, al señalarse la ampliación geográfica de las zonas donde podrán instalarse estas industrias, las cuales podrán operar en cualquier lugar de la República.

Los plazos señalados en el primer Decreto al respecto, subsisten en el dictado en último término.

CODIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Este Código recientemente expedido (26 de febrero de 1973) nos señala en su artículo 159 que "el ejercicio de la medicina y otras profesiones para la salud, - estará sujeto a: I.- La Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales.

Lo mismo indica el artículo 169 de esta Ley en relación al servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

Esta Ley, en su artículo 1o. establece que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión.

La Ley divide a las estaciones de radio y televisión en comerciales y no comerciales. Las estaciones comerciales son las únicas que requieren concesiones, las demás únicamente permiso.

En el artículo 14 se precisa que las concesiones solamente se otorgarán a mexicanos o a sociedades mexicanas cuyos socios sean mexicanos. Si se tratase de sociedades por acciones, éstas tendrán el carácter de no minativas y aquéllas quedarán obligadas a proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios. La misma prohibición respecto a la adquisición de permisos por los extranjeros la encontramos en el artículo 25 de esta disposición.

Un Acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de 1969, y por el que se autoriza a esa Secretaría a expedir nuevos títulos de concesión a los actuales concesionarios en materia de radio y televisión, confirma las anteriores aseveraciones.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Se precisa en el artículo 22 de la Ley que son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales;

II.- Los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunes; y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes.

De acuerdo al artículo 48, se establece que son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes; fracción V: "Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares, y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras".

LEY DE LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE LAS DE INDUSTRIA

Citamos a continuación el texto del primer párrafo del artículo 18 de esta Ley:

"El Consejo será el órgano ejecutivo de la Cámara y se integrará en la forma que establezcan los Estatutos, precisamente con comerciantes o industriales de nacionalidad mexicana por nacimiento, hasta un 80% de sus miembros, pudiendo el resto ser cubierto con socios activos extranjeros".

LEY DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Este ordenamiento legal contiene un Capítulo donde se señala la aplicación de las leyes extranjeras en la materia que regula la Ley, así, el artículo 225 consi-

na que todos los títulos que se garanticen con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República, se registrarán por la Ley mexicana en todo lo referente a la garantía que se haya dado.

DECRETO QUE DECLARA DE UTILIDAD NACIONAL EL ESTABLECIMIENTO Y AMPLIACION DE LAS EMPRESAS A QUE EL MISMO SE REFIERE.

Este Decreto de 23 de noviembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación dos días después, declara, en su artículo primero, de utilidad nacional el establecimiento y ampliación de empresas que se estime necesario fomentar, mediante el otorgamiento de estímulos fiscales, ayudas y facilidades de diversa índole, para impulsar el desarrollo regional, crear oportunidades de trabajo, elevar el nivel de vida de la población, fortalecer el mercado interno e incorporar al mayor número de habitantes al progreso nacional, aumentar exportaciones, sustituir importaciones y propiciar una planta industrial mejor integrada con elevados niveles de eficiencia productiva.

Dichos beneficios también podrán otorgarse a las empresas ya establecidas si con ello racionalizan su producción y aumentan su eficiencia y productividad en provecho del consumidor nacional o de sus exportaciones.

En el artículo cuarto del Decreto, se crea una Comisión Intersecretarial, integrada por las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público, precedida por la primera, que será órgano de consulta del Ejecutivo Federal para los fines de este Decreto.

El día 20 de julio de 1972 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que señala

precisamente los estímulos, ayudas y facilidades a las empresas industriales a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1971, dividiendo al país en tres zonas geográficas, y señalando los incentivos de acuerdo a la distribución antes indicada.

COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL

Este organismo fue creado por el Gobierno Federal a través de un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de junio de 1947. Esta Comisión tenía por objeto el coordinar la aplicación de los diversos ordenamientos legales relacionados con la inversión de capital Nacional y extranjero. El citado Acuerdo encomendaba dichas funciones a las Secretarías de Relaciones Exteriores, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Economía (hoy SIC), de Agricultura y Ganadería, las cuales deberían solucionar dichos problemas, particularmente en lo que se refiere a la adquisición de bienes por extranjeros, sociedades extranjeras y por sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros.

La referida comisión funcionó al menos en forma irregular, del 3 de septiembre de 1947 al 5 de octubre de 1953, y durante este período fueron dictadas doce normas relacionadas con la materia.

ANEXO No. 8

ACUERDO POR EL CUAL SE CREA UNA COMISION INTERSECRETARIAL PARA COORDINAR LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A INVERSION DE CAPITALS NACIONALES Y EXTRANJEROS.

Al Margen un sello con el Escudo Nacional, que di-

ce: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República. Acuerdo a las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura y Ganadería.

Considerando que el desarrollo de la economía del país exige una política coordinada entre las diversas dependencias del Ejecutivo, en relación con la inversión armónica de capitales nacionales y extranjeros; considerando que para lograr esa coordinación se requiere que el control que las leyes vigentes atribuye a diversas Secretarías, se ejerza de acuerdo con un criterio uniforme, y con los elementos de juicio que pueda aportar la cooperación eficiente de las dependencias correspondientes del Ejecutivo:

Considerando que resulta conveniente la creación de un órgano, que tenga por objeto el estudio sistemático y constante, así como la resolución adecuada de los problemas que a cada Secretaría de Estado corresponden, de acuerdo con los artículos 2o., 87 y 88 de la Ley de Población, la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución, el Reglamento de ésta, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el Decreto de 29 de junio de 1944, para la adquisición de bienes por extranjeros y por Sociedades mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros y el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

Considerando que es el deseo del Gobierno de la República, y, por consiguiente, será función de ese órgano intersecretarial, el mantener el equilibrio justo y conveniente entre el capital nacional y el extranjero en las inversiones en la República;

Con apoyo en el art. 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales citadas en el considerando tercero, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO:

Primero.- Se crea una Comisión Mixta Intersecretarial, de seis miembros, integrada por un representante de la Presidencia de la República y por uno de cada una de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura y Ganadería.

SEGUNDO.- El representante de la Presidencia de la República presidirá la Comisión.

TERCERO.- La Comisión deberá, cada tres meses o antes si las circunstancias así lo ameritan, comunicar a las Secretarías que integran la Comisión, cuáles son las normas generales que habrán de seguir en la aplicación de las disposiciones legales mencionadas en el Considerando tercero que a cada una de ellas corresponda, con respecto a la inversión de capital extranjero dentro del terreno nacional.

CUARTO.- La Comisión tendrá amplias facultades para revisar, de acuerdo con los resultados de la experiencia, las normas generales que haya establecido con anterioridad.

QUINTO.- En el desempeño de sus labores, la Comisión podrá solicitar informes y datos de todas las dependencias del Ejecutivo, así como consultar a las instituciones privadas que juzgue conveniente.

SEXTO.- Las decisiones de la Comisión se adoptarán por unanimidad. En caso de divergencia de criterio resolverá en definitiva el Presidente de la República.

SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ANEXO No. 9

ACUERDO QUE AMPLIA LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL RELATIVA A INVERSION DE CAPITALES EXTRANJEROS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON UN MIEMBRO MAS QUE DEBERA REPRESENTAR A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

ACUERDO a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, c.c.p. las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura y Ganadería.

CONSIDERANDO: que por acuerdo del Ejecutivo de la Unión a mi cargo, de fecha de 29 de mayo de 1947, se creó una Comisión Mixta Intersecretarial, a fin de vigilar y resolver lo conducente a la inversión de capital extranjero dentro del territorio nacional;

CONSIDERANDO: que dicha Comisión se integra por seis miembros que representan, respectivamente, a la Presidencia de la República y uno a cada una de las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Economía y de Agricultura y Ganadería;

CONSIDERANDO: que en el desarrollo de las actividades de dicha Comisión, durante el tiempo que ha venido laborando, se ha comprobado la necesidad de integrarla con un miembro más que represente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras, ya que se presentan constantemente, dentro de la citada Comisión, casos de inversión de capitales extranjeros, en las ramas de comunicación terrestres, aéreas o marítimas.

Con apoyo en el artículo 89 de la fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones legales aplicables, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

Se amplía la Comisión Mixta Intersecretarial relativa a inversiones de capitales extranjeros dentro del territorio nacional, creada por acuerdo del Ejecutivo de la Unión a mi cargo, de fecha de 29 de mayo de 1947 con un miembro más, que deberá ser representante de la Secretaría de Obras Públicas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México Distrito Federal el 1o. de diciembre de 1949.—Miguel Alemán, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—

ANEXO No. 10

LAS 12 NORMAS DE LA COMISION MIXTA INTERSECRETARIAL

I.— (adoptada el 3-XI-47). "Para los efectos del precepto contenido en el artículo 3o., fracción I inciso a), del decreto de 29 de junio de 1944, se considera con residencia suficiente en el país a los extranjeros que tengan las calidades de:

- 1) Inmigrados
- 2) Inmigrantes, cualquiera que sean sus características
- 3) Visitantes, siempre que hayan tenido con anterioridad alguna internación en México y tan sólo para las indispensables para el negocio, empresa o industria que hayan establecido o establezcan o destinado para casa-habitación, ya sea de ellos, de sus familiares o de personas que dependan económicamente de los mismos.

La aplicación de la norma anterior presupone que la Secretaría de Gobernación haya autorizado de modo expreso al visitante a llevar a cabo actividades de determinada especie".

Esta norma fue adicionada con dos diversos artícu

los, (el 4o. y 5o.) el 13 de junio de 1950 y el 12 de junio de 1951, quedando redactadas como sigue:

"4) Asilados políticos, de acuerdo con la fracción IV del artículo 50 de la Ley General de Población, que hayan obtenido, cuando menos, el primer refrendo o prórroga de su temporalidad para su estancia en el país".

"5) Asilados políticos, siempre que hayan tenido con anterioridad alguna internación a México y tan sólo para los efectos de que puedan adquirir el inmueble o inmuebles indispensables para el negocio, empresa o industria, que hayan establecido o establezcan, o destinado para casa-habitación ya se de ellos, de sus familias o de personas que dependan económicamente de los mismos".

II.- (adoptada el 3-XI-1947) "se aprueba la norma hasta ahora seguida por la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir como prueba del control del 51% de capital mexicano el sistema de acciones nominativas en cuanto a los mexicanos, sin perjuicio de que en el futuro la Comisión Intersecretarial sobre Inversiones de Capital Extranjero, al encontrar una fórmula satisfactoria para substituir el sistema de acciones nominativas, revise esta propia norma y la modifique en los términos que la futura experiencia, las diversas opiniones que se digan y las necesidades económicas del país lo ameriten. Al aprobar esta norma la Comisión precisa ya su criterio en el sentido de que, como regla general, hasta el 51% de capital mexicano para los efectos de control de las empresas que, por su naturaleza, aumenten la existencia de ese control".

III.- (adoptada el 5-I-1948) "se modifica el acuerdo dictado el 17 de abril de 1945 por el señor Secretario de Relaciones Exteriores por el que se determinaron las empresas en las que se requiere un 51% de

capital mexicano como mínimo en lo que respecta a las de transportes aéreos ya sea que operen solamente dentro del territorio nacional o ya que operen líneas internacionales".

IV.- (adoptada el 26-I-1948) "En vista de que la disposición vigente en la Dirección Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el sentido de exigir a los tenedores de acciones de sociedades que deban tener mayoría de capital mexicano cuando quieran hacer un traslado de dominio de las mismas deban previamente solicitar de dicha Secretaría la autorización correspondiente, puede traer como consecuencia dificultar el movimiento de venta de acciones en el mercado, con daño de los intereses de los accionistas; se estima que dicha norma debe ser suprimida en la inteligencia de que, como es natural, subsiste la facultad que la ley concede en el artículo 3o. fracción II, inciso a), del Decreto de 29 de junio de 1944, y que se encuentra vigente, que establece que la mayoría de capital mexicano se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado. Por lo mismo, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores la vigilancia en la forma conveniente para cerciorarse, cuando sea necesario, de que subsiste mayoría capital mexicano en la empresa de que se trate, y además cuidar estrictamente de que se apliquen las sanciones que la ley establece en los casos en que acciones que deban ser propiedad de mexicanos pasen a manos de extranjeros en los términos del artículo 5o. de la citada ley que dispone que los actos llevados a cabo en contravención de las disposiciones de dicha Ley no producirán efectos de ninguna especie en favor de las personas que en ellos hayan intervenido y los bienes objeto de las mismas pasarán a ser propiedad de la nación".

V.- (adoptada el 14 y 28 de julio de 1948) "Cuando

se trate de sociedades extranjeras que soliciten de la Secretaría de Economía su registro, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos algunos de los señalados en el Acuerdo de la Secretaría de Relaciones, de 17 de abril de 1945, la Secretaría de Economía, además de los requisitos que exige el citado precepto legal, tendrá presente lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1944, en su artículo 3o. fracción III, y cuando lo estime necesario consultará el caso concreto a la Comisión Intersecretarial, que regula la inversión de capital extranjero".

VI.- (adoptada el 30-VIII-1948) "cuando se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores permiso para la constitución de sociedades entre cuyos objetos sociales se encuentre el de llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la industria y el comercio petrolero, o para la modificación del contrato social o estatutos en los mismos casos, la Secretaría citada deberá enviar copias de las solicitudes que se le presenten a la Secretaría de Economía y Petróleos Mexicanos; con consulta a fin de saber los términos y condiciones que exigirán cualquiera de dichas dependencias o ambas, según el caso, para el otorgamiento de la concesión respectiva o la celebración del contrato o contratos que fueren necesarios. La Secretaría de Relaciones Exteriores basará la concesión o la negación del permiso que se haya solicitado en la respuesta que reciba de la Secretaría de Economía y de Petróleos Mexicanos"

VII.- (adoptada el 25-X-1948) "Deberá exigirse el 51% de capital mexicano a las empresas que se constituyan para los fines de: producción, compraventa y distribución de aguas gaseosas o sin gas, así como esencias concentradas y jarabes que sirvan para la elaboración de las mismas.

Esta norma modifica la lista contenida en el acuerdo del 17 de abril de 1945, dada por el Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha dependencia, y adicionada el 27 de mayo de 1947, en lo referente a este punto".

VIII.- (adoptada el 13-XII-1948) "En relación con la consulta hecha por el representante de la Secretaría de Gobernación para que esta Comisión, de acuerdo con sus facultades legales, determine las reglas que debe seguir dicha Secretaría en la aplicación del artículo 4o. fracción II y III de la Ley General de Población, precisando los requisitos concretos que han de llenar los inversionistas que pretendan inmigrar se acordó lo siguiente:

1.- Comprobación previa de la posesión por parte del presunto INMIGRANTE, de un capital mínimo de - - - \$200,000.00 M.N. (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), si pretende establecerse con negocio agrícola, industrial o comercio de exportación en el Distrito Federal; de \$100,000.00 M.N. (cien mil pesos 00/100 M.N.) si es en cualquier otro lugar del territorio nacional.

2.- En los casos comprendidos en el punto anterior, el 10% (diez por ciento) de las cantidades fijadas deberán invertirse, necesariamente, en certificados, títulos o bonos del Estado, en las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

3.- El presunto extranjero que invierta - - - - \$100,000.00 M.N. (cien mil pesos 00/100 M.N.) en certificados, títulos o bonos del Estado en las instituciones nacionales de crédito en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación, obtendrá, por ese solo hecho, la calidad de inmigrante inversionista.

4.- La admisión será condicional durante el plazo de 5 años, sujeta al requisito de que en los prime-

ros seis meses, contados a partir de la fecha en que - el extranjero entre al país, se verifique la inversión en los términos señalados. Para garantizar dicha inversión, el interesado constituirá, previamente, un depósito en efectivo de \$15,000.00 M.N. (quince mil pesos 00/100 M.N.) Cuando sea en el Distrito Federal, y de \$10,000.00 M.N. (diez mil pesos 00/100 moneda nacional) en el resto del país o cuando se trate de inversión total en certificados, títulos o bonos del Estado; devolviéndose, si se hace la inversión dentro - del semestre exigido, diez mil y cinco mil pesos respectivamente, quedando el resto como garantía que durante los cinco años de inversión subsistirá en las mismas condiciones, las cuales sólo podrán ser modificadas por acuerdo expreso de la Secretaría de Gobernación en caso de aumento de capital o cambio de giro.

5.- Se comprobará que el capital procede real y efectivamente de países extranjeros.

6.- Las inversiones podrán hacerse en sociedades por acciones siempre que estas sean nominativas".

IX.- (adoptada el 24-III-1949) "Las sociedades - mexicanas constituidas con autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los que no se les hubiere exigido mayoría de capital social en poder de mexicanos, por haberse creado antes del Decreto de 29 de junio de 1944, o por no haberle sido aplicable el mismo en la fecha de su constitución, podrán adquirir los inmuebles indispensables a su objeto social mediante - el permiso respectivo que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la inteligencia de que esta Dependencia del Ejecutivo Federal no exigirá con tal motivo a dichas sociedades, la modificación previa a sus escrituras sociales en la parte relativa a capital. La Secretaría de Relaciones Exteriores exigirá la debida comprobación de que los inmuebles de que se trate, - -

sean realmente indispensables al objeto social".

X.- (adoptada el 21-II-1950) "A-En el caso de que no exista capital mexicano disponible no se exigirá el 51% de dicho capital para la constitución de empresas que se dediquen a la explotación de servicio marítimo internacional.

B-En la constitución de empresas para la explotación de servicio marítimo de cabotaje debe exigirse, en todo caso, la participación de un 51% de capital mexicano".

XI.- (adoptada el 6-II-1951) "Para la constitución de sociedades en las cuales puedan ingresar como accionistas personas extranjeras y entre cuyos objetos sociales se encuentran aquellos que para su prosecución se requiera mayoría de capital mexicano, se establece como condición indispensable para el otorgamiento del correspondiente permiso el que el 51% por lo menos del capital social, esté siempre en poder de mexicanos y que, tratándose de sociedades por acciones, dicho porcentaje del capital social esté representado por acciones ordinarias nominativas con derecho a voto en todo caso, y sin limitación alguna, y que los cupones de dividendos sean asimismo nominativos".

XII.- (adoptada el 5-X-1953) "Se adiciona a la lista de empresas contenidas en el acuerdo de 17 de abril de 1945 del Secretario de Relaciones Exteriores, por el que se determinan aquellas en las cuales se requiere un cincuenta y uno por ciento de capital mexicano como mínimo, a las dedicadas a cualquier aspecto de la industria del hule".

ANEXO No. 11

DECRETO POR EL QUE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PODRA CONCEDER LICENCIAS O AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCION O MODIFICACION DEL ACTA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DE SOCIEDADES QUE SE CITAN.

CONSIDERANDO:

Que a fin de que el desarrollo del país se realice de acuerdo con la orientación que mejor satisfaga los intereses nacionales, es necesario que determinadas industrias básicas, que por tener ese carácter, representan gran importancia dentro de nuestra actividad económica, operen con participación preponderante de capitales pertenecientes a mexicanos y sean administradas con predominio también de ciudadanos mexicanos, sin que ello elimine la participación de los inversionistas extranjeros, los que podrán tener una proporción minoritaria en las actividades mencionadas, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1o.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, en el uso de las facultades que le otorga la fracción VII del artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado para conceder licencias o autorizaciones relativas a la Constitución o modificación del acta Constitutiva o estatutos de sociedades cuyo objeto sea el de establecer o desarrollar las siguientes industrias: siderúrgica, cemento, vidrio, fertilizantes, celulosa y aluminio, y para otorgar permiso a dichas sociedades con el objeto de que adquieran negociaciones o instalaciones relativas a las expresadas industrias, deberá cuidar que se cumplan los requisitos que a continuación se indican:

a) Que en el capital social exista una proporción mínima de 51% con derecho a voto en todo caso, suscrita por mexicanos o sociedades mexicanas que tengan cláusula de exclusión de extranjeros, o el porcentaje mayor que conforme a la escritura social se requiera para -- cualquier resolución relacionada con la operación de la sociedad.

b) Para los efectos de la disposición anterior, -- cuando se trate de sociedades anónimas, el capital social deberá estar constituido por dos series de acciones: una exclusiva para accionistas mexicanos, debiendo constar en los títulos respectivos, que no pueden ser -- transmitidos a extranjeros o sociedades mexicanas que -- no reúnan los requisitos indicados en el inciso a) de -- este artículo.

c) La escritura social establecerá que la mayoría de los administradores será designada por los socios o accionistas mexicanos de la sociedad, y que estas designaciones deberán recaer en personas de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 2o.- Cuando se trate de operaciones de -- adquisición de acciones o de participaciones en sociedades por extranjeros, sociedades extranjeras o sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros, -- los permisos solamente podrán otorgarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando no se infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 1o. de este Decreto.

ARTICULO 3o.- Las sociedades constituidas y en -- operación a la fecha del presente Decreto, no serán -- afectadas por las disposiciones anteriores; pero si desean adquirir otras negociaciones o instalar nuevas unidades industriales de las mencionadas en el artículo 1o. de este Decreto se requerirá el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que en caso de que esta --

resuelva concederlo, sólo podrá otorgarse mediante el cumplimiento de los requisitos previstos para las nuevas sociedades.

ARTICULO 4o.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares cuidarán del cumplimiento de lo previsto en el inciso b) del artículo 1o. de este Decreto en las operaciones en que intervengan.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, - en México, D.F., a los treinta días del mes de junio - de mil novecientos setenta.-Gustavo Díaz Ordaz.-Rúbrica.
P. A. del Secretario de Relaciones Exteriores. El subsecretario, Gabino Grga.-Rúbrica.

El Presidente Echeverría dictó un Acuerdo de trascendente importancia en los anales de la administración Pública mexicana, dicho Acuerdo establece que las personas físicas o morales extranjeras, pueden adquirir bienes inmuebles en las fronteras y costas a través de un fideicomiso con alguna institución nacional de crédito, fungiendo ésta como fiduciaria.

El texto del documento es el siguiente:

ANEXO No. 12

ACUERDO QUE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES PARA CONCEDER A LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO, LOS PERMISOS PARA ADQUIRIR COMO FIDUCIARIAS EL DOMINIO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A LA REALIZACION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES O TURISTICAS, EN FRONTERAS Y COSTAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la Re

pública.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del Artículo 89 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, y,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Constituyente de 1917, celoso defensor de la soberanía sobre el territorio nacional, plasmó en la Ley Suprema la prohibición absoluta a los extranjeros para adquirir el dominio directo de las tierras y de las aguas que se encuentran en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta de las playas;

Que es deber ineludible del Gobierno Federal vigilar y mantener la integridad del territorio de la Nación, así como guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ésta emanen;

Que es imperativo sostener y acelerar el desarrollo industrial y turístico de las zonas fronterizas y litorales de nuestro país y que este desarrollo planificado debe realizarse con estricto apego a los principios de la Constitución y las leyes aplicables, sin que en ningún caso extranjeros adquieran el dominio directo sobre la tierra ni derecho real alguno;

Que por otra parte es conveniente eliminar los diversos subterfugios que se han venido utilizando para tratar de transgredir la prohibición constitucional de que los extranjeros adquieran el dominio directo de tierras y aguas en las zonas prohibidas y especialmente, la intervención de mexicanos "presta-nombres", o la simulación de diversos contratos y actos jurídicos;

Que la operación del fideicomiso como está regulada en nuestro sistema jurídico, en tanto permite que la -

institución fiduciaria, conservando el dominio directo de los bienes fideicometidos, pueda permitir a los fideicomisarios, en forma temporal, la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes, constituye el medio adecuado para lograr los fines promocionales industriales y turísticos antes mencionados, con estricto apego a las disposiciones constitucionales;

Que a partir del Acuerdo del C. Presidente de la República, General de División Lázaro Cárdenas, de 22 de noviembre de 1937 y del Acuerdo del C. Presidente de la República, General de la División Manuel Avila Camacho, de 6 de agosto de 1941, se había venido utilizando el fideicomiso con distintas modalidades para permitir a los extranjeros la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles en las zonas fronterizas y costeras; sin que hasta el presente se hubiera integrado una política definida para establecer los límites y las condiciones de su autorización.

Que por otra parte, las instituciones de crédito autorizadas para actuar como fiduciarias, pueden captar recursos importantes mediante la emisión de certificados de participación inmobiliarios que representen para los beneficiarios exclusivamente el derecho a la utilización y el aprovechamiento de los inmuebles objeto del fideicomiso, sin transmitirles en ningún caso su propiedad, ni crear a su favor derechos reales;

Que es propósito del Ejecutivo a mi cargo, dentro de las normas establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda autorizar la constitución de este tipo de fideicomisos, previa opinión que emita una Comisión Consultiva Intersecretarial que estudie la conveniencia económica y social que tenga para la Nación la realización de estas operaciones por conducto de instituciones de crédito nacionales o pri-

vadas, que en todo caso conserven la propiedad de los inmuebles; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en uso de la facultad discrecional que otorga al Estado la fracción I del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelva en cada caso sobre la conveniencia de conceder a las instituciones nacionales de crédito los permisos a que se refiere el Artículo 2o. de la Ley Orgánica de dicha fracción, para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles, destinados a la realización de actividades industriales o turísticas, - que se encuentren ubicados en la faja de los cien kilómetros a lo largo de las fronteras, o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas del país, - siempre que el objeto de la adquisición sea el de permitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre los inmuebles, pudiendo emitir para estos fines certificados de participación inmobiliaria, nominativos y no amortizables.

SEGUNDO.- Cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores la naturaleza y características de las operaciones materia del fideicomiso, hagan aconsejable la intervención de una institución de crédito privada, con el carácter de fiduciario, podrá autorizarle la constitución del fideicomiso con las modalidades que expresamente señale, siempre que se salvaguarde el interés público.

TERCERO.- Se crea la Comisión Consultiva Intersecretarial por representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y del De

partamento de Turismo, que tendrá como función emitir opinión sobre las solicitudes que le turne la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de los fideicomisos a los que se refieren los artículos anteriores, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones.

CUARTO.- En los fideicomisos a que este Acuerdo se refiere, la institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad de arrendar dichos inmuebles por plazos no superiores a diez años; la duración del fideicomiso en ningún caso excederá de treinta años; a la extinción del mismo la institución fiduciaria sólo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que conforme a las leyes vigentes estén capacitadas para adquirirla y se reservará el Gobierno Federal la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

QUINTO.- Los certificados de participación inmobiliarios que lleguen a emitirse con base en el fideicomiso, representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del Artículo 228-a y en el Artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que otorguen a los titulares ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicometidos; deberán ser nominativos y no amortizables y constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble destinado fundamentalmente para establecimientos industriales o turísticos, el derecho a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario en los términos del acta de emisión y el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para ad-

quirir el inmueble fideicometido.

SEXTO.- No se requerirá el permiso de la Secretaría de Gobernación, a que se refieren el artículo 71 de la Ley General de Población y el 14 fracción VI, de su Reglamento, para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso, en virtud de que no constituyen derechos reales.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.- Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.-Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.-El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.-Rúbrica.

LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

Fué publicada esta Ley en el Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 1955, con el objeto de fomentar la industrialización nacional a través de franquicias fiscales que estimulen el establecimiento de nuevas actividades industriales y mejorar las ya existentes.

El artículo 2o. de este cuerpo legal define a las industrias nuevas como aquellas que se dediquen a la manufactura o fabricación de mercancías que no se produzcan en el país. El siguiente artículo nos da el concep

to de industria necesaria al sostener que es aquella - industria que tenga por objeto la manufactura de mercancías que se producen en el país en cantidad insuficiente para satisfacer las necesidades del consumo nacional, siempre que el déficit sea considerable y no provenga de causas transitorias. También serán industrias necesarias, las que para exportar sus productos terminados, o los semiterminados a un grado de elaboración nacional no menor del 60% del costo directo de producción, les sea indispensable obtener alguna o algunas de las franquicias a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14.

En el artículo 5o. fracción III de este ordenamiento se precisa que gozarán de franquicias fiscales en los términos de esta Ley: las industrias nuevas y necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país, y las que, con sus propios equipos, produzcan no menos del 35% del costo directo de la totalidad de las partes con las que ensamblen sus productos, pero que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 45% de dicho costo directo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LOS EXTRANJEROS.

La condición jurídica de los extranjeros con respecto al Fisco está determinada por diversas disposiciones legales que señalaremos a continuación:

El Código Fiscal de la Federación (1967) establece que un extranjero, persona física o moral, puede ser sujeto pasivo de una determinada prestación fiscal. También se coloca en la misma situación a las unidades económicas, precisando que estas agrupaciones se asimilan a las personas morales.

Aquí cabe hacer la observación de que en la Nue-

va Ley de Inversiones, materia de la presente tesis, se hace mención de estas organizaciones, en la fracción - III del artículo 2o., que establece que se considera in versión extranjera para los efectos de esa Ley la que - se realice por "Unidades económicas extranjeras sin per sonalidad jurídica"; de aquí que consideremos que el le gislador incluyó esa fracción en la Ley con base en es ta institución de mercado raigambre fiscal.

El Código Fiscal Federal de referencia, en su ar tículo 15 fracción III, dispone que el domicilio para - efectos fiscales, si se trata de sucursales o agencias - de negociaciones extranjeras, será el del lugar donde - se establezcan las mismas, puntualizando que en caso de existir varias deberá señalarse una de ellas como casa - matriz. La fracción IV del mismo artículo expone que - tratándose de personas físicas o morales, residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considerará como su domicilio el del representante.

El artículo 16 fracción IV del mismo ordenamiento - señala que los representantes agentes diplomáticos ex - tranjeros, e stán exentos del impuesto sobre la renta - y de los aduanales, en caso de reciprocidad.

La Ley del Impuesto sobre la Renta indica en su ar tículo 3o. que son sujetos del impuesto respecto de to dos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubica ción de la fuente de donde procedan los extranjeros y - las personas morales extranjeras que residan y estén es tablecidas en el país, así como las agencias o sucursa les de empresas extranjeras; los extranjeros que resi dan en el extranjero y las personas morales extranjeras no establecidas en la República, están obligadas respec to de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de - riqueza situadas en territorio nacional.

La fracción III del citado artículo 3o. confirma -

la disposición del Código Fiscal Federal al afirmar - que también están obligadas fiscalmente "las unidades económicas sin personalidad jurídica" cuando la ley - prevenga que se grave en conjunto sus ingresos.

El artículo 26, en su fracción XIII, dispone que - las deducciones de pago de impuestos por asistencia - técnica a personas residentes en el extranjero deberá - comprobarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público de la siguiente manera: que quien presta dicha asistencia cuenta con suficientes elementos técnicos y lo realiza en forma directa.

Los técnicos extranjeros contratados por México - cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan (artículo 50, frac- - ción I, inciso g).

Otra disposición que nos interesa es la que está - inserta en el artículo 60 de esta Ley, en el cual se - indica que son objeto del impuesto sobre productos o - rendimientos del capital, los ingresos, en efectivo o en especie, que se perciban como productos o rendimien- - tos del Capital, por concepto de toda clase de inver- - siones hechas en compañías extranjeras que no operen - en el país.

En el mismo Capítulo II de esta Ley se sostiene - que las sociedades extranjeras y sus agencias estable- - cidas en México deberán pagar el impuesto antes men- - cionado por sus ingresos. Este impuesto se causará, - con arreglo al artículo 73 de la Ley, en caso de las - agencias extranjeras, sobre la diferencia que resulte - de deducir del ingreso global gravable de dichos suje- - tos, el impuesto correspondiente, de acuerdo al Título II de esta Ley.

La Ley Federal de Impuestos sobre Ingresos Mercan- - tiles sostiene en su artículo II que cuando el ingreso se perciba en el extranjero, con motivo de operacio-

nes realizadas o que surtan sus efectos en México, el impuesto se pagará en los términos siguientes:

Están obligados a retener y enterar el impuesto (artículo 52) cuando los causantes que paguen regalías residentes en el extranjero, perciben sus ingresos provenientes de operaciones realizadas o que surtan sus efectos en México. También se hace mención de las personas que residan en México y paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados en el extranjero, excepto si se trata de comisiones por exportaciones.

La retención se hará sobre el monto total de los ingresos.

Un Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1962 en relación a diversos artículos del Código Fiscal de la Federación, para el Registro Federal de Causantes, establece que las personas físicas o morales y las unidades económicas que estén obligadas en forma habitual al pago de impuestos federales, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Causantes.

En esta disposición no se especifica si esta obligación incluye a los extranjeros, aunque tampoco los excluye de la misma, sin embargo la amplitud de los términos deja entrever, independientemente de otras disposiciones, la igualdad de obligaciones en este renglón específico del cumplimiento de los deberes de los particulares frente al Fisco Federal.

De acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1973, están exceptuados del pago del 10% sobre el valor más alto entre el oficial y el comercial, los importadores de las mercancías internadas temporalmente para incorporarse a bienes de producción nacional destinados a la exportación; gozan del mismo privilegio quienes importen mercancías para

consumo interno de las zonas y perímetros libres que se rigen por el Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos cuya importación se haga por las empresas establecidas en las zonas fronterizas.

A continuación citamos tres documentos importantes que están inmersos en el ámbito del Derecho Internacional Público, ya que uno de ellos es referente a una Convención sobre extranjeros y los otros son alusiones a un Programa de garantías sobre inversiones.

CONVENCION SOBRE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

En el año de 1928 se reunieron en La Habana, Cuba, representantes de varias naciones Latinoamericanas, a fin de discutir asuntos relacionados con el tratamiento legal que se debería dispensar a los extranjeros que se encuentran en sus respectivos Estados. México ratificó este Tratado haciendo reserva del artículo 5o. que establece la obligación de los Estados de reconocer a los extranjeros, domiciliados o traseuntes en su territorio, todas las garantías que reconocen a favor de sus propios nacionales así como el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, por lo que concierne a los propios extranjeros, de sujetarse a las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades de dichos derechos y garantías.

PLAN MARSHALL

Es el proyecto mediante el cual Estados Unidos quería rehabilitar los mercados económicos europeos después de la II Guerra Mundial, introduciendo sus productos a través de este Plan.

Consistía en un mecanismo de seguro mediante in-

versiones con pago de primas. Este seguro trata de - proteger al inversionista norteamericano contra guerras civiles, inconvertibilidad de la moneda y contra las ex -
propilaciones.

Latinoamérica ha atacado el Plan Marshall, pues se considera que es una intromisión en asuntos internos - del país. Estados Unidos ha celebrado pactos con paí-- ses latinoamericanos para llevar al tapete internacio-- nal de discusiones estos asuntos.

ENMIENDA HICKENLOOPER

El senador republicano de Estados Unidos, Brourke B. Hickenlooper propuso en 1962 al Congreso de Estados Unidos Americanos esta Enmienda, en la que se dice que el Presidente de Estados Unidos suspenderá la ayuda al Gobierno de cualquier país que se niegue a pactar negocios comerciales con Estados Unidos. Este documento, a nuestro juicio, impone cláusulas leoninas a las contra - partes que firmen esta Enmienda con los Estados Unidos Americanos.

México ha declarado que no acepta la validez de es - te documento, ya que se considera que se afecta la sobe - ranía nacional.

Consideramos de interés complementar nuestro aco-- pio de datos y documentos, en r elación a la inversión - extranjera, haciendo referencia a dos Proyectos, uno - para adicionar en la Constitución Federal la aptitud - del Congreso para legislar sobre esta materia y otro re - lativo a un Proyecto de Ley sobre inversiones extranje - ras directas en México. Deseamos puntualizar que ambas iniciativas no llegaron a formalizarse legalmente.

PROYECTO DE INICIATIVA PARA ADICIONAR EL ARTICULO 73 FRACCION X, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO 73. "El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, INVERSIONES EXTRANJERAS, para expedir el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución".

PROYECTO DE LEY SOBRE INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS EN MEXICO

Este Proyecto propuesto por el Consejo de Fomento y Coordinación de la Producción Nacional, en 1958, tiene algunas similitudes con nuestra Ley vigente sobre la materia, ya que en aquel se crea una Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras como organismo regulador de las inversiones foráneas en nuestro país, aunque con otros integrantes adicionales, como: representantes del Banco Central, Nacional Financiera, así como también elementos del sector privado nacional.

Se establecen restricciones a inversiones en diversas áreas económicas, se delimitan normas a seguir para la aplicación de la Ley.

Se señala asimismo que la Secretaría de la Economía Nacional (hoy Secretaría de Industria y Comercio) deberá opinar sobre la conveniencia de inversiones extranjeras indirectas.

El Proyecto contiene una disposición en la que se indica que no se atenderán solicitudes para autorizar

inversiones industriales, comerciales, mineras o en valores, inferiores a \$400,000.00 en el Distrito Federal y \$200,000.00 en el resto de la República.

Otra semejanza con la Ley actual es que en el Proyecto se determina que las inversiones extranjeras aprobadas deberán inscribirse en un Registro Nacional.

En términos Generales hay cierta identificación de criterios en ambos documentos, pero el citado Proyecto no aclara muchas lagunas existentes y da lugar en cambio a interpretaciones disímiles en muchas partes de su contenido, que consideramos han sido superadas por la nueva Ley, sin querer decir por esto que ésta sea perfecta.

CAPITULO III

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA

Una cosa es desear que la verdad
esté de nuestro lado, y otra muy
distinta desear sinceramente es-
tar del lado de la verdad.

Richard Whately.

CAPITULO III

1.- CAUSAS QUE LLEVARON A SU CREACION.

Todo empezó el 12 de octubre de 1972, en el puerto de Acapulco, cuando se congregaron en su Reunión - Anual, los miembros del Comité Empresarial Estados Unidos-México, organismo formado por hombres de negocios de ambos países, principalmente en el ramo del comercio y la industria.

En aquella ocasión, tomó la palabra en representación de la sección norteamericana del citado Comité, - el Embajador de los Estados Unidos en México, el Sr. - Robert H. Mc. Bride, quien se refirió en su intervención, entre otros temas, al problema de las inversiones extranjeras. Del discurso pronunciado por el Embajador, podemos decir que se "prendió la mecha" del mundo de comentarios, discusiones y críticas que se suscitaba después.

Creemos que el momento para que sucediera todo esto ya se veía venir, sobre todo teniendo en cuenta que el famoso tema de las inversiones extranjeras ha sido siempre centro de grandes polémicas, sobre todo en los últimos años.

Dentro de su discurso, el Embajador estadounidense trató de persuadir a su auditorio, a nuestro juicio, - de que la inversión extranjera llega a México únicamente con el propósito de impulsar nuestro desarrollo y que por ella, nuestro país debe pagar cierto precio, o sea, a nuestro parecer, da la impresión el discurso, - de que estamos obligados a retribuir algo por un favor que recibimos, esto es, a manera de contraprestación. En efecto consideramos que el hecho de que se venga a

invertir capital en un campo donde no es suficiente el ahorro nacional, nos traerá beneficios indiscutibles, - pero esto no se hace solamente como una obra de generosidad o caridad por parte del capitalista, pues la rentabilidad de sus inversiones da lugar muchas veces a abusos que lesionan nuestros intereses; esto, creemos, es innegable. Estos abusos derivan casi siempre en las prácticas monopolísticas u oligopolísticas que tenemos que sufrir por falta de recursos.

Por otra parte, consideramos que la posición del Sr. Mc. Bride en su intervención en la Reunión del Comité ya mencionado, dista mucho de ser la de un diplomático acreditado en nuestro país, ya que a través de sus palabras se le identifica más bien como un hombre ligado a los intereses de las empresas norteamericanas establecidas en México.

Lo anterior lo basamos en la exagerada preocupación que manifestó respecto a que "si todavía se desea la inversión extranjera o si no se quiere, y sobre si pueden llegar a cambiarse las reglas del juego, no solamente en cuanto a las nuevas inversiones sino también respecto a las firmas ya establecidas".

Estamos de acuerdo en que el representante de un gobierno extranjero debe tratar de proteger los intereses de sus conciudadanos, pero no haciendo argumentaciones que carecen de información precisa, ya que, nos consta que las cifras que se manejaron para hacer las consideraciones aludidas no son exactas, como lo reconoce incluso el mismo Embajador en el texto de su alocución de 12 de octubre de 1972.

La respuesta no se hizo esperar, y así, dos días después del discurso del Sr. Mc. Bride, en representación del Presidente de la República, el Subsecretario de Industria de la Secretaría de Industria y Comercio, Lic. José Campillo Sáinz, pronunció ante el mismo Comi-

té la postura d el Gobierno Federal acerca de la política que ha de seguirse en torno al problema de referencia; De esta manera Campillo Sáinz sostuvo la posición oficial al decir con absoluto énfasis:

"¡sí señores, estamos cambiando las reglas del juego! para ajustarlas a nuestras necesidades y a las aspiraciones de nuestros días. Estamos cambiando las reglas del juego en el sentido de que queremos una economía que no esté simplemente al servicio de los bienes materiales, sino al servicio del hombre. Queremos que se reconozca dentro del sistema que deseamos crear, que la producción debe estar al servicio de valores morales, culturales y espirituales. Queremos fortalecer estos valores y decimos a ustedes: que tan cerca están del materialismo quienes piensan que estos valores son los supremos para obtener utilidades, como quienes figuran en el mundo que llamamos marxista".

Gran significación tienen estas palabras, pues revelan un gran sentido moral y un hondo espíritu humanista, que puede oírse romántico, pero coincidimos con las aseveraciones a que aludió el Lic. Campillo, ya que consideramos que son las normas que deben imperar en toda relación de esta naturaleza.

En otra parte de su intervención expresó el Subsecretario de Industria que México acepta el capital extranjero en aquellos campos permitidos por la Ley, pero equitativamente asociado con nosotros. Queremos que los mexicanos sean socios, dijo, no empleados del capital foráneo; copartícipes y amigos, no subordinados. La experiencia ha demostrado, continuó Campillo, que la asociación entre capitales nacionales y extranjeros es conveniente para ambas partes.

Muchas empresas que se fundaron en México con capital totalmente extranjero, han vendido posteriormente parte de sus acciones a inversionistas mexicanos con -

excelentes resultados para ambos. La asociación de capitales nacionales y extranjeros, ha producido un mejor conocimiento y respeto mutuos y ha permitido conjugar la técnica de las empresas provenientes del exterior con el conocimiento del mercado, de las leyes, los usos, las costumbres y las tradiciones del pueblo mexicano que, lógicamente, poseen en mayor grado los empresarios nacionales.

Así fué como en base a los principios antes mencionados se delieó, estructuró y finalmente se creó la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera que actualmente nos rige.

Son muchos los motivos que impulsaron al Gobierno Federal a crear esta Ley; dado que ya en el Capítulo II de esta tesis hicimos referencia a sus antecedentes legales, centraremos ahora nuestra atención en describir o tratar de describir las causas por las cuales fue creada y aprobada la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

En primer lugar, deseamos resaltar que la creación de la Ley que nos ocupa, responde a razones de diversa índole. Consideramos que representa este ordenamiento, la consecuencia de motivaciones de orden jurídico, económico y social, aunque el primer concepto pueda englobar a los otros dos.

La experiencia histórica de México, la evolución que ha habido en sus instituciones, el desarrollo normal que se percibe, la continua y creciente necesidad de aumentar la producción, de mejorar la tecnología a fin de conseguir mejor calidad a menos costo, la urgencia de allegarnos capital a través de la exportación, de ocupar la mano de obra disponible, de crear fuentes de trabajo, son a nuestro juicio, las principales causas de fondo en esta problemática.

El aspecto formal vendría a ser el factor predomi-

nante en la aplicación de las disposiciones administrativas para establecer un régimen de regulación de las inversiones foráneas.

La Ley recoge y ratifica diversos ordenamientos legales sobre la materia, y representa un instrumento único que subsana los defectos de la multiplicidad de disposiciones, carencia de fundamento legal expreso de algunas de ellas y falta de criterios uniformes y claros que caracterizan la referida política mexicana sobre la materia.

Antes de la promulgación de la Ley, lo que existía era una serie de lineamientos compuestos por:

a) La aplicación de preceptos constitucionales, leyes secundarias, decretos y acuerdos que afectan de modo directo o indirecto a la inversión extranjera; y

b) La aplicación de normas y disposiciones administrativas, no sancionadas por el Congreso de la Unión.

Por lo antes descrito, es explicable que en virtud de la diversidad de directrices al respecto, no hubiera una auténtica unificación de criterios, lo que ha provocado desconcierto, arbitrariedades por parte de la autoridad ya que ésta al hacer uso de su facultad discrecional, fácilmente puede cometer abusos que muchas veces lesionan a los propios nacionales.

La exposición de motivos de la entonces Iniciativa de Ley, que envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, apunta que "las normas constitucionales que rigen a México y las determinaciones que se han tomado para su porvenir, lo obligan hoy a garantizar, mediante normas más precisas políticas más racionales, que la absorción de capital extranjero no mengüe nuestra capacidad de decisión soberana". En otros fragmentos del mismo documento se expresa que "la nación ha decidido, por una parte, propiciar equilibradamente -

los aspectos culturales, sociales y económicos de su desarrollo y, por la otra, no dejarse seducir por espejismos que acabarían por llevarnos a nuevas formas de sometimientos".

El titular de la Secretaría del Patrimonio Nacional compareció en la Cámara de Diputados el 10 de febrero de 1973 invitación que le hiciera la Gran Comisión, para que expusiera las motivaciones y objetivos de la Iniciativa de Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Durante su intervención, el Lic. Horacio Flores De la Peña señaló que dicha Iniciativa de Ley no está dirigida contra la inversión extranjera, sino más bien a favor del capital nacional. Indicó que no son los ahorros internos los que son limitados, lo que es limitada es la iniciativa para invertir, y sostuvo esta aseveración con base en los siguientes datos: "Si analizamos algunas cifras se puede observar que durante el periodo 1960-1970 la inversión extranjera directa representó el 8% de la inversión privada y sólo el 5% de la inversión bruta fija total, que ascendió en ese lapso a 526 mil millones de pesos. Esto muestra, dijo, que el ahorro interno hubiera sido suficiente para financiar el grueso de la inversión realizada, aún sin considerar el enorme volumen de ahorro potencial que se pierde cada año por concepto de consumo suntuuario y otros desperdicios generados por la fuerte concentración del ingreso.

Tocó Flores De la Peña un aspecto muy importante y que ha sido objeto de muchos comentarios, y es el relacionado a la reinversión de utilidades.

Al respecto, mencionó el Secretario lo siguiente:

"Creo que el luchar por la reinversión de utilidades implica deslumbrarse por un falso espejismo económico. Nos resuelve un problema a la corta, pero nos lo agrava a la larga. A la corta se resuelve un problema -

de remisión de utilidades y de balanza de pagos; a la larga crece la dependencia en relación con el capital extranjero".

En el 80% de las inversiones realizadas en nuestro país, las empresas están controladas total o mayoritariamente por sus respectivas matrices transnacionales. Estas inversiones abarcan las áreas de producción de bienes de consumo duradero, productos químicos-farmacéuticos y alimenticios. Asimismo caen estas inversiones en la prestación de servicios turísticos y comerciales.

Dentro de las discusiones habidas en la Cámara de Diputados en el período correspondiente a la XLVIII Legislatura, las Comisiones Unidas del Desarrollo del Comercio Exterior, del Desarrollo Industrial y de Estudios Legislativos presentaron un dictamen que contiene algunas consideraciones al entonces Proyecto de Ley. - Dentro de las consideraciones sostenidas por dicha agrupación, destacamos el espíritu que caracteriza la ideología de los miembros que componen el organismo a que hacemos referencia, en el sentido de justificar la entonces Iniciativa en consideraciones de orden económico e histórico. Admiten las Comisiones que dicho documento establece mecanismos para que los extranjeros puedan adquirir inmuebles en las zonas prohibidas a través del fideicomiso, en los términos del artículo 18 de la Ley.

En términos generales el dictamen a discusión que estamos comentando se caracteriza por su apoyo a la Ley, su política de aceptar la inversión extranjera adaptada a los requerimientos nacionales, el propósito de defender los principios fundamentales en nuestra Constitución Política, y contribuir al desenvolvimiento económico de nuestra patria, la conveniencia de mantenernos abiertos al mercado internacional de capital.

y a los conocimientos tecnológicos del exterior.

Se condena la práctica monopolística en los procesos de producción nacional, se aboga por elevar el volumen de exportaciones.

Se afirma la concordancia existente entre la política exterior de México y los esfuerzos realizados en el ámbito nacional.

Asimismo, citamos a continuación fragmentos del debate que tuvo lugar en la Cámara de Diputados en relación al Proyecto de Ley. Resumimos parte de las declaraciones expuestas entonces.

Siete diputados expusieron sus puntos de vista. Tres del PPS aprovecharon la ocasión para censurar al imperialismo norteamericano que, según se afirmó, "obtiene ganancias del 35 al 300% del capital invertido".

El General Juan Barragán, presidente del PARM, -- afirmó que "esta iniciativa es la más valiente, más revolucionaria que se ha intentado desde la Revolución hasta la fecha", posteriormente hizo referencia a un discurso de don Venustiano Carranza, del 24 de septiembre de 1913, en el que se manifiesta la lucha en favor de las clases oprimidas y censura a los mercantilistas que van a buscar fortuna y a explotar la riqueza de -- otro país.

El Secretario General del PAN, Bernardo Bátiz Vázquez, dijo en su alocución, que "para promover la inversión mexicana no bastan los buenos deseos sino dar estímulos y garantías sobre todo a pequeños y medianos inversionistas". Agregó que "el Estado tiene y debe ejercer su autoridad en la vida económica y es y debe ser rector de ella", indicó también que "el Estado debe garantizar la inversión y la actuación de los particulares, pero no competir con ella".

En su turno, el presidente del PPS, diputado Jorge Cruickshank García, pronunció un prolongado discurso, --

en el cual hizo una denuncia a la inversión extranjera en América Latina y en particular en México; elogió ampliamente la Iniciativa de Ley y la política echeverrista. Señaló entre otros puntos, que "de la pobreza - de nuestro pueblo, de nuestro raquítico desarrollo económico, nosotros sacamos fuerza para ayudar al coloso del norte". Propugnó porque se legisle en materia de propiedad industrial, sostuvo la tesis de que la banca debe nacionalizarse y que los fideicomisos a que alude la Ley deberían manejarlos bancos estatales exclusivamente.

El siguiente orador fue el panista Jorge Garabito, quien manifestó que la afirmación marxista de que el trabajador consume el salario es falsa, al señalar que en 1970 las cuentas de ahorro pasaron de 10,500 millones de pesos; también mencionó a Lenin, en lo referente a que el capitalismo es expansivo. Dijo, que esto es cierto, pero aclaró: "Cuando nuestras debilidades políticas permitieron la ley impuesta a la inversión extranjera directa, ésta se inició con un ritmo galopante. Si para 1929 la inversión norteamericana era de 3,000 millones de pesos, en la actualidad, y con los dólares devaluados, pasa de 40,000 millones de pesos".

Insistió después en que para que las medidas de la citada ley tengan éxito será necesaria la cooperación del sector privado.

Finalmente tomó la palabra el diputado Humberto Hiriart, quien aseveró que más importante que llenar las tribunas de la Cámara Legislativa es divulgar profusamente el contenido de la entonces Iniciativa de Ley, ya que está tiende a mantener sólida nuestra soberanía de nación autónoma y que vigoriza y da impulso a la promoción de la inversión mexicana.

Una vez terminada la etapa de exposición de ideas por los diputados, se sometió la Iniciativa de Ley a

la votación correspondiente, resultando el dictámen -- aprobado en lo general por unanimidad de 151 votos, y -- los artículos del proyecto fueron aprobados en lo particular por unanimidad de 153 votos.

2.- ANALISIS GENERAL DE LA LEY

En esta sección de nuestra tesis haremos un sucinto examen de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, aludiendo a aspectos generales de la misma que consideramos de interés destacar, ya que más adelante profundizaremos en cada una de sus cuestiones, a efecto de seguir un orden metodológico en la exposición de nuestras ideas al respecto.

Así, nos concretamos a presentar algunos pormenores de técnica jurídica que hemos podido percibir al estudiar la Ley objeto de esta tesis.

Iniciaremos este análisis partiendo del fundamento constitucional de la Ley en cuestión. Se ha discutido -- en diversos foros nacionales si la expedición de este -- ordenamiento legal se adecúa o no a la Constitución, -- así, se ha afirmado que el Congreso no tenía facultades para expedir esta Ley, también se ha dicho que se limitan ciertas garantías individuales. Se han objetado para hacer estas argumentaciones tesis que, creemos, carece de suficiente base jurídica; de esta manera hay quienes sostienen que el artículo 3o. de la Ley, en el cual se contiene la Doctrina Calvo, representa una restricción a los derechos que garantizan los artículos 4o. y 5o. constitucionales. Asimismo se sustenta la idea de -- que la delimitación que hace la Ley de las diversas actividades económicas, en los artículos 4o. y 5o. de la misma, viola la libertad de trabajo que establece la -- Constitución en sus garantías individuales.

Creemos que las anteriores consideraciones son --

equivocadas, dado que el Estado al establecer las limitaciones que hemos mencionado, lo hace con fundamento en la facultad de ejercer su soberanía y darse por lo mismo la forma de gobierno que mejor le convenga como lo precisa el artículo 39 de la Constitución. Además — existe suficiente fundamento constitucional en la fracción XVI del artículo 73 de nuestra Carta Magna, en la cual se faculta al Congreso para dictar leyes sobre nacionalidad, CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

En enero de 1934 cuando se expidió la Ley de Nacionalidad y Naturalización el Congreso agregó a la fracción XVI del artículo 73, esta disposición.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es una ley federal y de interés público, como lo señala expresamente el artículo 1o. de su texto.

El artículo 2o. de la Ley nos precisa que se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I.— Personas morales extranjeras;
- II.— Personas físicas extranjeras;
- III.— Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica;
- IV.— Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

El concepto de inversión extranjera que nos ofrece la Ley reviste caracteres que a nuestro parecer son de extraordinaria importancia.

Antes de que entrara en vigor la Ley, se consideraba que una empresa lograba la calidad de mexicana — con solo constituirse de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas y tener su domicilio en el país, aún —

cuando su capital fuese totalmente extranjero; esto representaba una política diferente al espíritu de mexicanización que ahora se manifiesta en la nueva Ley. Consideramos que el ordenamiento que examinamos viene a solucionar esta irregularidad, al establecer criterios más cercanos a la realidad para identificar el origen de la inversión.

La fracción IV del artículo 2o. de la Ley confunde los términos empresa y sociedad. Evidentemente podemos darnos cuenta que el espíritu de la Ley nos indica que se regula la inversión de las sociedades con las características mencionadas, sin embargo se presta a confusión la denominación "empresa", puesto que es un término ambiguo.

La Ley regula el capital de las empresas, la adquisición de los bienes y las operaciones a que la misma - Ley atiende.

El artículo siguiente recoge la tesis Calvo plasmada en el artículo 27 constitucional, ampliándola a bienes no solamente inmuebles sino de cualquier naturaleza (muebles, títulos de crédito, etc...). No se hace mención expresa de la adquisición de bienes en zonas prohibidas, ya que va implícita al extenderse la obligación de celebrar el convenio Calvo, en los términos del artículo 3o. de la Ley, a todo el territorio nacional.

Por lo que respecta a las actividades reservadas - en exclusiva al Estado, la Ley ratifica situaciones de hecho; el petróleo, la petroquímica básica, la explotación de minerales radioactivos y de energía nuclear, la electricidad, los ferrocarriles, son industrias estatales.

En lo referente a las actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, sucede lo mismo, ya que la explotación de las áreas enumeradas están destinadas por ley

a sociedades mexicanas. Estas actividades son: Radio y Televisión, explotación de los bosques, y distribución de gas L.P. La innovación en esta clasificación la constituyen el servicio de transporte automotor urbano e interurbano y en carreteras federales y el transporte aéreo y marítimo nacionales.

En lo relativo a las actividades donde la inversión extranjera se admitirá en diferentes proporciones de Capital, la Ley confirma disposiciones anteriores; se han establecido limitaciones a la participación de capital extranjero en la explotación y aprovechamiento de recursos minerales, en concesión ordinaria a 49% y en concesión especial a 34%. Ya la Ley minera, publicada en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1961, señala en su artículo 5o. esta proporción en la suscripción de acciones nominativas; en los productos secundarios de la industria petroquímica se ratifica un 40%; en la fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, esto de acuerdo a un Decreto de 24 de octubre de 1972 en el que se exige un 60% de integración nacional para autorizar programas de fabricación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio.

Deseamos enfatizar un aspecto que está inmerso en el artículo 5o. de la Ley, referente a que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa no podrá exceder de su participación en el capital.

El hecho de que se haya incluido esta disposición obedece, consideramos, al control que puede ejercer el inversionista extranjero en la empresa, esta dirección puede ser más importante que la misma mayoría de capital nacional, ya que al llevar la administración de la sociedad puede conducir muchas veces a intereses contrarios a los de los inversionistas nacionales, en virtud de la influencia que pueden ir ejerciendo los admi

nistradores de la empresa sobre los socios en un momento dado. Creemos que la inclusión de este aspecto es un acierto de quienes elaboraron la Ley, y que si se lleva realmente a la práctica propiciará una auténtica independencia económica.

El artículo 6o. señala que los inmigrados que inviertan en México se equiparan con los inversionistas mexicanos, salvo cuando se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Tampoco se les dá este privilegio cuando dichos inmigrados deseen invertir en áreas geográficas o actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Esta disposición pudiera ser un medio para que la inversión extranjera fuera considerada como nacional, por lo cual será tarea muy especial para la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras el juzgar cada caso concreto que se presente sobre el particular. Ahora bien, pensamos que los extranjeros inmigrados no por el hecho de tener su residencia permanente en nuestro país dejan de ser forasteros, sin embargo al transcurso de 5 años (en que adquieren su calidad de inmigrados) necesariamente irán adoptando nuestras costumbres y se tendrá que transformar su indiosincrasia para amoldarse al país donde viven. Este principio, creemos se justifica siempre y cuando el inmigrado realmente aporte su conocimiento y su mejor voluntad, y no sólo su capital, al desarrollo de nuestra patria.

El párrafo II del artículo 7o. señala que las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de tierras y aguas u obtener concesiones para explotar éstas. Esta disposición no concuerda con el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, y discrepa del texto de la fracción I del artículo 27 Constitucional (Ver conclusión No. 2).

El capítulo II de la Ley atiende a la adquisición de empresas establecidas o del control sobre ellas. Esta adquisición puede ser total o parcial.

La Ley previene que se requerirá autorización de la Secretaría que corresponda, cuando algún inversionista extranjero desee adquirir más del 25% del capital social o más del 49% de los activos fijos de una empresa, equiparando a esto último el arrendamiento de una sociedad o de los activos esenciales para su explotación.

También se han equiparado a la adquisición, los actos por los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que éstos tengan por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras será la encargada de autorizar o resolver las solicitudes. Creemos que esta determinación persigue la finalidad de que los mexicanos sigan permaneciendo con la administración y el manejo de las empresas.

Estas disposiciones se complementan con los artículos 9o. y 10o. de la Ley, que establecen la posibilidad de otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para adquirir las porciones de capital o de activos fijos de la empresa que los extranjeros pretenden adquirir, así como la obligación para la Comisión de tomar las medidas necesarias para promover la adquisición por parte de mexicanos del capital o de los actos fijos puestos en venta.

No podemos dejar de comentar lo relativo al tratamiento que la Ley dispone para los títulos representativos del capital social de las empresas.

Se establece que en todos los casos las acciones pertenecientes a extranjeros deberán ser nominativas, sin embargo se prevé la posibilidad de que a través de

una ley, reglamento o disposición de la Comisión, las acciones de los mexicanos puedan convertirse en nominativas. Esto podrá suceder de acuerdo a declaraciones oficiales que hemos recogido, siempre que se compruebe que hay una invasión de capital externo para destruir empresas mexicanas ya establecidas.

El proceso de nominatividad en las acciones, se está siguiendo actualmente en varios países del mundo; sostenemos la convicción de que debe respetarse la voluntad particular en cuanto a que prevalezcan en algunos casos títulos al portador, pues de otra manera se estará atentando contra la libertad del hombre, sin confundir por esto que se propicien abusos en lo que respecta a amasar grandes fortunas a costa de terceros, ya que esto no lo aprobamos, sino que el Estado debe custodiar efectivamente los intereses de la colectividad pero con los límites antes expuestos.

Una innovación sobresaliente en nuestra Ley, la constituye el hecho de que se establezcan sanciones a los infractores que tipifica el mismo ordenamiento. Creemos que sin la existencia de estas penas pecuniarias y corporales la Ley no cobraría la fuerza que consideramos que tiene. Sin embargo hay imperfecciones que queremos señalar.

Se establece que las sociedades obligadas a registrarse no se inscriban no podrán pagar dividendos; también se determina que cualquier accionista podrá solicitar el registro de su sociedad, esto creemos, a efecto de no perjudicar a quienes no incurran en esta infracción. Se prevé que si algún título no es inscrito, el titular del mismo tampoco recibirá el dividendo correspondiente.

Aquellos actos que se efectúen en contravención a la Ley y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no se inscriban es-

tarán afectados de nulidad de pleno derecho, además se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que impondrá la Secretaría o Departamento de Estado que corresponda. Se determina que si la infracción no es cuantificable (debería decirse: si el importe de la operación no es cuantificable) se sancionará con multa hasta de \$100,000.00.

La Ley establece sanciones a los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas por su incumplimiento a lo dispuesto en la Ley, en lo concerniente a sus funciones. La multa que se señala podrá ser hasta de \$100,000.00 Estas sanciones serán impuestas por la Secretaría de Industria y Comercio previa audiencia del interesado.

Se prevé también que cuando los notarios y corredores autoricen documentos en los que no consten las autorizaciones a que se refiere la Ley, perderán la patente respectiva. Los encargados de los Registros Públicos podrán perder su cargo cuando inscriban documentos que no estén debidamente autorizados de acuerdo a este ordenamiento.

El artículo 31 de la Ley contiene la sanción que consideramos más notable, ya que establece en su texto el castigo que se impondrá a los llamados prestanombres o testaferros.

Se señala expresamente en la mencionada disposición, que se sancionará con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho por parte de los inversionistas extranjeros, de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido.

En lo referente a las sanciones encontramos cier-

tas imprecisiones en la Ley que comentamos, la inexactitud la hallamos en las disposiciones que señalan la cuantía o penalidad de las mismas sanciones. Así, en el artículo 29 se establece que la multa podrá ser "hasta" \$100,000.00; el siguiente artículo adolece del mismo defecto, además de que indica que las sanciones las impondrá la Secretaría de Industria y Comercio; nos preguntamos ¿a través de que dependencia de la misma? ¿quienes señalarán la pena o multa? ¿con que criterios?

Dentro de las atribuciones de la Comisión, así como las del Secretario Ejecutivo de la misma no se delega esta facultad.

Es por esto que no se precisa cuál será el criterio que se seguirá para fijar las sanciones con precisión. Probablemente el Reglamento del Registro venga a aclarar esta situación.

Por otra parte, en lo que concierne al espíritu que prevalece en la Ley, en la Exposición de Motivos de la misma se determina que los extranjeros no deben actuar en su propio beneficio, se plantea la pregunta ¿acaso los inversionistas nacionales a los que no se Menciona en este aspecto, pueden actuar exclusivamente en su propio beneficio?. Pensamos que en este punto no debe haber diferencia de nacionalidades, pues ciertamente hay mexicanos perniciosos que actúan en contra de los intereses comunitarios. Nos parece justo que se beneficie por el resultado de su inversión, si ésta es producto del trabajo y del esfuerzo sostenido, pero al mismo tiempo ese trabajo y ese esfuerzo debe ir acorde con las metas que se ha trazado la nación.

Se ha especulado acerca de los motivos por los cuales no se incluye en la Ley el control de capital en las industrias maquiladoras.

Al respecto acudimos al Reglamento del Párrafo tercero del Artículo 321 del Código Aduanero de los Esta--

dos Unidos Mexicanos, que define la operación de maquila para exportación, como la realizada:

1o.- Sea con la planta industrial ya instalada - para abastecer el mercado interno y se dedique total o parcialmente a la exportación; o bien

2o.- La que se efectúe con maquinaria importadatemporalmente, cualquiera que sea su costo de fabricación, a condición de que se exporte la totalidad de - sus productos.

Oficialmente se ha manifestado que no es propósito de la Ley cambiar el régimen actual al que están - sujetas las plantas maquiladoras en cuanto a su composición de capital, y que se tenía proyectado que de - conformidad con el artículo 5o. de la Ley sea este uno de los primeros puntos que defina la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, asunto que ya ha sido definido al resolverse que dichas empresas puedan constituirse hasta con un 100% de capital extranjero, a excepción de las maquiladoras de la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos - por los países importadores.

A nuestro juicio es acertada esta resolución dela Comisión en virtud de la necesidad inminente de impulsar ciertas áreas geográficas y crear fuentes de - trabajo a fin de abatir la desocupación y acrecentar - la mano de obra, además de que esto propiciará mejores salarios a los trabajadores que sean empleados en estas tareas.

Consideramos firmemente que las decisiones que se tomen para impulsar nuestro desarrollo económico deben ser tomadas por mexicanos concientes de nuestra realidad social, de nuestras carencias económicas y de - nuestra autonomía política.

Creemos que la Ley pretende resolver uno de los -

problemás más apremiantes que se plantean a todos los países en proceso de desarrollo: el problema de sus relaciones con los centros de decisión económica del exterior.

Consideramos que se debe proteger a la empresa mexicana de una competencia desigual, estableciendo las normas que rijan la asociación de capital extranjero y nacional, donde se definan con claridad las "reglas del juego", subordinando el capital externo a nuestras leyes, complementándolo con el ahorro nacional y ajustándolo a las políticas del régimen, a fin de conseguir un genuino progreso en nuestra vida económica. La Ley de 9 de marzo de 1973 es el primer paso.

Finalizamos este análisis afirmando que la regulación de las inversiones extranjeras en un sólo cuerpo normativo legal responde a la necesidad de crear una política uniforme, coherente, y sobre todo congruente con la situación económica actual de México, no sin dejar de prever circunstancias futuras que hagan necesaria la adecuación de las normas establecidas en dicha Ley, a fin de propiciar un auténtico desenvolvimiento en la economía nacional.

3.- AREAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA RESERVADAS DE MANERA EXCLUSIVA AL ESTADO.

El hecho de que en los artículos 4o. y 5o. de la Ley se enlistan una serie de actividades en las que se regula la participación de capital extranjero, obedece, a nuestro juicio, al propósito de incluir en este ordenamiento aquellas actividades económicas para las que ya existe una Ley o reglamento que regule esta materia, aprovechando este nuevo cuerpo legal para ratificar su existencia así como para añadir otras ya limitadas en la práctica.

Todo esto contribuirá, creemos, a que tanto el inversionista nacional como el extranjero cuenten con una sola fuente de información a la cual puedan acudir en un momento dado.

En el artículo 4o. de la Ley se señalan cuáles son las actividades que están reservadas de una manera exclusiva al Estado, dichas áreas son las siguientes:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos
- b) Petroquímica básica
- c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear
- d) Minería en los casos a que se refiere la Ley de la materia
- e) Electricidad
- f) Ferrocarriles
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas; y
- h) Las demás que señalen las leyes específicas.

Como puede apreciarse, las actividades anteriormente listadas se consideran básicas para la economía y estratégicas para el desarrollo del país, por lo tanto el Gobierno Federal, en uso de su soberanía, ha sustraído de cualquier interés ajeno al del Estado la operación y explotación de esas áreas de actividad.

En la Ley se adiciona "los ferrocarriles" como actividad reservada exclusivamente al Estado y que en la legislación vigente no lo estaba de manera expresa, aunque la política del Gobierno Federal en los últimos años era en el sentido de que esta actividad debía desarrollarla únicamente el Estado.

4.- AREAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA RESERVADAS A MEXICANOS O A SOCIEDADES MEXICANAS CON CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley son las siguientes:

- a) Radio y Televisión.
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas L.P., y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En este renglón de actividades se agrega en la Ley el servicio de transporte automotor urbano e interurbano y transporte aéreo y marítimo nacionales. En los demás casos señalados se confirman áreas que desde tiempo atrás explotan por ley solamente las sociedades mexicanas.

5.- ACTIVIDADES DONDE LA INVERSION EXTRANJERA PUEDE PARTICIPAR EN DIFERENTES PROPORCIONES DE CAPITAL.

En el artículo 5o. de la Ley de 9 de marzo de 1973 se establecen algunas limitaciones respecto a las proporciones de capital en las siguientes actividades:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales; en estos casos las concesiones no podrán otorgarse a personas físicas o morales extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad, precisa la Ley, la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y apro-

vechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria, y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

b) Productos secundarios de la industria petroquímica. 40%.

c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40% y

d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

REGLA DEL 49-51%

Un aspecto importante que viene a llenar un gran hueco en este conjunto de disposiciones sectoriales — que no se habían reglamentado, lo representa este artículo 5o., ya que establece que cuando los ordenamientos legales o reglamentarios no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y siempre que no tenga por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa.

El requisito del 49-51% es tan solo una regla general, y podrá modificarse por acuerdo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, facultad que le otorga a ésta la Ley en su artículo 12, fracción primera.

La modificación puede consistir en aumentar o disminuir la proporción de capital, y puede ser motivada porque se considere que en algunas actividades puede demandarse que la participación mexicana sea mayor del 51%, por su importancia en la actividad económica, por su carácter estratégico o por su influencia en la vida social, cultural o política del país, y en otros casos, en los que no existan limitaciones y que por su

localización geográfica, por su efecto en la balanza comercial o por la generación de empleo, puede justificarse que la participación de la inversión extranjera pueda ser mayor al 49% señalado.

Los criterios que se tomarán en cuenta para autorizar la modificación de la regla del 49-51% están señalados en el artículo 13 de la Ley y a ellos haremos mención en otra parte de nuestra tesis.

El subsecretario de Industria de la S.I.C., Lic. - José Campillo Sáinz, hizo algunas observaciones interesantes sobre el ya mencionado requisito del 49-51% cuando compareció ante el Senado de la República, el 29 de diciembre de 1972, y por la trascendencia de sus declaraciones, citamos a continuación algunos fragmentos de las mismas: "puede ser en un momento dado, puede ser en ciertas áreas geográficas, puede ser en ciertas ramas de actividad, o bien insuficiente porque se justifique una participación mayor de mexicanos, o bien excesivamente elevada, porque haya un momento dado en que el capital extranjero sea útil, aunque participe en una proporción menor el capital mexicano o aunque no participe el capital mexicano. Este puede ser el caso, por ejemplo, dijo de las empresas maquiladoras establecidas en la frontera".

El Lic. Campillo también señaló este otro ejemplo: "si en un momento dado en una zona de gran pobreza, en una zona en que se requiera empleo en grandes magnitudes, una empresa extranjera nos pide que le autoricemos su establecimiento y esa empresa va a dar empleo a muchas personas y va a destinar sus productos fundamentalmente a la exportación o exclusivamente a la exportación, creo que ninguno de nosotros, dijo a los Senadores, negaría la conveniencia de que esa empresa se estableciera si no hubiera capital mexicano que pudiera suplirlo".

Señaló otro ejemplo: "vamos a suponer que la Comi-

sión Nacional de Inversiones Extranjeras establezca - que en la industria del calzado el capital mexicano - deberá ser del 100%, para que no participe capital ex- - tranjero; esta sería la norma general; pero vamos a - suponer, dijo, que establecida esta norma general, ha- ya una empresa que en algún lugar, en donde haya un - grave problema de desocupación, por ejemplo en el Es- tado de Yucatán, proponga establecer una factoría don- de traiga las pieles del exterior o las consiga en el país, todavía mejor, vaya a dar trabajo a muchas per- sonas y diga que toda la producción de esa factoría - será destinada a la exportación, la norma general se- rá industria del calzado 100% capital mexicano. Pero - hay esta proposición concreta: todo destinado a la - exportación en un lugar con grave crisis de empleo. - En este caso concreto, la Comisión podrá juzgarlo y - tomar una decisión: podrá, sin apartarse de la Ley, - determinar que en ese caso concreto se recibe la in- versión extranjera.

Y respecto a la elevación de la participación - del capital nacional, o sea, de la disminución de la participación de la inversión extranjera, expresó el Subsecretario: "las condiciones son cambiantes; por- que la rama que hay puede ser una rama que corra el - riesgo de que caiga en manos de extranjeros, si sim- plemente sigue la regla del 49-51% puede ocurrir que - el año que entra o dentro de dos años, justifiquen - una protección mayor y sea necesario establecer que - los extranjeros no podrán participar en ella". Campi- llo pensó que la política que se piensa seguir con la Ley no será rígida y eterna, pues si así fuera se con- vertiría en una "camisa de fuerza" y no realmente en un instrumento útil para el desenvolvimiento del país. Afirmó: "recibiremos el capital e xtranjero-y esta es la regla de oro, enfatizó- en la medida en que contri

buya al desenvolvimiento de México y se ajuste a los objetivos de nuestro desarrollo"; se trata, continuó, "de adoptar una política que esté regida por una regla general, pero que al mismo tiempo, permita una flexibilidad que vaya adaptándose a las circunstancias".

6.- FIDEICOMISO EN FRONTERAS Y LITORALES.

Un aspecto de singular importancia que recoge la Ley es el relativo a la constitución de fideicomisos por extranjeros para adquirir el uso y aprovechamiento de bienes inmuebles situados en la faja prohibida consignada en la fracción I del artículo 27 Constitucional.

El Capítulo IV de nuestra Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, titulado "Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales", nos indica (Artículo 18) que los extranjeros interesados en adquirir como fideicomisarios algún bien inmueble situado en las zonas prohibidas, comprendidas a lo largo de 100 Kilómetros de las fronteras nacionales o en la zona de 50 Kilómetros a lo largo de las costas del país, podrán hacerlo siempre que el objeto de dicha adquisición sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de los mencionados bienes a los fideicomisarios, sin llegar a obtener el dominio directo sobre el bien raíz, y que dichos inmuebles se destinen a la realización de alguna actividad industrial o turística. También se señala en el artículo 18 de la Ley, que la institución fiduciaria podrá emitir certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables a los fideicomisarios, aunque esto es optativo para el inversionista. Se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice a las instituciones de crédito a conceder permisos, en cada caso, para que adquieran como fiduciarias el dominio de los bienes inmuebles de -

que se trate.

El artículo siguiente apunta que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán las solicitudes indicadas y será la Secretaría de Relaciones Exteriores quien resuelva sobre la constitución de los fideicomisos en cuestión.

Los fideicomisos, señala el artículo 20 de la Ley, en ningún caso excederán de 30 años.

La propiedad de los inmuebles la conservará la institución fiduciaria mientras esté en vigor el fideicomiso (y no "siempre" como indica en el texto del citado artículo, pues no se delimita el término). El fiduciario podrá arrendar los inmuebles por plazos no superiores a 10 años.

El artículo 21 del ordenamiento aludido dispone que los certificados de participación inmobiliarios que sean emitidos con base en el fideicomiso deberán tener las siguientes características:

1) representarán el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita (de acuerdo con el inciso a) del artículo 228a de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

2) O bien, representarán el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores (inciso c del artículo 228a).

3) La sociedad emisora podrá establecer, en beneficio de los tenedores, derechos de aprovechamiento directo del inmueble fideicometido, cuya extensión, alcance y modalidades se determinarán en el acta de la emisión correspondiente.

4) Los derechos señalados en los párrafos prece-

dentes no comprenden el derecho a alguna parte alícuota - en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicometidos.

5) Deberán ser nominativos y no amortizables.

6) Constituirán el derecho de aprovechamiento del inmueble y a los productos líquidos que de dicho inmueble obtenga el fiduciario en los términos del acta de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicometido.

Establece el artículo 22 de la Ley que no se requerirá el permiso de la Secretaría de Gobernación a que se refieren el artículo 71 de la Ley General de Población y el 14 fracción VII de su Reglamento, para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso; esto, supuestamente en el entendido de que no constituyen derechos reales.

El contenido del Capítulo IV de la Ley, que hemos explicado en los anteriores párrafos viene a ser una transcripción del texto del Acuerdo Presidencial de 29 de abril de 1971, el cual se ha vertido íntegramente en su espíritu y casi totalmente en su redacción, ya que difiere de la Ley en que en ésta se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a conceder a las instituciones de crédito los permisos a que nos hemos referido, extendiendo así esta posibilidad a todas las instituciones de crédito y no preferentemente a las nacionales como se señala en el Acuerdo de referencia.

Dicho Acuerdo Presidencial ha causado grandes polémicas entre notarios, abogados y en el sector privado en general, ya que plantea muchas interrogantes de gran interés y que consideramos oportuno destacar y comentar, ya que dicho documento, como ya dijimos anteriormente, está prácticamente plasmado en el Capítulo IV del ordenamiento

que analizamos.

Nuestra Constitución Política en vigor repite una limitación que estaba ya establecida en la Constitución de 1857 y que ésta tomó a su vez de leyes anteriores que se remontan hasta una Ley de Colonización de 1824; dicha restricción se refiere a las limitaciones legales fijadas a los extranjeros en cuanto al dominio directo o propiedad en las zonas prohibidas por la -- fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917, la cual es definitiva y no admite excepción alguna, -- sin embargo, en una forma hábil, pero no estrictamente jurídica dentro del marco constitucional, se ha venido sorteando la prohibición existente en nuestra Carta Magna a través de subterfugios o de ciertos mecanismos de tipo legal que en apariencia no transgreden la disposición constitucional y que permiten llevar a cabo -- esas inversiones.

Ya desde 1937, el Presidente Lázaro Cárdenas, había permitido el sistema de fideicomisos para extranjeros en zonas costeras. El Presidente Avila Camacho -- adoptó la misma política al respecto en 1941.

Se ha argumentado que los fideicomisarios no tienen el dominio directo sobre el bien inmueble, y que, por lo mismo, no se ofende el principio constitucional que les prohíbe la propiedad a los extranjeros, en vista de que la llamada propiedad fiduciaria, o nuda propiedad, en el sentido clásico, permanece con la institución fiduciaria. El fideicomisario (el extranjero -- que recibe los beneficios del fideicomiso) viene a recibir sólo el uso, el aprovechamiento útil del inmueble.

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha adoptado una política casuística y fluctuante en cuanto al tiempo en que se permitirán los fideicomisos así como en los lugares en que

se concederán.

El citado Acuerdo creó la Comisión Consultiva Intersecretarial, la cual ha emitido normas, aunque desconocidas, y son las que se han venido aplicando con una gran lentitud en el procedimiento, por lo cual se ha retardado la expedición de los permisos correspondientes.

Consideramos que las disposiciones que recoge el Capítulo IV de la regulación que estudiamos en esta tesis, responden a un reconocimiento del Gobierno Federal a un imperativo económico consistente en el desarrollo de nuestras fronteras y costas. Esta necesidad se acentúa si tenemos en cuenta que esas fajas representan un 43% aproximadamente de nuestro territorio nacional.

Ahora bien, en el artículo 18 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se hace mención de que los fideicomisos se concederán para la realización de actividades industriales o turísticas, aquí cabría preguntarnos si se podrán utilizar los fideicomisos para desarrollar fraccionamientos residenciales. Pensamos que sí, dado que dentro del concepto de desarrollo turístico, dadas las áreas geográficas de que trata, dichos fraccionamientos envolverán un flujo de visitantes de otros países, que requieren ser vicios turísticos.

De acuerdo a lo señalado por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el tenedor del certificado o el simple fideicomisario, mediante el patrimonio del fideicomiso puede llegar a obtener el derecho a adquirir una parte alícuota del valor del bien cuando éste se venda; a adquirir el derecho de propiedad, también en una parte alícuota, en el caso de extinción del fideicomiso - el derecho a una parte alícuota de los productos del fideicomiso cuando se mantiene el bien dentro de la institución fiduciaria en explotación, y por último, incluso el derecho al uso del patrimonio o parte de él.

Hasta antes del Acuerdo de 29 de abril de 1971 - únicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores intervenía en la constitución de los fideicomisos, por - que la adquisición de la titularidad la hacía una institución de crédito, que es una sociedad y que, en consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, debía intervenir para otorgar ese permiso.

Por otro lado, es incongruente, a nuestro juicio, la limitación que hace nuestra Ley al restringir el término a 10 años acerca del arrendamiento de los inmuebles al fiduciario; percibimos dicha incongruencia al examinar la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, la cual establece que los arrendamientos mayores de 10 años no se considerarán como enajenaciones.

La mayoría de los Códigos Civiles de los Estados, incluyendo el del Distrito Federal, establecen que no se podrán contratar arrendamientos para habitación por más de diez años, para establecimientos mercantiles - por más de quince y para establecimientos industriales por más de veinte. Sin embargo no están prohibidas las prórrogas. La prórroga pactada como obligatoria al momento de celebrar el contrato es evidentemente una violación a la Ley y entonces ese pacto será nulo, pero al terminarse el contrato no hay impedimento legal que impida celebrar otro.

La opinión oficial al respecto, es de que el arrendamiento de inmuebles a que está facultada la institución fiduciaria, en estos casos, es para terceras personas, distintas del fideicomisario.

En el acta del fideicomiso se puede facultar al fideicomisario para que celebre un contrato de arrendamiento pero siempre será en representación del fiduciario

rio.

De esta manera, podemos apreciar que en el arrendamiento se integra una relación diferente a la que se forma en el fideicomiso y atento a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, su término no podrá exceder del plazo de diez años, dado el régimen restringido que establece la Constitución en las "zonas prohibidas".

El artículo 49 antes citado discrepa grandemente con las leyes civiles ya mencionadas, ya que prohíbe las prórrogas o renovaciones. Se ha alegado que el derecho público contiene normas de contenido social porque en él predomina el interés público y está por encima de la voluntad de los particulares, sin embargo consideramos que debieran armonizarse las legislaciones sobre esta materia.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice expresamente que aún cuando el certificado de participación se emita sobre bienes inmuebles, será un bien mueble, y el propio Código Civil para el Distrito y Territorios Federales al definir en la fracción X del artículo 750 cuáles son los derechos y las acciones reales, los considera como bienes inmuebles.

Los certificados de participación no siendo amortizables, sí deben llevar impresa la condición de que sus tenedores no podrán por ningún motivo adquirir la propiedad inmueble.

Otro de los errores técnicos que consignamos es el relativo a la relación que existe entre la facultad que delega el Ejecutivo en la Secretaría de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de los permisos con base en la fracción I del artículo 27 Constitucional a las instituciones de crédito. Los derechos que se conceden a éstas no son derechos reales, ni se otorgan derechos de propiedad, son derechos personales de un carácter dis-

tinto al mencionado por la disposición constitucional.

Es bien sabido que la Secretaría de Relaciones Exteriores ha adoptado en algunas ocasiones una conducta anuente que ha propiciado que se haya dado la vuelta a la prohibición que hace la Constitución; concretamente, se han autorizado permisos a sociedades extranjeras para que constituyeran una sociedad mexicana a sabiendas que ésta iba a adquirir las acciones de otra empresa que tenía inmuebles en zona prohibida; y todo ello porque en un tiempo la Secretaría consideró la conveniencia económica de crear establecimientos turísticos. Este es el conocido caso de las "dos sociedades", y como este existen otros artilugios que se han venido empleando para violar nuestra Ley Suprema.

El artículo cuarto transitorio de la Ley que examinamos establece que hasta que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fije los criterios y procedimientos a seguir para autorizar los fideicomisos a que se refiere el artículo 18 de nuestra Ley será la Comisión Consultiva Intersecretarial creada por acuerdo presidencial de 29 de abril de 1971 quien conozca y resuelva las solicitudes respectivas.

7.- AUTORIDADES COMPETENTES.

Una peculiaridad sobresaliente de la Ley es la creación de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, organismo encargado de conducir los intereses nacionales sobre la materia, así como el de realizar los objetivos que en ella se persiguen, y llevando a la práctica los lineamientos consignados en la misma. Dicho organismo tiene su antecedente en la Comisión Mixta Intersecretarial, creada en 1948 por Decreto Presidencial, a la que ya hicimos mención en el Capítulo II de esta tesis.

La misión encomendada a la Comisión es la de estar valorando en forma permanente el funcionamiento y los efectos de la inversión extranjera a nuestro país, a fin de ir dictando las normas que lo ajusten a los intereses nacionales.

De acuerdo al artículo 11o. de la Ley, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras estará integrada por los Titulares de siete Secretarías de Estado a saber: los Secretarios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos titulares, determina la Ley, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

También se señala en el artículo citado que la Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes, y dichas sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden establecido en la enumeración de las Secretarías al principio del artículo 11o., por el titular que se encuentre presente.

Las atribuciones que se le confieren a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras están indicadas en el artículo 12o. de la Ley y son las siguientes:

I.- Resolver, en los términos del artículo 5o., de la Ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión.

II.- Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranje

ra en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial;

III.- Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas en México, o en nuevos establecimientos;

IV.- Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;

V.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias - del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI.- Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII.- Coordinar la acción de las dependencias - del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y - empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII.- Someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios, así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX.- Las demás que le otorgue esta Ley.

Se ha dicho por voz oficial, que la Comisión no va a funcionar como un cuerpo burocrático; asimismo se afirma que no va a tener personalidad jurídica ni patrimonio propios. Por otro lado se sostiene que va a ser, fundamentalmente, una Comisión consultiva con facultad de resolución, la cual la ejercerá a través de

las Secretarías y Departamentos de Estado, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones de la Comisión.

El artículo 15 indica que las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refiere la Ley, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Una de las atribuciones de la Comisión, que consideramos conveniente subrayar, es la que se refiere a que dicho organismo será el coordinador de las Dependencias Oficiales para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, sistema que no existía hasta su promulgación y que por esto mismo originaba desórdenes y controversias en la función administrativa.

Además, la Comisión contará con un equipo de técnicos especializados en esta materia, que se dedicará a analizar y estudiar los aspectos relacionados con la inversión extranjera. Todo esto, creemos, si se sigue un método eficiente, podrá redundar en beneficio de las medidas que vaya adoptando la Comisión.

Para efectuar esta labor, la Comisión, de acuerdo a lo que dispone el artículo 26 de la Ley, podrá consultar la opinión de instituciones públicas y privadas, de campesinos, trabajadores, profesionales, técnicos o demás sectores que juzgue conveniente, quienes deberán proporcionar la información necesaria.

Ahora bien, en lo que respecta a los criterios y las características que tomará en cuenta la Comisión para autorizar la inversión foránea y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Ley nos enseña una serie de normas a seguir, las cuales están listadas en el artículo 13o. de la misma y que hemos resumido de la siguiente manera:

I.- Grado en que la inversión extranjera sea complementaria o desplace a empresas nacionales;

II.- Sus efectos sobre la balanza de pagos y en -

particular, sobre el incremento de las exportaciones;

III.- Sus efectos sobre el empleo y la renumera-
ción de la mano de obra;

IV.- Capacitación de técnicos y personal adminis-
trativo;

V.- La incorporación de insumos y componentes na-
cionales;

VI.- Medida en que se financien las operaciones;

VII.- La diversificación de las fuentes de inver-
sión por países latinoamericanos;

VIII.- Su contribución al desenvolvimiento de -
las zonas o regiones de menor desarrollo económico re-
lativo;

IX.- Prácticas monopolísticas; .

X.- La estructura de capital de la rama de acti-
vidad económica de que se trate;

XI.- El aporte tecnológico y su contribución a -
la investigación y desarrollo de latecnología en el -
país;

XII.- Efectos sobre el nivel de precios y cali-
dad de la producción;

XIII.- Preservación de los valores sociales y -
culturales del país

XIV.- Importancia de la actividad de que se tra-
te dentro de la economía nacional;

XV.- Identificación del inversionista extranjero
con los intereses del país y su nexa con centros de de-
cisión económica exteriores; y

XVI.- En general, la medida en que coadyuve al -
logro de los objetivos de la política de desarrollo -
del país.

REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo - dispuesto en la Ley, así como para contribuir a evaluar y programar la participación de las inversiones extranjeras directas en las diversas áreas de actividad económica, se crea un Registro Nacional de Inversiones Ex- - tranjeras, en el que deberán inscribirse las inversio- - nes foráneas ya existentes así como las que en el futuro se establezcan.

El artículo 23 de la Ley determina quiénes deberán solicitar su inscripción al Registro y cuales son los - documentos registrables, a saber:

I.- Las personas físicas o morales extranjeras - que realicen inversiones reguladas por esta Ley;

II.- Las sociedades mexicanas en cuyo capital par- - ticipen las personas a que se refiere el artículo 2o. - de esta Ley;

III.- Los fideicomisos en que participan extranje- - ros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta Ley;

IV.- Los títulos representativos de capital que - sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

V.- Las resoluciones que dicte la Comisión.

Se establece en el artículo 24 que el Registro Na- - cional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secre- - taría de Industria y Comercio y estará bajo la direc- - ción del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

La función principal del Registro consideramos que debe ser el tener un control acerca de la cuantía y - origen de la inversión extranjera. Asimismo deberá ofre- - cer una información permanente, que permita obtener una idea lo más exacta posible para saber en que medida --

existe verdaderamente una intervención económica del exterior, así como el grado en que benefician o perjudican a la economía del país las inversiones realizadas en los distintos sectores de actividad.

Deberán cambiar la proporción de su capital en caso de que quieran iniciar nuevas líneas de producción, entonces deberán sujetarse a lo que dispone la Ley.

Dentro del capítulo VII de la Ley, titulado "Disposiciones Generales" queremos destacar un aspecto relevante relativo a la obligación de que los títulos representativos de capital de las empresas deberán ser nominativos en la proporción y modalidades que establezcan las leyes o disposiciones reglamentarias específicas, por resoluciones de la Comisión o cuando sean propiedad de inversionistas extranjeros. Creemos que esta disposición permitirá al Registro contar con la información necesaria para sus análisis y programaciones.

El 9 de mayo de 1973, o sea, un día después de que entró en vigor la Ley, quedó instalada la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, y celebró su primera sesión dicho órgano en el edificio de la Secretaría de Industria y Comercio. Esta sesión fué presidida por el Licenciado Mario Moya Palencia, Secretario de Gobernación.

Fuó designado Secretario Ejecutivo de la Comisión, el señor Doctor en Derecho Roberto L. Mantilla Molina, distinguido jurista, quien tomó posesión de su cargo ese mismo día.

En las sesiones posteriores de la Comisión se trataron diversos asuntos de interés general, a los cuales se han dictado algunas resoluciones que quedan asentadas en un Libro que para este efecto lleva la Comisión a través de su Secretario Ejecutivo. Así, las cuatro primeras resoluciones dictadas dadas a conocer son las

siguientes:

1.- "Dadas las características especiales de las empresas maquiladoras que ya están operando en el país o que se constituyan para realizar operaciones al amparo del Reglamento del párrafo tercero del Artículo 321 del Código Aduanero publicado en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1972, la Comisión en uso de las facultades que le conceden los artículos 5o. y 12o. fracción I de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, resuelve que dichas empresas pueden constituirse y operar hasta con un 100% de capital extranjero".

"Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas maquiladoras que se establezcan para dedicarse a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se hayan fijado a los productores mexicanos por los países importadores".

Consideramos que la anterior determinación se justifica plenamente por las características propias de esta industria en nuestro medio y por las razones ya apuntadas en otra parte de nuestra tesis.

Otra decisión de gran importancia tomada por dicha Comisión es la siguiente:

2.- "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final d' el artículo 5o. de la Ley de Inversiones Extranjeras, se autoriza todo aumento del capital de las empresas ya existentes, siempre que, como mínimo, se mantenga la relación entre el capital mexicano y el extranjero que hubiera al entrar en vigor la Ley".

Esta interpretación realizada por la Comisión reviste rasgos de interés, dado que de acuerdo a las pro-

porciones ya establecidas en lo referente al capital - de las empresas y a las condiciones en que se aceptará la inversión extranjera, se acentúa que deberá respetarse lo dispuesto en leyes o reglamentos que se refieran a una rama de actividad en especial. De esta manera los capitales extranjeros que hayan invertido en un área determinada podrán aumentar su parte alícuota, - siempre que de la suma total de capital no exceda lo - dispuesto en ordenamientos legales o reglamentarios.

Las últimas resoluciones dadas a la luz pública - que hemos podido recoger son las siguientes:

3.- "Se autorizará la adquisición de acciones - por parte de extranjeros, si la operación se realiza - en una bolsa de valores, y las que se pretenden comprar no exceden del 5% del capital social de la sociedad emisora, ni se dan los supuestos del primer párrafo del Artículo 8o. de la Ley.

La aplicación de este acuerdo se encomienda al Secretario Ejecutivo, quien deberá resolver si el caso - está comprendido en la anterior regla general, y por - lo tanto, si es de concederse la autorización. La Secretaría Ejecutiva deberá comunicar la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la - fecha en que se solicitó".

4.- "Se autoriza la reelección de los miembros - extranjeros de un Consejo de Administración, si queda - dentro de las limitaciones establecidas en el penúltimo párrafo del artículo 5o.".

Considerando que la participación extranjera debe observar la misma proporción tanto en el capital como - en la administración de la empresa, o la participación en ésta no podrá exceder la proporción en cuanto al ca

pital interdicto, todo esto de acuerdo a la cita que de la Ley hace la cuarta norma dictada por la Comisión, -- creemos que esta resolución es acertada dado que no -- afecta los intereses que se tratan de proteger ni va -- más allá de lo que previene la Ley.

En lo que respecta a la forma en que se toman las resoluciones de la Comisión, la Ley es omisa, pues no -- indica ningún procedimiento a seguir, sin embargo sabemos que las resoluciones a que hemos aludido han sido -- decididas por unanimidad; cada Secretaría da su opinión y al concluir la asamblea se adoptan las resoluciones o se dejan pendientes para la sesión siguiente. Todo esto queda a criterio de la misma Comisión, pues la Ley -- le da amplias facultades discrecionales, aunque en la -- misma se precisa que los miembros de la Comisión deberán reunirse por lo menos una ocasión cada mes para conocer los asuntos de su competencia.

La Ley señala claramente que los actos que contravengan sus disposiciones y los que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no -- sean inscritos estarán afectados de nulidad, independientemente de la sanción a la que se hace acreedor el infractor, que podrá ser hasta por el importe de la operación, y si éste no es cuantificable, la multa podrá -- ascender a \$100,000 o menos.

Esta imprecisión en cuanto al monto o la cuantía -- de la sanción es uno de los puntos que ya criticamos -- cuando efectuamos el análisis general de la Ley.

El procedimiento administrativo que se adoptará para realizar las inscripciones correspondientes en el Registro, está previsto en el artículo 23 de la Ley, donde se manifiesta que se deberá expedir un Reglamento -- que establecerá la organización del Registro, así como la forma y términos en que los solicitantes deberán proporcionar la información requerida al respecto.

Ahora bien, en el artículo tercero transitorio - de la Ley se concede un plazo de 180 días contados a - partir de la fecha en que entre en vigor la Ley para - que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en - el Registro.

Cuando inició sus labores la Comisión, se determinó que se interpretaría dicho término a través del sistema de días naturales, o sea, el plazo para inscribir se, en este caso, vencería el 5 de noviembre de 1973. Sin, embargo, más adelante, la Comisión optó por contar los días en fechas hábiles, de manera que el término legal tenga su vencimiento el 18 de enero de 1974.

Obviamente, las personas interesadas en inscribir se en el Registro han presentado su documentación conbase en información general que ha pedido la Dirección General del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, consistente en: nombre y nacionalidad de los solici tantes, área en que se desea invertir o en la que ya se ha invertido, número de socios, nacionalidad de los mismos, etc..., pero, a la fecha, se hace indispensable que se den a conocer las normas y criterios que seguirá el Registro para llevar a cabo las inscripciones procedentes.

En el Reglamento que se expedirá, consideramos - que deberán tomarse en cuenta aspectos administrativos tales como derechos y obligaciones de los solicitantes en cuanto a su inscripción, especialmente en lo referente a los fideicomisos, su modificación, revisión, - etc....

También estimamos, deberá considerarse lo relativo a los títulos representativos de capital, sobre todo en la conversión de títulos al portador a nominativos, así como la forma en que deberán hacerse las anotaciones en los mismos.

SINTESIS

UNA CONVICCION ES MAS FUERTE
QUE NOVENTA Y NUEVE INTERESES

JOHN STUART MILL

Este resumen no tiene por objeto repetir lo que ya hemos expuesto, no queremos más palabras, simplemente expresar nuestra opinión acerca del tema tratado en esta obra, con la pretensión de proyectar nuestro propio sentir en torno a los principales problemas que nos atañen a quienes deseamos que nuestra patria sea más libre en todos los aspectos, para que las generaciones que nos sigan puedan valorar lo que sus antecesores construyeron y para que de esa manera continúen adelante con la noble tarea de engrandecer más a México.

En el complejo mundo de nuestros días, donde cada día debemos enfrentarnos a nuevos problemas, mundo plagado de bienes materiales que son producto del ingenio del hombre, de descubrimientos científicos y técnicos; podemos ver que la ciencia avanza, pero que aún hay guerras, hambre, injusticias. La evolución no se ha dado en la misma medida, ciertamente. Es la confrontación tradicional, la ciencia contra el humanismo, el ser y el deber ser, el materialismo contra la conciencia del espíritu, la anarquía contra el orden.

Nos ha tocado vivir una época de un mundo superpoblado, donde se lucha por subsistir, se comercia con la dignidad del hombre, se flagela y se destruye, se confunden los valores, se tergiversan los fines para los que el hombre fué creado, hay una carencia de ética y responsabilidad, una ausencia de respeto a la libertad humana.

Nada nuevo descubrimos, mucho se ha escrito sobre estas cuestiones, nosotros exponemos nuestra inconformidad y nuestra condena personal a la patología del espíritu que se padece a nivel universal.

No somos pesimistas, tratamos de ser realistas.

Basamos las anteriores afirmaciones en la lectura de los diarios, revistas, libros, experiencias personales, que nos reflejan los hechos que señalamos, por lo

cual no podemos quedarnos callados ante esta problemática.

Pero el hecho de señalar estos problemas no es nuestro principal objetivo, aunque es el camino que nos ayudará a tomar conciencia plena de nuestro cometido.

Necesitamos soluciones, requerimos decisiones positivas.

Situándonos en el contexto nacional, que es el que más nos interesa, debemos examinar los principales problemas que nos exigen resolución inmediata, posteriormente deberán analizarse en orden de importancia cuestiones a resolver en un plazo mayor. A continuación haremos una somera descripción al respecto.

Antes de la revolución de 1910, la población rural (el 76% de la población total) estaba constituida esencialmente por peones; el resto de la población lo formaban un incipiente proletariado, del cual la mayoría eran trabajadores textiles y mineros, pequeños artesanos y diversos estratos de la clase media, sectores todos ellos que vivían sometidos a la oligarquía nativa y a los grandes intereses extranjeros.

Actualmente, México tiene un incremento demográfico intenso, a razón de 2.5% anual. Nuestro país cuenta con 56 millones de habitantes, que se duplicarán en sólo 20 años, según estudios realizados. De persistir esta tendencia, México tendrá en el siglo XXI, 135 millones de habitantes, que no sólo demandarán habitación, cultura, empleo y servicios de diversa índole, sino que impondrán una nueva dinámica social. Este crecimiento acelerado de la población representa un apresurado aumento en la demanda de empleo, que sin cesar se multiplica, lo que hace indispensable aumentar en la misma proporción el número de plazas de trabajo.

Creemos que la debida explotación y preservación de nuestros recursos naturales, los beneficios de la

industrialización y los avances de la ciencia y la tecnología son los medios idóneos para satisfacer los grandes requerimientos de los futuros pobladores del país, y para esto debe contribuir el Estado, delineando políticas adecuadas para amoldarse a las necesidades que se presenten. Asimismo el Estado debe impulsar el desarrollo industrial y explotar las actividades que se reserva en exclusiva, de acuerdo a la nueva Ley de Inversiones.

El 72% de la población en nuestro país es dependiente económicamente, si se consideran las personas menores de 14 años, las mayores de 65 y las mujeres dedicadas al hogar.

Según los censos económicos, la desocupación aumentó de 506,000 personas en 1960, a 2,464,000 en 1970.

Podemos decir que la sobrepoblación es un término correlativo a subcapitalización, en términos económicos.

Consideramos que la solución en este caso es aumentar la inversión hasta un nivel que cubra el incremento de la fuerza de trabajo, que permita absorber a los subocupados o desocupados. Sería interesante investigar qué parte de esta gran masa de mexicanos marginados prefiere que no se hagan inversiones en algunas empresas donde podrían encontrar empleo si los dueños de éstas son total o parcialmente extranjeros.

Vivimos en un país subdesarrollado, sin entrar en comparaciones, ya que concebimos el subdesarrollo como la insuficiencia de recursos al alcance del Estado para poder satisfacer las necesidades económicas que el país demanda en un momento dado. Es por esto que sentimos urgente la necesidad de impulsar nuestro desarrollo, para salir del subdesarrollo, tarea que debe ser dirigida por el Estado y en el que no existe un sólo mexicano que no pueda contribuir, cada uno en la medida de sus

posibilidades, dado que el país requiere el esfuerzo - conjunto para superar sus grandes carencias.

Por todo esto, nos manifestamos en contra de la - política que trata de implantar el régimen al apoyar - las demandas para establecer la semana de 40 horas. Nos parece que es un verdadero atentado para lograr los fines antes indicados. Nos declaramos partidarios del movimiento obrero y campesino en sus justas demandas, pero no cuando éstas vayan en perjuicio de la Nación. Tenemos la convicción de que el país necesita elevar su - nivel de producción, ya que de esta manera llegarán más satisfactores a núcleos de población que estén carentes de ellos, esto independientemente de su capacidad de - compra, por otra parte, se propicia el mejoramiento de las tecnologías utilizadas al destinar un día más al - trabajo, y por último, y no por esto menos importante, - podrán ofrecerse los productos a mercados externos, propiciando la exportación y con ello mayores ingresos al - país, los industriales y los trabajadores. Los argumentos, a favor de la implantación de la jornada laboral - de 5 días aluden al "mejoramiento social del trabajador", al poder disfrutar éste de un día más de asueto - que, "se supone", dedicará a la convivencia familiar, - actividades recreativas, deportivas y culturales.

Esta iniciativa parte de la demagogia del líder - cetemista Fidel Velázquez, que seguramente recordó sus años mozos en la época cardenista.

Nada más convincente que los argumentos prácticos: a unos cuantos meses de haberse decretado por el gobierno la semana de 40 horas para burócratas y empleados - bancarios, han aumentado considerablemente los problemas de la administración pública y también de la privada.

Creemos que descansar semanalmente dos días no - es ninguna conquista social, la demanda básica de la -

clase obrera en nuestro país es la del salario real, su suficiente para vivir digna y decorosamente; si se tomara la medida que comentamos resultaría contraproducente incluso para los mismos trabajadores, ya que si disminuye la producción la consecuencia lógica sería una infla—ción, que provocaría más miseria y más enfermedad, ya — que si el poder adquisitivo no es suficiente las fami—lias proletarias serán las más afectadas. Somos concien—tes de que las jornadas semanales de 6 días, sobre todo en trabajos demasiado pesados, agotan al trabajador, — disminuyen su rendimiento y capacidad intelectual y en — la agitada vida cotidiana es frecuente que todo esto — provoque enfermedades neuróticas; sin embargo pensamos que esto es superable si el Estado en asociación con el pa—trón planean un programa de actividades recreativas pa—ra el obrero y su familia; al mismo tiempo se podrían — impartir cursos donde se les enseñara a redistribuir su salario, estos cursos dirigidos por psicólogos. Además — de esto, también creemos que el hecho de que el trabaja—dor reciba un salario justo, que le baste no sólo para — cubrir sus necesidades más apremiantes y las de su fami—lia, sino el tener un fondo de ahorros que le permita — mejorar sus condiciones de vida, serían la fórmula ade—cuada para el progreso familiar y social de la clase — trabajadora.

Esto fortalece nuestra convicción de la necesidad natural que tiene el hombre de hacer suyo el producto — de su trabajo, constituyendo la propiedad privada.

La Iglesia Católica, preocupada por las cuestio—nes sociales, ha expuesto su punto de vista. Así, encontramos en la Encíclica "Rerum Novarum" de S.S. León — XIII las siguientes reflexiones: "La propiedad privada — es claramente conforme a la naturaleza. Porque las co—sas que para conservar la vida, y aún más, las que para perfeccionarla son necesarias, prodúcelas la tierra, es

verdad, con grande abundancia; más sin el cultivo de los hombres no les podría producir. Ahora bien, cuando en preparar estos bienes naturales gasta el hombre la industria de su inteligencia y las fuerzas de su cuerpo, por el mismo hecho une a sí aquella de la naturaleza material que cultivó, y en la que dejó impresa una huella o figura de su propia persona; de modo que no puede menos de ser conforme a la razón que aquella parte la posea el hombre como suya y a nadie en manera alguna le sea lícito violar su derecho".

La influencia de los países extranjeros con mayor potencialidad económica se deja sentir sobre los países en proceso de desarrollo a través de tres formas: inversión de capital, transferencia de tecnología, y administración de las empresas.

En ocasiones se reúnen estas tres formas, dando por resultado la creación de un triángulo de dependencia económica. Creemos que es necesario regular estas tres maneras de intervención, a través de leyes que sigan una política armónica y realista sobre estas materias. La semilla ya está sembrada, los mecanismos que se han creado para ordenar estas cuestiones ya están en marcha. La Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, viene a establecer los criterios acerca de la tecnología adquirida; por otro lado, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera señala las normas a seguir acerca de la inversión foránea y también prevé el control para la administración de las empresas, en los términos ya aludidos.

Ambas leyes están animadas por un mismo espíritu y persiguen un propósito común: el de que tanto el capital como la tecnología exterior se reciban en términos que coadyuven a acelerar un sano y equilibrado desenvolvimiento y se ajusten a las leyes nacionales, a los ob-

jetivos de nuestro desarrollo, a fin de propiciar un me jo r n i v e l d e v i d a d e n u e s t r a p o b l a c i o n.
Se hace necesario, y es parte del auténtico desa-

rrrollo de que ya hablamos, el que nuestro crecimiento - no sea únicamente en cantidad sino también en calidad, esto es, que si bien debemos producir más, también va- mos a elevar la calidad de nuestros productos, para que estos puedan alcanzar un nivel competitivo en el merca- do internacional, de manera que podamos comprar menos y vender más cada vez. Estamos sujetos a las leyes de la oferta y la demanda, se encarecen los productos y nos - venden al precio que ellos han establecido, casi siem- pre muy por encima del costo de producción y esto va en perjuicio de los ahorros nacionales, siempre limitados. Según datos oficiales en 1970 existían 1915 empresas de capital extranjero con una inversión bruta que ascendía a 2822 millones de dólares. De esta inversión, el 79% - correspondía a los Estados Unidos. En 1940 la participa- ción de la inversión extranjera en la industria repre- sentó un 7% del total, en 1970 ascendió a un 78%.

La Ley de Inversiones dedica un capítulo a las - disposiciones referentes a la adquisición de empresas - mexicanas ya establecidas. De acuerdo a datos publica- dos por el economista mexicano Miguel S. Wionczek, de - 412 subsidiarias de empresas norteamricanas que opera- ban en México en 1967, 112 provenían simplemente de la adquisición de empresas mexicanas.

El debatido Decreto de 29 de junio de 1944 conce- día facultades a la Secretaría de Relaciones Exteriores para autorizar, limitar o condicionar la inversión ex- tranjera; pero la falta de normas precisas y elementos de control hicieron que nunca tuvieran dichas disposi- ciones una efectiva aplicación.

La Ley de Inversiones no es retroactiva, por lo - tanto, no se aplicará a las empresas extranjeras ya es-

tablecidas, las cuales tendrán la obligación de convertir en nominativas sus acciones y a inscribir sus títulos de participación de capital en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; sin embargo, estarán dentro de las disposiciones de la Ley aquellas empresas que pretendan entrar a nuevos campos de actividad, a la fabricación de nuevas líneas de productos y crear nuevos establecimientos.

Comentario especial merece la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Exploatación de Patentes y Marcas. Esta Ley, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1972, se considera como complementaria de la Ley de Inversiones, pues viene a cubrir un aspecto muy importante en la economía mexicana.

El propósito de la ley que regula la Tecnología es evitar el pago de regalías excesivas o injustificadas y eliminar un conjunto de cláusulas que aparecían frecuentemente en los contratos de transferencia de tecnología y que constituían un obstáculo para nuestro desarrollo. Citamos un estudio realizado por grupos de investigadores de la O.N.U. en el que se hizo una revisión de contratos para examinar cuáles eran las cláusulas limitativas y se encontró lo siguiente: en muchos contratos se preveía que la empresa que recibía la tecnología quedaba impedida, según el contrato celebrado, a exportar los productos o servicios que fuera a facturar con la tecnología adquirida.

Otras cláusulas establecían que la empresa receptora de la tecnología quedaba obligada a adquirir los insumos, o sea, las materias primas, refacciones, herramientas, y la maquinaria en general del vendedor de tecnología.

En investigaciones efectuadas en los países del -

Pacto Andino, particularmente en Colombia y Chile, se llegó a la conclusión de que sobre los sobreprecios que se estaban cargando por estos insumos en una rama industrial en particular, se llegó a la conclusión de que en algunos casos esos sobreprecios, respecto de un mercado libre, llegaban a ser hasta de un seis mil por ciento, y que en promedio significaban entre un 500 y 600 por ciento.

Se concluyó además en las investigaciones, que existían cláusulas que prohibían al receptor de tecnología el hacer investigaciones para desenvolver su propia tecnología en esos campos, y todavía más grave, otras cláusulas establecían que si el receptor de tecnología llegaba a hacer algún invento o mejora, estaba obligado a cederla o transferirla a su vendedor. Citamos un ejemplo al respecto: una empresa mexicana hace un invento o una mejora relacionada con esa tecnología por la cual está pagando, entonces queda obligada a transferir gratuitamente esa tecnología a la empresa que se la proporciona.

En lo que respecta a las patentes, las cifras oficiales nos revelan que actualmente en un 90% las patentes son extranjeras. Todavía en los años de 1955-1956, del total de las patentes registradas un 20% fueron patentes de mexicanos, en 1969, disminuyó a un 6%, en 1970, un 7%; un 7.3% en 1971, y en 1972 el porcentaje se recuperó y fué de un 9.5%.

Las cifras indicativas del contenido de las cláusulas insertas en los contratos de transferencia de tecnología a que nos referíamos cuando citamos el estudio realizado por la O.N.U., tienen su origen en una revisión hecha sobre contratos celebrados en México, es decir, ha sido nuestro país el que sirvió de muestra en esta investigación para saber cuáles eran las principales cláusulas restrictivas o leoninas.

Sabemos que se ha fijado como regla para aprobar programas de fabricación, para efectos fiscales, que las regalías no excedan del 3% sobre las ventas. Esta cifra puede ser ya en sí misma, alta. La industria mexicana en general, está teniendo utilidades que fluctúan entre 6 y 7% sobre las ventas. Una regalía del 3% es alta. Habrá ocasiones, desde luego, en que se justifique el pago de una regalía quizá mayor. A través de investigaciones efectuadas hemos sabido que el promedio que se está cobrando es del 1.5%. Sin embargo la ley no fija máximos en virtud de que es necesario juzgar cada caso en particular.

Creemos que la solución al exceso de pago de regalías y el de selección de tecnologías no lo satisface la ley de referencia, para esto es imprescindible que el industrial mexicano cuente con una adecuada información, principalmente sobre: precios, tecnologías alternativas, absorción de tecnología. Todo esto en base a que la tecnología adquirida se adecúe al proceso de transformación de que se trate y también que se adapte a nuestro medio, pues ciertamente nos hemos dado cuenta que la tecnología que le sirve a un país en un momento dado, no necesariamente le va a servir a otro, o incluso puede llegar a serle perjudicial, de ahí la importancia de contar con una fuente de información bien fundamentada.

Muchas veces por la ignorancia en cuanto a la calidad de la tecnología transferida se pagan sumas cuantiosas que no son proporcionales al precio que se dió a cambio.

Uno de los propósitos de esta ley es la de disminuir la evasión de impuestos por concepto de pago de regalías y asistencia técnica en general, aspecto que se ha descuidado y que es una importante cuestión que merece especial atención.

En resumen, consideramos que este ordenamiento es un importante complemento de la Ley de Inversiones, y - que de aplicarse efectivamente, propiciará un auténtico avance en el camino de lograr un desarrollo económico - real.

Deseamos hacer mención de la política exterior - que ha llevado a cabo la actual administración, y especialmente queremos resaltar el interés manifiesto que - ha demostrado el Lic. Luis Echeverría para que los países del llamado Tercer Mundo logren una cabal independencia económica.

Al respecto, al celebrarse la Reunión Plenaria - del II período de Sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), que tuvo como sede la ciudad de Santiago de Chile, el Presidente mexicano asistió y pronunció un histórico discurso, el 19 de abril de 1972. En su intervención, Echeverría expuso la necesidad que tienen los países del mundo de adoptar un documento jurídico que regule las relaciones económicas con el propósito de que podamos acelerar el paso de los países en vías de desarrollo.

Esta regulación se llamaría Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, que contendría los siguientes puntos fundamentales:

- 1.- Libre disposición de los recursos naturales.
- 2.- Respeto irrestricto del derecho que cada pueblo tiene de adoptar la estructura económica que le convenga e imprimir a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público.
- 3.- Renuncia al empleo de instrumentos y presiones económicas para reducir la soberanía política de los Estados.
- 4.- Supeditación del capital extranjero a las leyes del país al que acuda.

- 5.- Prohibición expresa a las corporaciones transnacionales de intervenir en los asuntos internos de las naciones.
- 6.- Abolición de las prácticas comerciales que discriminen las exportaciones de los países no industrializados.
- 7.- Ventajas económicas proporcionales según los niveles de desarrollo.
- 8.- Acuerdos que garanticen la estabilidad y el precio justo de los productos básicos.
- 9.- Amplia y adecuada transmisión de los avances tecnológicos y científicos, a menor costo y con mayor celeridad, a los países de menor desarrollo, y
- 10.- Mayores recursos para financiar el desenvolvimiento a largo plazo, bajo tipo de interés y sin ataduras.

Se decidió, además, establecer un grupo de trabajo de representantes gubernamentales de 31 Estados miembros de la UNCTAD, los cuales se encargarán de elaborar el referido Proyecto, correspondiendo al Secretario General, en consulta con los Gobiernos, designar a los países integrantes.

Dicho grupo ya ha sido conformado de acuerdo con el criterio de representación regional, y comprende a cinco países latinoamericanos, cinco africanos, cinco asiáticos, cinco socialistas de Europa Oriental y diez desarrollados de economía de mercado, así como la República Popular China.

En las reuniones que habrán de celebrarse, nos hemos enterado que se tratarán aspectos de la integración económica a la luz de los acuerdos sobregionales, de los cuales se podrán estrechar los lazos de unión entre los países miembros de la ALALC, del Pacto Andino, del Mercado Común Centroamericano y la Asociación de Libre Comercio del Caribe.

Creemos que un Código de conducta internacional - de esta naturaleza sería altamente beneficioso para los países en vías de desarrollo. Podemos apreciar a través de noticias que nos llegan de todo el orbe que actualmente existe una tendencia marcada hacia el control de la acción de las empresas multinacionales. Así, nos enteramos que hace pocos meses se integró una Comisión de expertos de las Naciones Unidas, que estudiará estas cuestiones; dicho grupo inició sus labores en Nueva York, las conclusiones se presentarán en Ginebra al Consejo Social y Económico de la ONU. Otras metas, son proponer normas para la producción e inversión internacionales, sugerir medios para armonizar las políticas nacionales con relación a las grandes compañías y promover un foro para discusiones intergubernamentales.

Se han denunciado multitud de veces los abusos cometidos por las grandes empresas y consorcios imperialistas; ya el Presidente chileno, Salvador Allende, denunció con gran valentía la intromisión de la ITT en la política interna de su país, y el resultado no se hizo esperar.

En el ámbito nacional ha habido una gran confusión alrededor de la noticia de que se legislará en materia de inversiones extranjeras. Todos expresaron su opinión, los doctos y los semisabios, pero unos manifiestan lo que piensan y otros lo que saben.

Nosotros somos aprendices del tema, solamente expusimos en esta tesis una modesta opinión y perspectiva, recogiendo esas declaraciones y confrontándolas con documentos que nos pueden acercar más a la realidad.

Una costumbre arraigada en nuestro país es que cada ocasión en que se presenta una iniciativa de ley, se suscita una multitud de comentarios y opiniones en torno al tema de que se trate, lo cual, supuestamente, refleja el interés de la opinión pública acerca de lo que

acontece en campos de trascendente importancia nacional.

Cada quien manifiesta su punto de vista y hace sus apuestas como en las carreras de caballos, para ver quien sale ganando o saber quien "tiene la razón".

Esto no es lo peor, si únicamente las opiniones proceden del sector privado, sino que este vicio también lo padecemos por los propios integrantes de discutir las iniciativas de ley en las Cámaras.

El resultado de todo esto ha sido que en vez de coadyuvar a aclarar el problema se ha creado confusión.

Consideramos que se habló mucho sobre lo mismo y que las opiniones no tuvieron suficiente fundamento, y sobre todo en un tema tan complicado y controvertido como la inversión extranjera, en vez de transformar los debates en concursos oratorios, se deberían aprender los conocimientos básicos sobre la materia.

Nuestro régimen económico puede caracterizarse como una economía mixta, en la que las actividades del sector privado están o deben estar ajustadas a los programas del gobierno para explotar nuestros recursos naturales y nuestras riquezas, los intereses a un fin común, pero siempre respetando la libertad de los particulares en otras actividades económicas.

De esta manera concebimos el medio en que se debe desarrollar nuestro país, en la medida en que los mencionados intereses se unifiquen, en esa misma medida nuestro progreso será real y no ficticio.

El Estado deberá explotar las áreas que se ha reservado en exclusiva, tenemos 10 mil Kilómetros de costas con una inmensa riqueza pesquera, nuestro subsuelo es rico en minerales y metales.

Los particulares deberán dedicar su mejor esfuerzo a mejorar la calidad de sus productos y de sus servicios, apoyados siempre por incentivos y estímulos fiscales para propiciar la exportación de productos manufac-

turados que traigan divisas al país.

Si esto sucediera creemos que el futuro de México será próspero y fecundo.

El Estado también debe alentar a sus nacionales a invertir, ya que se ha comprobado que existen recursos que en muchos casos pueden ser utilizados en industrias necesarias para el país. Este aliento debe consistir en el financiamiento de capitales para establecer nuevas industrias mexicanas.

Dado el estado económico en que está nuestro país actualmente, se hace necesario incrementar las inversiones, se debe fomentar la inversión nacional, pero también se debe fomentar la inversión extranjera. Nuestros ahorros no son suficientes para superar nuestras actuales necesidades, se deben crear satisfactores que lleguen a las masas marginadas a precios accesibles, es urgente salir de la subcapitalización. Y para esto creemos que el instrumento más apropiado es el de estimular las inversiones nacionales y las foráneas de acuerdo a los lineamientos manifestados en la nueva Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Ya oficialmente se han aceptado las reglas del juego por parte de los inversionistas extranjeros, se ha reconocido el derecho que asiste a México de proteger sus intereses en uso de su soberanía.

El Presidente de la República realizó en el mes de marzo y abril del presente año una gira por seis naciones: Canadá, Bélgica, Gran Bretaña, Francia, Rusia y República Popular China; países que generan más de una tercera parte de la producción mundial y absorben la mitad del comercio internacional. En esta gira el Primer Mandatario mexicano ratificó la política exterior de México en materia de inversión extranjera y propuso a los dirigentes de los países visitados su interés de ini—

ciar o reiniciar una interrelación científica, cultural y comercial, abriendo de esta manera las puertas a los inversionistas de esos países que quieran venir a México a invertir su capital en industrias productivas, ajustándose a las políticas que el Gobierno ha dictado al respecto.

Creemos y esperamos que este ofrecimiento que ya ha despertado simpatías en el extranjero sea aceptado y vengan capitales extranjeros no a desplazar a los nacionales sino a contribuir con nosotros para alcanzar las metas que nos hemos propuesto para que México sea más libre y en un futuro no lejano pueda subsistir con sus propios medios y recursos, no podemos vivir aislados, pero debemos tratar de ser cada día más independientes.

México nos exige nuestro máximo esfuerzo, debemos cooperar para edificar el México del futuro, las bases ya están dadas, luchemos por alcanzar y conseguir los fines más elevados del Derecho: el bien común, la justicia y la seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

TEN FE EN EL DERECHO, COMO EL MEJOR INSTRUMENTO PARA LA CONVIVENCIA HUMANA; EN LA JUSTICIA COMO DESTINO NORMAL DEL DERECHO; EN LA PAZ, COMO SUSTITUTO BONDADOSO DE LA JUSTICIA; Y SOBRE TODO TEN FE EN LA LIBERTAD, SIN LA CUAL NO HAY DERECHO, NI JUSTICIA, NI PAZ.

EDUARDO J. COUTURE.

- 1.- Consideramos acertada la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, pues viene a subsanar el problema de la multiplicidad de legislaciones sobre la materia. Creemos que beneficiará la Economía nacional al marcar pautas a seguir a favor del inversionista nacional y aceptando la inversión extranjera asociada con la mexicana en los términos señalados por sus disposiciones.
- 2.- La Ley de Inversiones, en su artículo 7o. párrafo II, establece que las sociedades extranjeras no podrán adquirir el dominio de las tierras, y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.
Esta prohibición es, a nuestro juicio, contraria a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 Constitucional, ya que nuestra Carta Magna no especifica si la adquisición puede hacerla una persona física o moral extranjera; asimismo la citada disposición no concuerda con el artículo 5o. del Reglamento de la Ley Orgánica de dicha fracción, y discrepa de lo que dispone el artículo 33 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, así como del artículo 22o. de la Ley Federal de Aguas. Estos ordenamientos permiten efectuar dichas operaciones previa celebración del Convenio Calvo.
Proponemos, en todo caso, que se reforme la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, aclarando que también gozarán de este derecho las sociedades extranjeras, abrogando, ipso iure, el párrafo que comentamos de la Ley, celebrando éstas, desde luego el Convenio ya mencionado.
- 3.- El pago de dividendos de una sociedad debe realizarse a los accionistas inscritos en el Registro Na-

cional de Inversiones Extranjeras, y nunca al portador de los cupones. Para esto sería conveniente estudiar la posibilidad de adherir una hoja con las generales del accionista en los cupones respectivos, de la misma manera en que se anota en los títulos representativos del Capital.

- 4.- Estudiar en cada caso la inversión realizada por inmigrados en las áreas permitidas por el artículo 6o. de la Ley, ya que pudiera ser una puerta por donde se disfrazara la inversión extranjera para considerarse como mexicana.
- 5.- Aplicar con todo rigor las sanciones previstas por la Ley a los prestanombres.
- 6.- Adicionar como fracción VI del apartado B del artículo 37 Constitucional, la pérdida de la ciudadanía mexicana al testafierro, pasando la fracción VI actual a ser la VII.
- 7.- Encargar una investigación minuciosa a la Procuraduría General de la República acerca de la identificación de los prestanombres, y según el resultado del mismo que se tipificara en los códigos penales esta actividad como traición a la patria.
- 8.- Señalamos la inconstitucionalidad de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, que no precisa ningún fundamento constitucional en su exposición de motivos. Acusamos que es justificada la legislación sobre esta materia, pero exigimos una base constitucional suficiente, pues la restricción a los artículos 4o. y 5o. Constitucionales por razo-

nes de orden público y el ejercicio de las facultades implícitas del Congreso no nos satisfacen como requisitos jurídicos para expedir esta Ley.

Sugerimos que se adicione al artículo 73 de la - Constitución General, una fracción en la que se faculte expresamente al Congreso de la Unión para legislar sobre la regulación de tecnologías extranjeras.

ANEXO No. 13

P O D E R E J E C U T I V O

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGU-
LAR LA INVERSION EXTRANJERA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que di-
ce: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la Repú-
blica.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ. Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,
sábed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido diri-
girme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de-
creta:

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION
MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
EXTRANJERA.

CAPITULO I

Del Objeto

ARTICULO 1.— Esta ley es de interés público y de
observancia general en la República. Su objeto es promo-
ver la inversión mexicana y regular la inversión extran-
jera para estimular un desarrollo justo y equilibrado y
consolidar la independencia económica del país.

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice por:

- I.- Personas morales extranjeras;
- II.- Personas físicas extranjeras;
- III.- Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica; y
- IV.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia ley se refiere.

ARTICULO 3.- Los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, aceptan por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su Gobierno por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido.

ARTICULO 4.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
 - b) Petroquímica básica.
 - c) Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
 - d) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
 - e) Electricidad.
 - f) Ferrocarriles.
 - g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas, y
 - h) Las demás que fijan las leyes específicas.
- Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos.

o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de - extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión,
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales,
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales,
- d) Explotación forestal,
- e) Distribución de gas, y
- f) Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

ARTICULO 5.- En las actividades o empresas que a continuación se indican, la inversión extranjera se admitirá en las siguientes proporciones de capital:

- a) Explotación y aprovechamiento de sustancias minerales;

Las concesiones no podrán otorgarse o transmitirse a personas físicas o sociedades extranjeras. En las sociedades destinadas a esta actividad la inversión extranjera podrá participar hasta un máximo de 49% cuando se trate de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria y de 34% cuando se trate de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales,

- b) Productos secundarios de la industria petroquímica: 40%,

- c) Fabricación de componentes de vehículos automotores: 40%, y

- d) Las que señalen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el Ejecutivo Federal.

En los casos en que las disposiciones legales o reglamentarias no exijan un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de las empresas y -

siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá resolver sobre el aumento o la disminución del porcentaje a que alude el párrafo anterior, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá, en casos específicos, la inversión extranjera.

La participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital.

Cuando existan leyes o disposiciones reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes y a las condiciones que dichas leyes o disposiciones señalen.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta ley, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrantes salvo cuando, por razón de su actividad, se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

La condición y actividades de los inmigrantes que darán reguladas por las disposiciones de la Ley General de Población.

ARTICULO 7.- Los extranjeros, las sociedades extranjeras y las sociedades mexicanas que no tengan cláusulas de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

Las sociedades extranjeras no podrán adquirir el

dominio de las tierras y aguas u obtener concesiones para la explotación de aguas.

Las personas físicas extranjeras podrán adquirir el dominio sobre los bienes a que se refiere el párrafo anterior previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional.

CAPITULO II

De la Adquisición de Empresas Establecidas o del Control Sobre Ellas.

ARTICULO 8.- Se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias de las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o., en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa. Se equipara a la adquisición de activos, el arrendamiento de una empresa o de los activos esenciales para la explotación.

También deberán someterse a autorización los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo se otorgarán cuando ello sea conveniente para los intereses del país, previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Serán nulos los actos que se realicen sin esta autorización.

ARTICULO 9.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior.

Este derecho de preferencia se otorgará por un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que se den a conocer las bases de la oferta. Este plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días más, a solicitud de parte interesada.

ARTICULO 10.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tomará las medidas que juzgue convenientes para promover la adquisición por parte de mexicanos, del capital o de los activos fijos puestos en venta de empresas establecidas en el país.

CAPITULO III

De la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 11.- Se crea la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que estará integrada por los Titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Industria y Comercio, Trabajo y Previsión Social y de la Presidencia. Serán suplentes de los respectivos Titulares, los Subsecretarios que cada uno de ellos designe.

Las sesiones serán presididas rotativamente conforme al orden que se enuncia en el párrafo anterior por el Titular que se encuentre presente. La Comisión sesionará por lo menos una vez al mes.

La Comisión será auxiliada por un Secretario Ejecutivo que será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 12.- La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver, en los términos del artículo 5o. de esta ley, sobre el aumento o disminución del porcentaje en que podrá participar la inversión extranjera en las diversas áreas geográficas o de actividad económica del país, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado y fijar las condiciones conforme a las cuales se recibirá dicha inversión;

II.- Resolver sobre los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se recibirá la inversión extranjera en aquellos casos concretos que, por las circunstancias particulares que en ellos concurren, ameriten un tratamiento especial;

III.- Resolver sobre la inversión extranjera que se pretenda efectuar en empresas establecidas o por establecerse en México, o en nuevos establecimientos;

IV.- Resolver sobre la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos;

V.- Ser órgano de consulta obligatoria en materia de inversiones extranjeras para las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal, instituciones fiduciarias de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal o por los gobiernos de las entidades federativas y para la Comisión Nacional de Valores;

VI.- Establecer los criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras;

VII.- Coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras;

VIII.- Someter a la consideración del Ejecutivo - Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas administrativas en materia de inversiones extranjeras; y

IX.- Las demás que le otorgue esta ley.

ARTICULO 13.- Para determinar la conveniencia de autorizar la inversión extranjera y fijar los porcentajes y condiciones conforme a los cuales se regirá, la Comisión tomará en cuenta los siguientes criterios y características de la inversión:

I.- Ser complementaria de la nacionalidad;

II.- No desplazar a empresas nacionales que estén operando satisfactoriamente ni dirigirse a campos adecuadamente cubiertos por ellas;

III.- Sus efectos positivos sobre la balanza de pagos y, en particular, sobre el incremento de las exportaciones;

IV.- Sus efectos sobre el empleo, atendiendo al nivel de ocupación que genere y la remuneración de la mano de obra;

V.- La ocupación y capacitación de técnicos y personal administrativo de nacionalidad mexicana;

VI.- La incorporación de insumos y componentes nacionales en la elaboración de sus productos;

VII.- La medida en que financien sus operaciones con recursos del exterior;

VIII.- La diversificación de las fuentes de inversión y la necesidad de impulsar la integración regional y subregional en el área latinoamericana;

IX.- Su contribución al desenvolvimiento de las zonas o regiones de menor desarrollo económico relativo;

X.- No ocupar posiciones monopolísticas en el mercado nacional;

XI.- La estructura de capital de la rama de acti-

vidad económica de que se trate;

XII.- El aporte tecnológico y su contribución a la investigación y desarrollo de la tecnología en el país;

XIII.- Sus efectos sobre el nivel de precios y la calidad de la producción;

XIV.- Preservar los valores sociales y culturales del país;

XV.- La importancia de la actividad de que se trate, dentro de la economía nacional;

XVI.- La identificación del inversionista extranjero con los intereses del país y su vinculación con centros de decisión económica del exterior; y

XVII.- En general, la medida en que coadyuve al logro de los objetivos y se apegue a la política de desarrollo nacional.

ARTICULO 14.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo;

I.- Representar a la Comisión;

II.- Ejecutar las resoluciones de la Comisión;

III.- Fijar las normas de organización, administración y funcionamiento interno de la Secretaría a su cargo;

IV.- Realizar los estudios que le encomiende la Comisión;

V.- Formular el proyecto de presupuesto anual de la Comisión que someterá a la consideración de la misma, para su aprobación, en su caso;

VI.- Rendir a la Comisión un informe anual de las actividades realizadas por el organismo;

VII.- Ejercer el presupuesto de la Comisión y nombrar al personal técnico y administrativo de la misma; y

VIII.- Las demás que le correspondan conforme a esta ley y que le señale la Comisión.

ARTICULO 15.- Las solicitudes para obtener las autorizaciones a que esta ley se refiere, se tramitarán por conducto del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Las resoluciones que dicte la Comisión se turnarán a las Secretarías y Departamentos de Estado que corresponda, quienes emitirán las autorizaciones que procedan con apego a las resoluciones citadas.

ARTICULO 16.- Las Secretarías y Departamentos de Estado, dentro de su esfera de competencia, resolverán los casos concretos conforme a los criterios generales que establezca la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 17.- Deberá recabarse permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades. La expedición del permiso se ajustará a las disposiciones legales vigentes y a las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

CAPITULO IV

Del Fideicomiso en Fronteras y Litorales.

ARTICULO 18.- En los términos de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de su Ley Orgánica, se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de 50 kilómetros a lo largo de las playas -

del país, siempre que el objeto de la adquisición sea - el de permitir la utilización y el aprovechamiento de - dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre ellos, pudiendo emitir para estos - fines certificados de participación inmobiliarios, nominativos y no amortizables.

ARTICULO 19.- La Secretaría de Relaciones Exteriores resolverá sobre la constitución de los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior, considerando los aspectos económicos y sociales que implique la realización de estas operaciones. La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras fijará los criterios y procedimientos conforme a los cuales se resolverán estas solicitudes.

ARTICULO 20.- La duración de los fideicomisos a que este Capítulo se refiere, en ningún caso excederá - de 30 años. La institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles; tendrá la facultad - de arrendarlos por plazos no superiores a 10 años, y a la extinción del fideicomiso podrá transmitir la propiedad a personas legalmente capacitadas para adquirirla.

El Gobierno Federal se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

ARTICULO 21.- Los certificados de participación - inmobiliarios que se emitan con base en el fideicomiso, tendrán las siguientes características:

a).- Representarán para el beneficiario exclusivamente los derechos consignados en los incisos a) y c) del artículo 228-a y en el artículo 228-e de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin que les otorguen derecho a ninguna parte alícuota en los derechos de propiedad sobre los inmuebles fideicomitados,

b).- Deberán ser nominativos y no amortizables, y

c).- Constituirán el derecho de aprovechamiento - del inmueble y a los productos líquidos que de dicho -

inmueble obtenga el fiduciario, en los términos del acto de emisión, así como el derecho al producto neto que resulte de la venta que haga la institución fiduciaria a la persona legalmente capacitada para adquirir el inmueble fideicomitido.

ARTICULO 22.- En los términos del presente capítu lo no se requerirá permiso de la Secretaría de Gobernación para la adquisición por extranjeros de los derechos derivados del fideicomiso.

CAPITULO V

Del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

ARTICULO 23.- Se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras en el que deberán inscribirse:

I.- Las personas físicas o morales extranjeras - que realicen inversiones reguladas por esta ley;

II.- Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refiere el artículo 2o. - de esta ley;

III.- Los fideicomisos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por esta ley;

IV.- Los títulos representativos de capital que - sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía a favor de éstos y sus transmisiones; y

V.- Las resoluciones que dicte la Comisión.

El Reglamento determinará la organización del Registro y establecerá la forma y términos en que deberá proporcionarse la información.

ARTICULO 24.- El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dependerá de la Secretaría de Industria y Comercio y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión.

nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o., deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

TERCERO.- SE concede un plazo de 180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

CUARTO.- En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Con-

sultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

México, D.F., a 16 de febrero de 1973.- Carlos Pérez Cámara, S.P.- Rafael Castillo Castro., D.P.- Arturo Guerrero Ortiz, S.S.- Enrique Soto Reséndiz, D.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.

nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor a los 60 días siguientes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.- Los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en México, que sean propiedad de las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo 2o., deberán convertirse en nominativos en los términos del artículo 25 y presentarse para su registro en un plazo que no excederá de 180 días contado a partir de la fecha en que esta ley entre en vigor. Para efectuar esta conversión bastará con que la sociedad emisora haga la anotación respectiva en el título correspondiente o en hoja adherida al mismo. El registro surtirá los efectos de la autorización a que el artículo 25 se refiere.

TERCERO.- SE concede un plazo de 180 días contado a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, para que las personas obligadas a hacerlo se inscriban en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

CUARTO.- En tanto la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras no fije los criterios y procedimientos a que se refiere el Artículo 19 de esta ley, las solicitudes a que el propio precepto se refiere serán resueltas por la Secretaría de Relaciones Exteriores después de haber escuchado la opinión de una Comisión Con-

sultiva integrada por representantes de la propia Secretaría, quien la presidirá, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Industria y Comercio y Departamento de Turismo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

México, D.F., a 16 de febrero de 1973.- Carlos Pérez Cámara, S.P.- Rafael Castillo Castro., D.P.- Arturo Guerrero Ortiz, S.S.- Enrique Soto Reséndiz, D.S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, - Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.- Luis Echeverría Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, - Mario Moya Palencia.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.- Rúbrica.- El Secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.- Rúbrica.- El Secretario de Industria y Comercio, Carlos Torres Manzo.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.- Rúbrica.- El Secretario de la Presidencia, - Hugo Cervantes del Río.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Olachea Borbón.- Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Heller Wolfgang; Diccionario de Economía Política, - 3a. edición, 1965.
- 2.- Ertze Garamendi Ramón De; "Inversiones", Excelsior, octubre 16 de 1972.
- 3.- Siqueiros José Luis; "El Foro", no. 29, enero-marzo 1973.
- 4.- Lavín José Domingo; "Inversiones Extranjeras", - EDIAPSA, México 1954.
- 5.- Méndez Silva Ricardo; "El régimen jurídico de las - inversiones extranjeras en México", Instituto de In- vestigaciones Jurídicas UNAM, 1969.
- 6.- Méndez Silva Ricardo; op. cit.
- 7.- Pescador Fernando; "Las inversiones extranjeras pri- vadas directas en México, Comité bilateral México— Estados Unidos, sección mexicana, México 1971.
- 8.- Silva Herzog Jesús; "El pensamiento económico, so- cial y político de México 1810-1964", Instituto Me- xicano de Investigaciones Económicas, México 1972.
- 9.- Raeder Ralph; "Juárez y su México", página 507, Mé- xico 1967.
- 10.- Serra Rojas Andrés; Derecho Administrativo, tomo - II, México 1972.
- 11.- Lavín José Domingo; op. cit.; página 282.
- 12.- Fernández Arena José y Moy Herbert K; "Impacto de - la Inversión Extranjera en México, Revista de la Fa- cultad de Comercio y Administración, Centro de In- vestigaciones UNAM, México 1971.
- 13.- Pescador Fernando; op. cit., pág. 95.
- 14.- Informe a la XXXII Asamblea General anual Ordinaria de la CANACINTRA, México 1973.
- 15.- Bécker Arreola Guillermo; Conferencia en el Colegio Nacional de Economistas, febrero de 1973.
- 16.- Petricoli Gustavo; "El Mercado de Valores", no. 18, abril 30 de 1973.

- 17.- Campillo Sáinz José; "El Mercado de Valores", no.- 5, énero 29 de 1973.
- 18.- Escandón Eustaquio; "Las Inversiones Extranjeras - Directas", Excelsior, marzo 19 de 1973.
- 19.- García Cantú Gastón; "Inversiones Extranjeras", - Excelsior, noviembre 3 de 1972.
- 20.- Wionczek Miguel S.; Excelsior, octubre 4 y 5 de - 1972.
- 21.- Conchello José Angel, Declaraciones a la prensa, - octubre 27 de 1972.
- 22.- Solís Leopoldo; "La política hacia la inversión ex- tranjera directa", "Comercio Exterior", octubre de 1972.
- 23.- Puente Leyva Jesús; "Consideraciones sobre inver- sión extranjera en México", "Comercio Exterior", - octubre de 1972.
- 24.- Sánchez Navarro Juan; "Ensayo sobre una política - de inversiones extranjeras en México", 2a. edición, CONCANACO 1956.
- 25.- Legorreta F. Agustín; Novedades, enero 27 de 1972.
- 26.- Iturbide Aníbal de; La Prensa, abril 19 de 1971.
- 27.- Weintraub Sidney; LIX Convención Nacional de Comer- cio, New York, noviembre de 1972.
- 28.- Mansfield Mike; Declaraciones a la prensa, Excel- sior, diciembre 6 de 1972.
- 29.- "Family Almanac" del Times, reproducido en Excel- sior, diciembre 13 de 1972.
- 30.- Church Frank; Excelsior, diciembre 13 de 1972.
- 31.- Shreiver Servan; "El Reto Americano".
- 32.- Salgado Peñaherrera Germánico; "El Grupo Andino y - la Inversión Extranjera",
- 33.- El Universal Gráfico, octubre de 1972.
- 34.- Crecimiento de la inversión extranjera en la indus- tria alimentaria en México. Datos hasta julio de -

1972. Datos de la CANACINTRA con base en estudios_ de "Us Direct Investment Abroad" del Departamento_ de Comercio de los Estados Unidos.
- 35.- Informe anual del Consejo de Administración del - Banco de México 1973.
- 36.- "La Política Industrial en el Desarrollo Económico de México", elaborado por economistas de la CEPAL_ y de NAFINSA.
- 37.- Bazdresh Parada Carlos; "La política actual hacia_ la inversión extranjera directa", "Comercio Exte- rior", noviembre 1972.

FUENTES DE INVESTIGACION

BIBLIOTECAS CONSULTADAS

DERECHO ADMINISTRATIVO UNAM.

CENTRAL FACULTAD DE DERECHO UNAM.

BANCO DE MEXICO.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL.

SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.

NACIONAL FINANCIERA.

CONFEDERACION DE CAMARAS NACIONALES DE COMERCIO.

CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES.

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO.

CAMARA AMERICANA DE COMERCIO.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE TRANSFORMACION.

DEL AUTOR.